



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2019.

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, del 26 de diciembre de 2019.

El día de hoy **26 de diciembre de 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

OFICIO 500-05-2019-33644 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018.

Oficio Número: 500-05-2019-33644

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-33644** de fecha 6 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

OFICIO 500-05-2019-33645 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-33645** de fecha 6 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

OFICIO 500-05-2019-36144 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DE PRESUNCIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICARON EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Oficio Número: 500-05-2019-36144

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual ubicadas en el domicilio señalado en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019** en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

1. El 7 de agosto de 2018 Grupo Vasconia, S.A.B. (“Vasconia” o la “Solicitante”), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad, originarias de la República Popular China (“China”), independientemente del país de procedencia.
2. El 20 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la “Resolución de Inicio”). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018.
3. El producto objeto de investigación son las ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad, normalmente de uso doméstico (“ollas de presión de aluminio”).
4. El nombre comercial con el que se conoce el producto objeto de investigación es ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad u ollas exprés de aluminio de hasta 9 litros de capacidad.
5. El producto objeto de investigación son recipientes de aluminio destinados al cocimiento rápido de alimentos con capacidad de hasta 9 litros, por lo que se consideran de uso doméstico, con tapa ajustable de aluminio y empaque de hule, que soportan presiones en su interior. Su capacidad oscila entre 2 y 9 litros y soportan una presión de entre 50 y 90 kilopascales.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

- Las características esenciales que permiten identificar al producto objeto de investigación son el material de aluminio del cuerpo y la tapa, y que se componen de cuatro partes principales: i) cuerpo o base con capacidad de hasta 9 litros; ii) tapa ajustable al cuerpo de la olla; iii) regulador de presión y válvula de seguridad, y iv) mangos y asas. Pueden incluir otros componentes como indicador de presión y otros dispositivos de seguridad.
- El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción, es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio.
Partida 7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
Subpartida 7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
Fracción 7615.10.01	Ollas de presión.

- De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía investigada que ingresa por la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE está sujeta a un arancel ad valorem de 15%, a excepción de Panamá y Vietnam que cuentan con un arancel preferencial de 7.5% y 13.5% respectivamente, vigente al 31 de diciembre de 2019, por su parte, los países con los que México tiene celebrados tratados de libre comercio están exentos de arancel.
- La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

CONSIDERANDOS

- La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1; 2 apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

2. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.
3. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.
4. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

CONCLUSIÓN

1. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado, las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos destacan, los siguientes:
 - a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 158.40%. En el periodo investigado las importaciones originarias de China representaron el 98% de las importaciones totales.
 - b. Las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China se incrementaron en términos absolutos y relativos. En el periodo analizado registraron un crecimiento de 12% y aumentaron 1.8 puntos porcentuales su participación en relación con el CNA, al pasar de una contribución de 22.8% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 24.5% en el periodo investigado. En relación con el volumen de la producción nacional, registraron un incremento de 3.5 puntos porcentuales, al pasar de representar 29.2% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 32.7% en el periodo investigado.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

- c.** Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China se situó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes que oscilaron entre 27% y 44%), y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes (en porcentajes entre 16% y 22%).
 - d.** El bajo precio al que concurren las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado constituye un factor determinante que incentivó su incremento y participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional.
 - e.** En el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas incidió negativamente en algunos indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, ventas al mercado interno, salarios y empleo. Adicionalmente, la rama de producción nacional registró niveles de utilización de capacidad instalada relativamente bajos (40.3% en el periodo investigado y 40.6% en el periodo anterior comparable).
 - f.** Los resultados operativos de la rama de producción nacional por ventas en el mercado interno, registraron una disminución de 48.9% en las utilidades operativas durante los años 2015 al 2017 que forman parte del periodo analizado; esta disminución fue como resultado de la baja en los ingresos por ventas de 3.8% y un ligero aumento en los costos de operación de 0.2%, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 3.8 puntos porcentuales al pasar de 8% en 2015 a un margen de 4.2% en 2017. En el periodo investigado, se observó un desempeño negativo de las siguientes variables financieras de la rama de producción nacional asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 7%, los beneficios operativos disminuyeron 34.9% y el margen de operación disminuyó 1.5 puntos porcentuales.
 - g.** No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.
 - h.** La información disponible indica que China, cuenta con un potencial exportador que equivale a varias veces el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar.
- 2.** Vasconia solicitó la aplicación retroactiva de la cuota compensatoria definitiva que se llegue a imponer, mediante la Resolución final de este procedimiento, a las importaciones de ollas de presión de aluminio de origen chino realizados por una empresa importadora, 90 días previos a la aplicación de la cuota compensatoria provisional, en virtud de lo siguiente:



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

- a. la empresa importadora actuó de manera dolosa con la finalidad de abastecer sus inventarios con productos importados en condiciones discriminación de precios. Dicha empresa, tenía conocimiento de esta situación, ya que, junto con su exportador, fueron señaladas en la Resolución de Inicio como partes interesadas en esta investigación. Ambas empresas tenían conocimiento de la presente investigación antidumping que podría derivar en la aplicación de medidas provisionales;
 - b. las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por la empresa importadora en el periodo enero-junio de 2019 con respecto al mismo periodo anterior comparable, registraron un incremento masivo de 75.9%, y
 - c. este incremento coincide directamente con el periodo comprendido entre la publicación de la Resolución de Inicio (20 de diciembre de 2018) y de la Resolución Preliminar (26 de junio de 2019). Lo anterior, motivó a la empresa importadora a abastecerse de producto suficiente de forma masiva, socavando con ello el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva.
3. Con objeto de demostrar sus afirmaciones, Vasconia presentó la base de datos de importaciones del SAT correspondiente a la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo comprendido de mayo de 2018-agosto de 2019, para obtener el volumen de las importaciones de ollas de presión de aluminio realizadas por la empresa importadora en cuestión. Asimismo, proporcionó la metodología y los criterios para identificar al producto objeto de investigación importado por dicha empresa.
4. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo mayo de 2018-agosto de 2019. Asimismo, requirió a un agente aduanal los pedimentos de importación y documentación anexa, de las operaciones de importación de la empresa importadora en cuestión, a fin de identificar al producto objeto de investigación, para el mismo periodo.
5. Con la información referida en el punto anterior, la Secretaría ajustó el listado de operaciones de importación del SIC-M, agregó los volúmenes, y con base en esa información realizó el análisis de las importaciones de la empresa importadora en cuestión.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

6. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por Vasconia, así como la información que consta en el expediente administrativo y determinó que no existen elementos que justifiquen la aplicación de la cuota compensatoria 90 días antes del establecimiento de la medida provisional, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE, en razón de lo siguiente:
 - a. la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas realizadas por la empresa importadora, en particular, de enero a junio de 2019, periodo que coincide con la publicación de la Resolución de Inicio y hasta la publicación de la Resolución Preliminar, cuando entró en vigor la cuota compensatoria provisional;
 - b. los resultados indican que las importaciones de la empresa importadora en cuestión registraron un crecimiento del 263% en el periodo enero-junio de 2017, disminuyeron 18% en el periodo enero-junio de 2018 y se incrementaron 79% en el periodo enero-junio de 2019. Lo anterior, refleja que en el periodo enero-junio de 2017, periodo que se encuentra dentro del periodo analizado, se registró un mayor crecimiento de dichas importaciones en comparación con el registrado en el periodo enero-junio de 2019;
 - c. en términos absolutos, el incremento de las importaciones en el periodo enero-junio de 2017 se ubicó 12% por arriba del incremento de las importaciones registradas el periodo enero-junio de 2019;
 - d. lo anterior, muestra que el comportamiento histórico de las importaciones de la empresa importadora ha sido mixto durante los periodos enero-junio de 2016, enero-junio de 2017, enero-junio de 2018 y enero-junio de 2019, por lo que no se registraron crecimientos atípicos en su volumen de importaciones;
 - e. además, en agosto de 2019, cuando ya se encontraba vigente la cuota compensatoria provisional, las importaciones de la empresa importadora se incrementaron 40%, con respecto al mismo mes del año anterior, y
 - f. la Secretaría concluyó que no se observaron incrementos masivos de las importaciones realizadas por la empresa importadora en el periodo enero-junio de 2019, ya que durante el periodo analizado se registraron incrementos mayores a los registrados en dicho periodo.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

7. Por otra parte, en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría consideró procedente aplicar una cuota compensatoria provisional inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.
8. En la etapa final de la investigación, Vasconia manifestó que, a pesar de que en la Resolución Preliminar se determinó imponer una cuota menor al margen de discriminación de precios, es improcedente hacerlo en la presente Resolución, ya que, si bien existe la facultad de la autoridad de establecer una cuota menor al margen, dicha facultad está sujeta a que se demuestre que la cuota inferior será “suficiente” para eliminar el daño.
9. Señaló que, en la presente investigación, no compareció ninguna contraparte que pudiera aportar pruebas de que una cuota menor al margen fuera suficiente para eliminar el daño sufrido por la rama de producción nacional, por lo que, carece de sustento y justificación que se imponga una cuota menor al margen de discriminación de precios calculado.
10. Asimismo, indicó que montos de cuotas compensatorias menores al margen de dumping no serán suficientes para impedir el daño, por lo que es improcedente que se imponga una cuota menor, según lo dispone el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.
11. Adicionalmente, Vasconia manifestó que, en este caso particular, los niveles de subvaloración de precios no son una referencia adecuada para asumir que con sólo corregir esa diferencia se corrigen los precios que han causado daño a la Solicitante, ya que existen distorsiones en los precios del producto chino, inclusive, de los precios internacionales por el dominio de los precios del producto chino en el mercado mundial, y que desde varios años anteriores al periodo investigado han distorsionado precios y costos nacionales e internacionales, como lo demostró en este procedimiento.
12. Por lo anterior, Vasconia solicitó que, en la Resolución final de la investigación, se imponga una cuota compensatoria definitiva por el monto completo del margen de discriminación de precios calculado a las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

- 13.** Al respecto, la Secretaría analizó los argumentos de Vasconia y aclara que para la imposición de la cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios no utilizó como referencia los niveles de subvaloración de precios, situación que así lo sustenta lo descrito en el punto 195 de la Resolución Preliminar, en donde se señaló que para calcular el monto de la cuota compensatoria, se consideró como precio no lesivo el valor normal promedio propuesto por Vasconia y lo comparó con el precio promedio de las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China durante el periodo investigado.
- 14.** Asimismo, la Secretaría considera que el propósito de la cuota compensatoria es corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia. Por lo tanto, la Secretaría confirmó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal objeto, la Secretaría consideró como precio no lesivo el valor normal promedio propuesto por la propia Vasconia, validado en esta etapa de la investigación, para el cálculo del margen de discriminación de precios, y lo comparó con el precio promedio al que se realizaron las importaciones del producto objeto de investigación, durante el periodo investigado, para calcular el monto de la cuota compensatoria definitiva.
- 15.** Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría concluyó que una cuota compensatoria de 92.64%, permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional, el cual sería suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.
- 16.** Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

RESOLUCIÓN

- 1. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de 92.64% a las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.**
2. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.
3. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 230 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.
4. Con fundamento en los artículos 10.3 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de las cuotas compensatorias provisionales.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

6. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
7. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.
8. **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DEL COMPROMISO ASUMIDO POR LA EXPORTADORA POSCO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

1. El 1 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.
2. El 3 de junio de 2013 se publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping, en la cual se determinó imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, que ingresaran bajo los regímenes definitivo y temporal, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias (Regla Octava) para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), de 6.45% a las provenientes de Hyundai Hysco Co. Ltd. ("Hyundai Hysco") y de 60.40% a las provenientes de POSCO y del resto de las exportadoras de Corea.
3. El 1 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia (la "Resolución final del examen"). De conformidad con dicha Resolución y en los términos referidos en la misma, continúan vigentes los compromisos asumidos por las exportadoras.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

4. El 19 de diciembre de 2018 POSCO (la "Solicitante"), solicitó la revisión del compromiso asumido, como consecuencia de un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumió el mismo, toda vez que se observará un crecimiento en la producción de automóviles en el periodo comprendido de 2019 a 2023, que repercutirá en el crecimiento de la demanda de lámina galvanizada para uso automotriz. El principal insumo de este producto es la lámina rolada en frío full hard que POSCO exporta a México.
5. El 14 de mayo de 2019 se publicó en el DOF la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la revisión del compromiso asumido por la exportadora POSCO sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
6. El producto objeto de revisión es la lámina de acero rolada en frío, tanto aleada como sin alear, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 3 mm. Incluye a la lámina rolada en frío cruda y a la lámina rolada en frío recocida. Técnica o comercialmente se le conoce como lámina rolada en frío o simplemente lámina en frío. En el mercado internacional se le conoce como Cold Rolled Steel o Cold Rolled Steel Sheet.
7. La lámina rolada en frío puede ser de acero sin alear (constituido principalmente de carbono y manganeso) o de acero aleado (constituido por carbono, manganeso y algún microaleante como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de éstos). Este producto se fabrica en anchos iguales o mayores a 600 mm y espesores menores a 3 mm.
8. La lámina rolada en frío objeto de revisión ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 de la TIGIE:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:
Subpartida 7209.16	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Subpartida 7209.17	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.50	-Los demás, simplemente laminados en frío.
Fracción 7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.99	Los demás.

9. Las importaciones de lámina rolada en frío mediante el mecanismo de Regla Octava se realizan por las fracciones arancelarias 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.19 (Industria automotriz), así como por las fracciones 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07 y 9802.00.15 de la TIGIE, que corresponden a las industrias eléctrica, electrónica, del mueble, de bienes de capital y del transporte, respectivamente.
10. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan en toneladas métricas.
11. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE tienen un arancel del 15% del 22 de septiembre de 2019 al 21 de septiembre de 2021, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" publicado el 20 de septiembre de 2019 en el DOF. Mediante el mismo Decreto se suprimió la fracción arancelaria 7219.18.01 de la TIGIE.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

12. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.
13. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.2, 11.5 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”); 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80, 82 fracción I y 99 del Reglamento de la LCE (RLCE).
14. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el CFPC, estos tres últimos de aplicación supletoria.
15. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.
16. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

Conclusiones

1. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar, la justificación de incrementar los volúmenes de exportación, de POSCO establecidos en la Resolución final de la revisión. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:
 - a. el CNA de lámina rolada en frío creció 4.6% de 2016 a 2017, pero disminuyó 4.4% en 2018 con respecto al año anterior; sin embargo, los pronósticos de la CANACERO para un escenario medio indican que el CNA de lámina rolada en frío, luego de una disminución de 1.4% en 2019, aumentará 2.7% en 2020 con respecto a 2019, 2.1% en 2021, 4.3% en 2022 y 3.7% en 2023, de forma que en el periodo de 2019 a 2023, acumulará un incremento del orden de 13%, y
 - b. la lámina rolada en frío que la industria automotriz demandará y la lámina galvanizada que Posco México destina a la industria automotriz, que se incrementará ante la nueva demanda de las nuevas plantas automotrices con las que tiene negociaciones, que se fabrica a partir del producto objeto de revisión, contribuirán en gran medida al crecimiento del mercado de la lámina rolada en frío en los próximos años.
2. En consecuencia, la Secretaría determinó preliminarmente que es procedente modificar para 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los volúmenes de exportación de POSCO, establecidos en la Resolución final de la revisión, en la medida que las condiciones por las cuales se aceptaron los compromisos continúen prevaleciendo, de manera que eliminen el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal y garanticen a la producción nacional condiciones equitativas de competencia sin la imposición de cuotas compensatorias, de manera que también propicien condiciones para que la industria nacional se desarrolle en un entorno favorable.
3. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.2 y 11.5 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I de la LCE y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

RESOLUCIÓN

1. Continúa el procedimiento administrativo de revisión del compromiso asumido por la exportadora POSCO, aceptado mediante la Resolución de los compromisos publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2013, sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 de la TIGIE, incluyendo las que ingresan al amparo de la Regla Octava, y se modifican provisionalmente los volúmenes de exportación determinados en la Resolución final de la revisión.
2. El compromiso que POSCO asumió voluntariamente de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, se modifica provisionalmente en los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:
 - a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019: 547,500 Toneladas Métricas;
 - b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020: 573,906 Toneladas Métricas;
 - c. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021: 596,508 Toneladas Métricas;
 - d. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022: 620,044 Toneladas Métricas, y
 - e. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 661,586 Toneladas Métricas.
3. Continúa vigente el compromiso asumido por POSCO a que hace referencia el punto 3 de la presente Resolución, en los términos provisionales señalados en el punto anterior de la presente Resolución y, en consecuencia, se deberán seguir presentando los reportes del cumplimiento de los compromisos a que se refiere el punto 5 de la presente Resolución.
4. En caso de incumplimiento del compromiso asumido por POSCO, considerando lo dispuesto en el punto 123 de la presente Resolución, se podrán adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del Acuerdo Antidumping sobre los productos



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 150

CLAA_GJN_AAS_150.19

declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, de conformidad con el artículo 8.6 del Acuerdo Antidumping.

5. Con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.
6. La presentación de dichos argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación deberá hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.
7. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.
8. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.
9. **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-33644 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-33644

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Séptimo, inciso b) de la *Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior

de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 06 de diciembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de

Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-33644** de fecha 6 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	ASS1102093A5	ARIAS SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-24-00-07-01-2018-2799 de fecha 15 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "1"					6 de abril de 2018	9 de abril de 2018
2	BCO040726LP3	BIOSFERA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-47-00-03-06-2016-020569 de fecha 28 de septiembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	7 de noviembre de 2016	1 de diciembre de 2016				
3	CFR1609137SA	CORPORATIVO FRONTA, S.A. DE C.V.	500-68-00-05-01-2018-00004524 de fecha 21 de junio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "5"					28 de junio de 2018	29 de junio de 2018
4	CIN110621I70	CASME INGENIERIA, S.A. DE C.V.	500-54-00-01-02-2017-0446 de fecha 26 de enero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"			9 de febrero de 2017	10 de febrero de 2017		
5	CIR030808984	CONSULTORIA INMOBILIARIA ROMAN, S.A. DE C.V.	500-65-00-06-02-2018-1540 de fecha 5 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"	30 de mayo de 2018	22 de junio de 2018				
6	CWA101118QS1	CONSULTORES WAFID, S.A. DE C.V.	500-54-00-01-01-2016-4882 de fecha 16 de noviembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	18 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016				
7	GAL1311206D7	GRUPO ALPAFAC, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2018-006303 de fecha 4 de abril de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	7 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018				
8	GMM070822DZ7	GRUPO MEXICANO MATEB, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02-2018-06063 de fecha 2 de julio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	20 de noviembre de 2018	13 de diciembre de 2018				
9	HEDP591012VE3	HERNANDEZ DURAN MARIA DEL PILAR	500-36-06-02-03-2018-1185 de fecha 19 de enero de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	12 de abril de 2018	8 de mayo de 2018				
10	MPT090131U9	MANUFACTURAS PLASTICAS TRUMEX, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2018-011097 de fecha 6 de junio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	12 de junio de 2018	5 de julio de 2018				
11	SHI130726E57	SHIELDMAX, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2017-005612 de fecha 22 de febrero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	14 de marzo de 2017	7 de abril de 2017				
12	SIP144023IN0	SIPERMARRES S DE RL DE CV	500-49-00-05-01-2018-002396 de fecha 23 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"	9 de mayo de 2018	1 de junio de 2018				
13	STR100802J87	SINERGIA DE TRABAJO SA DE CV	500-49-00-05-01-2018-002400 de fecha 22 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"	14 de mayo de 2018	5 de junio de 2018				
14	UCN1003165S9	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA NADEME, S.A. DE C.V.	500-23-00-05-02-2017-03453 de fecha 14 de marzo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1"	5 de abril de 2017	3 de mayo de 2017				
15	UUM120712BV4	UNIDOS POR UN MUNDO DE TRABAJO SA DE	500-49-00-05-01-2018-002395 de fecha 16 de	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	30 de mayo de 2018	22 de junio de 2018				

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
	CV	marzo de 2018	Quintana Roo "2"							
16	VLW150612390	VIGILANCIA Y LIMPIEZA WARD CLEAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-68-00-05-01-2018-0004528 de fecha 27 de junio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "5"					2 de julio de 2018	3 de julio de 2018

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ASS1102093A5	ARIAS SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
2	BCO040726LP3	BIOSFERA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2016-38728 de fecha 16 de diciembre de 2016	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de enero de 2017	3 de enero de 2017
3	CFR1609137SA	CORPORATIVO FRONTA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-22880 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de septiembre de 2018	6 de septiembre de 2018
4	CIN110621170	CASME INGENIERIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18079 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de junio de 2019	04 de junio de 2019
5	CIR030808984	CONSULTORIA INMOBILIARIA ROMAN, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
6	CWA101118QS1	CONSULTORES WAFID, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2018	3 de octubre de 2018
7	GAL1311206D7	GRUPO ALPAFAC, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
8	GMM070822DZ7	GRUPO MEXICANO MATEB, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7303 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
9	HEDP591012VE3	HERNANDEZ DURAN MARIA DEL PILAR	500-05-2018-14381 de fecha 02 de julio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2018	3 de julio de 2018
10	MPT0901311J9	MANUFACTURAS PLASTICAS TRUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
11	SHI130726E57	SHIELDMAX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
12	SIP140423IN0	SIPERMARRES S DE RL DE CV	500-05-2018-14381 de fecha 02 de julio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de julio de 2018	3 de julio de 2018
13	STR100802J87	SINERGIA DE TRABAJO SA DE CV	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
14	UCN1003165S9	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA NADEME, S.A. DE C.V.	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de junio de 2018	4 de junio de 2018
15	UUM120712BV4	UNIDOS POR UN MUNDO DE TRABAJO SA DE CV	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
16	VLW150612390	VIGILANCIA Y LIMPIEZA WARD CLEAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ASS1102093A5	ARIAS SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
2	BCO040726LP3	BIOSFERA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2016-38728 de fecha 16 de diciembre de 2016	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de enero de 2017	20 de enero de 2017
3	CFR1609137SA	CORPORATIVO FRONTA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-22880 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2018	8 de octubre de 2018
4	CIN110621170	CASME INGENIERIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18079 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
5	CIR030808984	CONSULTORIA INMOBILIARIA ROMAN, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
6	CWA101118QS1	CONSULTORES WAFID, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
7	GAL1311206D7	GRUPO ALPAFAC, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
8	GMM070822DZ7	GRUPO MEXICANO MATEB, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7303 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019
9	HEDP591012VE3	HERNANDEZ DURAN MARIA DEL PILAR	500-05-2018-14381 de fecha 02 de julio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2018	30 de julio de 2018
10	MPT0901311J9	MANUFACTURAS PLASTICAS TRUMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
11	SHI130726E57	SHIELDMAX, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
12	SIP140423IN0	SIPERMARRES S DE RL DE CV	500-05-2018-14381 de fecha 02 de julio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2018	30 de julio de 2018
13	STR100802J87	SINERGIA DE TRABAJO SA DE CV	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
14	UCN1003165S9	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA NADEME, S.A. DE C.V.	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de junio de 2018	26 de junio de 2018
15	UUM120712BV4	UNIDOS POR UN MUNDO DE TRABAJO SA DE CV	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
16	VLW150612390	VIGILANCIA Y LIMPIEZA WARD CLEAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ASS1102093A5	ARIAS SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-24-00-07-01-2018-10891 de fecha 10 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "1"					16 de octubre de 2018	17 de octubre de 2018
2	BCO040726LP3	BIOSFERA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-06-2018-012964 de fecha 17 de agosto de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	10 de octubre de 2018	5 de noviembre de 2018				
3	CFR1609137SA	CORPORATIVO FRONTA, S.A. DE C.V.	500-62-00-03-00-2019-02143 de fecha 10 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"					31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
4	CIN110621I70	CASME INGENIERIA, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-2005 de fecha 16 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"					10 de septiembre de 2019	11 de septiembre de 2019
5	CIR030808984	CONSULTORIA INMOBILIARIA ROMAN, S.A. DE C.V.	500-65-00-06-01-2019-18299 de fecha 17 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"	11 de septiembre de 2019	7 de octubre de 2019				
6	CWA101118QS1	CONSULTORES WAFID, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-0210 de fecha 23 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	3 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019				
7	GAL1311206D7	GRUPO ALPAFAC, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2019-002046 de fecha 6 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	15 de abril de 2019	13 de mayo de 2019				
8	GMM070822DZ7	GRUPO MEXICANO MATEB, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-01-2019-3282 de fecha 5 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	12 de septiembre de 2019	8 de octubre de 2019				
9	HEDP591012VE3	HERNANDEZ DURAN MARIA DEL PILAR	500-36-06-02-01-2019-5114 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	12 de septiembre de 2019	8 de octubre de 2019				
10	MPT090131J9	MANUFACTURAS PLASTICAS TRUMEX, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2019-002111 de fecha 8 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	15 de abril de 2019	13 de mayo de 2019				
11	SHI130726E57	SHIELDMAX, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2019-002044 de fecha 6 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	22 de mayo de 2019	14 de junio de 2019				
12	SIP140423IN0	SIPERMARRES S DE RL DE CV	500-49-00-05-01-2018-006819 de fecha 12 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"	28 de septiembre de 2018	23 de octubre de 2018				
13	STR100802J87	SINERGIA DE TRABAJO SA DE CV	500-49-00-05-01-2018-007542 de fecha 18 de octubre de	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	26 de noviembre de 2018	19 de diciembre de 2018				

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
			2018	Quintana Roo "2"						
14	UCN1003165S9	URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA NADEME, S.A. DE C.V.	500-23-00-05-02-2018-08050 de fecha 2 de agosto de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1"	23 de mayo de 2019	17 de junio de 2019				
15	UUM120712BV4	UNIDOS POR UN MUNDO DE TRABAJO SA DE CV	500-49-00-05-01-2018-007515 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"	19 de diciembre de 2018	29 de enero de 2019				
16	VLW150612390	VIGILANCIA Y LIMPIEZA WARD CLEAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-62-00-03-00-2019-02148 de fecha 12 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"					5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-33645 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-33645

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince

días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 06 de diciembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22,

último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-33645** de fecha 6 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó **DEFINITIVAMENTE** la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAMK750908MH9	ALCALA MORENO KARINA	500-74-04-01-01-2019-8261 de fecha 22 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019
2	AAY150731T98	ARQUITECTURA Y ACABADOS YARDEL, S.A. DE C.V.	500-74-02-01-03-2019-3415 de fecha 18 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	26 de marzo de 2019	22 de abril de 2019				
3	ACO1510087J3	ASESORIA CONTEMPIAN, S.C.	500-46-00-05-02-2018-22646 de fecha 27 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	31 de enero de 2019	26 de febrero de 2019				
4	AESB891031J38	ALEJO SALVADOR BERTHA ALICIA	500-50-00-01-2018-12972 de fecha 20 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	9 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018				
5	BIS150324JR2	BISTREX, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-21553 de fecha 04 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					11 de junio de 2019	12 de junio de 2019
6	CAC121122967	CREACIONES & CONSTRUCCIONES PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-08-00-03-00-2018-024250 de fecha 11 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	19 de diciembre de 2018	29 de enero de 2019				
7	CAG151028QS1	CONSTRUCCION Y ACABADOS GIL JACOBO, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-03853 de fecha 4 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
8	CAHA640715IT6	CADENA HERNANDEZ ALFREDO	500-74-04-01-01-2019-8451 de fecha 21 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					22 de mayo de 2019	23 de mayo de 2019
9	CAL1004164TA	COMERCIALIZADORA ALFABETO, S.A. DE C.V.	500-60-00-04-04-2019-01803 de fecha 12 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3"					22 de abril de 2019	23 de abril de 2019
10	CAP010123P7A	CAPITHUM, S.C.	500-36-06-02-03-2019-21552 de fecha 4 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					11 de junio de 2019	12 de junio de 2019
11	CAP110519CDA	COMERCIALIZADORA DE AVANCE Y PROGRESO ULISE, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-01-2019-3029 de fecha 26 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"					3 de mayo de 2019	6 de mayo de 2019
12	CAR140630QF3	CONSTRUCCIONES ARCOS, S.A. DE C.V.	500-25-00-05-03-2019-6669 de fecha 16 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"					23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
13	CCD111025HGA	CDP CONTROLES DIGITALES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2018-3421 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	13 de marzo de 2019	8 de abril de 2019				
14	CCO130410IWA	CONSTRUCTORA COLTIC, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-01433 de fecha 19 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	21 de marzo de 2019	15 de abril de 2019				
15	CCO1308022C7	CAVIRAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-39-00-06-02-2018-11258 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	15 de marzo de 2019	10 de abril de 2019				
16	CCO140304KW2	COMERCIAL CODISME, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-002654 de fecha 27 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de					3 de julio de 2019	4 de julio de 2019

				Tabasco "1"						
17	CCP120913G21	CONSORCIO DE CONSULTORES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-02-2019-4313 de fecha 31 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	13 de marzo de 2019	8 de abril de 2019				
18	CICJ650920FG6	CISNEROS CAMPOS JAIME	500-27-00-08-02-2019-06754 de fecha 21 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				28 de junio de 2019	1 de julio de 2019	
19	CIM130429N65	CANALES DE INFORMACION DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2019-4196 de fecha 13 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				20 de junio de 2019	21 de junio de 2019	
20	CIRA5408083C9	CISNEROS ROMERO ARTURO	500-27-00-08-02-2018-09065 de fecha 17 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	5 de marzo de 2019	28 de marzo de 2018				
21	CME1611159F7	COMERCIALIZADORA Y MANTENIMIENTO E&M, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01184 de fecha 8 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	16 de mayo de 2019	10 de junio de 2019				
22	CME920330TU9	CONSTRUCCIONES, MONTAJES, EDIFICACIONES E INSTRUMENTACION, S.A. DE C.V.	500-36-04-01-02-2019-9676 de fecha 5 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	28 de marzo de 2019	24 de abril de 2019				
23	COAG870317NK9	CORDOVA ALPUCHE GABRIELA	500-57-00-04-01-2019-001837 de fecha 25 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
24	CRA151216GE4	COMERCIALIZADORA RANIASTEC, S.A. DE C.V.	500-36-04-01-01-2019-20094 de fecha 23 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				27 de mayo de 2019	28 de mayo de 2019	
25	CSI1311191X5	OMI SINERGIA, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-0206 de fecha 22 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	13 de marzo de 2019	8 de abril de 2019				
26	CSI151117RB6	COMERCIALIZADORA SIFAM, S.A. DE C.V.	500-12-00-02-00-2019-01410 de fecha 15 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"				22 de marzo de 2019	25 de marzo de 2019	
27	CSM160719JZ8	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MARFAR, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01191 de fecha 23 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
28	DBR0908242C7	DISTRIBUIDORA BRATLEY, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-02-2018-9667 de fecha 5 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	8 de abril de 2019	6 de mayo de 2019				
29	DSC150407EIA	DESARROLLO SUSTENTABLE COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-41-00-03-02-2019-724 de fecha 21 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	1 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019				
30	DTT150326J56	DWD TEC TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-1014 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"				28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	
31	EAL121001C12	ECOR ALUMINIO, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-02-2018-15822 de fecha 22 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	5 de diciembre de 2018	15 de enero de 2019				
32	ECO140623T79	EDIFICACIONES CODESA, S.A. DE C.V.	500-46-00-04-03-2019-9123 de fecha 26 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"				23 de abril de 2019	24 de abril de 2019	
33	EOG100302D91	ENERGY OIL AND GAS SERVICES, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-03-2019-1403 de fecha 8 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	29 de marzo de 2019	25 de abril de 2019				
34	EORJ610116RD1	ESCOBEDO RODRIGUEZ JUAN HUMBERTO	500-40-00-02-00-2019-07308 de fecha 10 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "1"				17 de junio de 2019	18 de junio de 2019	
35	GCB1212068C3	GR CONSTRUCCIONES DEL BALSAS, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2018-09076 de fecha 18 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	20 de febrero de 2019	15 de marzo de 2019				
36	GJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.	500-50-00-02-02-2019-2333 de fecha 22 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"			22 de abril de 2019	23 de abril de 2019		
37	HSC130412RE3	HEDGING STRATEGY CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-65-00-06-01-2018-22274 de fecha 29 de	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	27 de noviembre de 2018	7 de enero de 2019				

			octubre de 2018	Veracruz "2"						
38	ITEM101015N23	INTELECTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-12-00-04-02-2019-01356 de fecha 14 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"			28 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019		
39	IPC101203J93	INMOBILIARIA Y PROYECTOS CONSTRUCTIVOS KARTRAX, S.A. DE C.V.	500-47-00-05-00-2019-01641 de fecha 6 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"				20 de febrero de 2019	21 de febrero de 2019	
40	IPS1706193G7	INGENIERIA PETROLERA Y SUMINISTRO MCA, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-001144 de fecha 25 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	9 de mayo de 2019	3 de junio de 2019				
41	ISE150325RV7	INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS VASCO, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-000682 de fecha 26 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	1 de abril de 2019	26 de abril de 2019				
42	JLO150901AS1	JJ LOPEZ, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01183 de fecha 4 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	16 de mayo de 2019	10 de junio de 2019				
43	LCO161007UE3	LARENT CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	500-45-00-02-03-2019-10095 de fecha 23 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"				30 de enero de 2019	31 de enero de 2019	
44	LMR150730ML5	MC LEROY MANTENIMIENTO Y REPARACIONES, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-03-2019-01261 de fecha 16 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	6 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019				
45	LOVL7401317E5	LOPEZ VARGAS LUIS MIGUEL	500-39-00-05-01-2019-7012 de fecha 24 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"				1 de julio de 2019	2 de julio de 2019	
46	LTS130314JF6	LTSI, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-02411 de fecha 20 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	13 de marzo de 2019	8 de abril de 2019				
47	MAGD660405JP1	MARES GONZALEZ DANIEL	500-74-04-01-01-2019-8452 de fecha 21 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				27 de mayo de 2019	28 de mayo de 2019	
48	MONJ460624FS9	MORENO NAVARRO JUAN ALFONSO	500-54-00-02-01-2018-3427 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	23 de enero de 2019	18 de febrero de 2019				
49	MOVA7910308SA	MONTIEL DE LA VEGA ARIADNA JEZABEL	500-63-00-05-03-2019-4553 de fecha 25 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"				1 de julio de 2019	2 de julio de 2019	
50	MPS160322D34	MVG PROVEEDORA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01189 de fecha 25 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
51	MSO140915HM0	MALPE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-0663 de fecha 25 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	23 de abril de 2019	17 de mayo de 2019				
52	MUT140214DT3	MUTEXT, S.A. DE C.V.	500-36-06-01-01-2019-6045 de fecha 12 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				21 de febrero de 2019	22 de febrero de 2019	
53	NTS140218BG8	NMJ TECHNOLOGIES SERVICES, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-001200 de fecha 9 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
54	OAN1202229Z1	OPERADORA ADMINISTRATIVA EN NEGOCIOS OPAN, S.A. DE C.V.	500-74-03-01-01-2019-6050 de fecha 31 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	2 de abril de 2019	29 de abril de 2019				
55	ONI1307182X8	OPERADORA DE NEGOCIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.	500-52-00-05-00-2018-09284 de fecha 23 de agosto de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"				30 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	
56	PCU1003124D7	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA UNION, S.P.R. DE R.L.	500-20-00-04-02-2019-2217 de fecha 14 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	24 de mayo de 2019	18 de junio de 2019				
57	PEP0801056H4	PLANEACION Y EJECUCION DE PROYECTOS PARA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-01-2019-3046 de fecha 29 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"				6 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019	
58	PF1140803A74	PUBLICIDAD FINK, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-03-2019-1339 de fecha 25 de	Administración Desconcentrada de Auditoría	10 de abril de 2019	8 de mayo de 2019				

			febrero de 2019	Fiscal de Nuevo León "1"						
59	PMM120312SMA	POLICONSTRUCCIONES MILENIUM MM, S.A. DE C.V.	500-26-00-05 01-2018-10428 de fecha 12 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"	9 de noviembre de 2018	5 de diciembre de 2018				
60	PSC120830MU4	PRESTADORA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA GAMAXI, S.A. DE C.V.	500-72-05-01-01-2019-2023 de fecha 6 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	22 de marzo de 2019	16 de abril de 2019				
61	PSC160829TW1	PROVEEDURIA Y SERVICIOS CREV, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01190 de fecha 8 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	16 de mayo de 2019	10 de junio de 2019				
62	REA1404028H8	REALFIN, S.C.	500-74-05-03-01-2019-7666 de fecha 8 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	5 de abril de 2019	3 de mayo de 2019				
63	RET1412015H2	RETRILUX, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-21554 de fecha 04 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					5 de junio de 2019	6 de junio de 2019
64	ROE1801007642	ROBLES ESPINOZA IVAN ALBERTO	500-54-00-02-01-2019-0675 de fecha 26 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"					9 de abril de 2019	10 de abril de 2019
65	ROGM710228HA9	ROJAS GONZALEZ MLAGROS COROMOTO	500-57-00-05-01-2019-001176 de fecha 4 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	21 de mayo de 2019	13 de junio de 2019				
66	RSI1209076V2	REORGANIZACION Y SUMINISTROS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-43-03-08-00-2019-1518 de fecha 30 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	22 de febrero de 2019	20 de marzo de 2019				
67	RT1140205BAA	RECUPERACIONES TINAJERO, S.A. DE C.V.	500-74-04-01-01-2019-8262 de fecha 22 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
68	SAI1509032E8	SUMINISTROS AMBIENTALES E INGENIERIA DIVERSAS, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-03576 de fecha 11 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					20 de junio de 2019	21 de junio de 2019
69	SAVA7803067H4	SALAS VALLE ALEJANDRO	500-35-00-06-01-2019-1942 de fecha 22 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	24 de enero de 2019	19 de febrero de 2019				
70	SCP090619UC9	"SINERGIA EN CONTRATACION DE PERSONAL", S. EN N.C.	500-35-00-06-01-2019-1943 de fecha 22 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	5 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019				
71	SCT9701168P9	SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS Y COMBIS DEL SERVICIO PUBLICO TRANSPORTISTAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SEMILLAS DEL CAMPO Y EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MICHOACAN LIC RODOLFO BASTIDA MARIN	500-37-00-05-02-2019-5526 de fecha 8 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"		16 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019			
72	SDE100805QR5	STUTT GART DESARROLLO, S.A. DE C.V.	500-74-04-02-03-2019-9301 de fecha 26 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					6 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019
73	SDM1210313F5	SERVICIOS DE DISEÑOS MAR, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-002324 de fecha 4 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			28 de junio de 2019	1 de julio de 2019		
74	SEM160211BY2	SEBRINA, S.A. DE C.V.	500-12-00-01-00-2019-01429 de fecha 20 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"					26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019
75	SEP110201P18	"SEPRILOG", S.A. DE C.V.	500-26-00-01-01-2018-10648 de fecha 19 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"	26 de octubre de 2018	22 de noviembre de 2018				
76	SJU071210CQ0	SANCHEZ JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.	500-39-00-02-02-2019-6210 de	Administración Desconcentrada					12 de junio de 2019	13 de junio de 2019

			fecha 5 de junio de 2019	de Auditoría Fiscal de Morelos "1"						
77	SOA130715KHA	SOACHA, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2018-026943 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					24 de octubre de 2018	25 de octubre de 2018
78	SOAE860617BR5	SOBERANO ALEGRIA EDWAR	500-57-00-04-01-2019-002276 de fecha 28 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	11 de junio de 2019	4 de julio de 2019				
79	SPH130708F13	EL SOCABON DE PIEDRA, S.A. DE C.V.	500-39-00-02-02-2019-6208 de fecha 5 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					12 de junio de 2019	13 de junio de 2019
80	UIAC860609AS4	URIBE ACUÑA CARLOS RAYMUNDO	500-57-00-04-01-2019-002585 de fecha 18 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			1 de julio de 2019	2 de julio de 2019		
81	VEAJ710805EG3	VELAZQUEZ AGUIÑAGA JORGE MANUEL	500-17-00-02-00-2019-1437 de fecha 14 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	26 de marzo de 2019	22 de abril de 2019				
82	VER100906EJ8	VERATIS, S.A. DE C.V.	500-39-00-06-01-2018-11377 de fecha 18 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	15 de marzo de 2019	10 de abril de 2019				
83	XLN131217QK6	XLN COMPAÑIA, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-01050 de fecha 24 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"			29 de enero de 2019	30 de enero de 2019		

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAMK750908MH9	ALCALA MORENO KARINA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
2	AAY150731T98	ARQUITECTURA Y ACABADOS YARDEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
3	ACO1510087J3	ASESORIA CONTEMPIAN, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
4	AESB891031J38	ALEJO SALVADOR BERTHA ALICIA	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
5	BIS150324JR2	BISTREX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
6	CAC121122967	CREACIONES & CONSTRUCCIONES PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
7	CAG151028QS1	CONSTRUCCION Y ACABADOS GIL JACOBO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
8	CAHA640715IT6	CADENA HERNANDEZ ALFREDO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
9	CAL1004164TA	COMERCIALIZADORA ALFABETO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
10	CAP010123P7A	CAPITHUM, S.C.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
11	CAP110519CDA	COMERCIALIZADORA DE AVANCE Y PROGRESO ULISE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
12	CAR140630QF3	CONSTRUCCIONES ARCOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
13	CCD111025HGA	CDP CONTROLES DIGITALES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
14	CCO130410IWA	CONSTRUCTORA COLTIC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
15	CCO1308022C7	CAVIRAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
16	CCO140304KW2	COMERCIAL CODISME, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608	Administración Central de	02 de agosto de 2019	05 de agosto de

			de fecha 2 de agosto de 2019	Fiscalización Estratégica		2019
17	CCP120913G21	CONSORCIO DE CONSULTORES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
18	CICJ650920FG6	CISNEROS CAMPOS JAIME	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
19	CIM130429N65	CANALES DE INFORMACION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
20	CIRA5408083C9	CISNEROS ROMERO ARTURO	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
21	CME1611159F7	COMERCIALIZADORA Y MANTENIMIENTO E&M, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
22	CME920330TU9	CONSTRUCCIONES, MONTAJES, EDIFICACIONES E INSTRUMENTACION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
23	COAG870317NK9	CORDOVA ALPUCHE GABRIELA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
24	CRA151216GE4	COMERCIALIZADORA RANIASTEC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
25	CSI1311191X5	CMI SINERGIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
26	CSI151117RB6	COMERCIALIZADORA SIFAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
27	CSM160719JZ8	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MARFAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
28	DBR0908242C7	DISTRIBUIDORA BRATLEY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
29	DSC150407EIA	DESARROLLO SUSTENTABLE COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
30	DTT150326J56	DWD TEC TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
31	EAL121001C12	ECOR ALUMINIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
32	ECO140623T79	EDIFICACIONES CODESA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
33	EOG100302D91	ENERGY OIL AND GAS SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
34	EORJ610116RD1	ESCOBEDO RODRIGUEZ JUAN HUMBERTO	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
35	GCB1212068C3	GR CONSTRUCCIONES DEL BALSAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
36	GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
37	HSC130412RE3	HEDGING STRATEGY CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
38	IEM101015N23	INTELECTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
39	IPC101203J93	INMOBILIARIA Y PROYECTOS CONSTRUCTIVOS KARTRAX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
40	IPS1706193G7	INGENIERIA PETROLERA Y SUMINISTRO MCA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
41	ISE150325RV7	INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS VASCO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
42	JLO150901AS1	JJ LOPEZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
43	LCO161007UE3	LARENT CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
44	LMR150730ML5	MC LEROY MANTENIMIENTO Y REPARACIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
45	LOVL7401317E5	LOPEZ VARGAS LUIS MIGUEL	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
46	LTS130314JF6	LTSI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078	Administración Central de	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019

			de fecha 3 de junio de 2019	Fiscalización Estratégica		
47	MAGD660405JP1	MARES GONZALEZ DANIEL	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
48	MONJ460624FS9	MORENO NAVARRO JUAN ALFONSO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
49	MOVA7910308SA	MONTIEL DE LA VEGA ARIADNA JEZABEL	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
50	MPS160322D34	MVG PROVEEDORA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
51	MSO140915HM0	MALPE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
52	MUT140214DT3	MUTEXT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
53	NTS140218BG8	NMJ TECHNOLOGIES SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
54	OAN1202229Z1	OPERADORA ADMINISTRATIVA EN NEGOCIOS OPAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
55	ONI1307182X8	OPERADORA DE NEGOCIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018
56	PCU1003124D7	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA UNION, S.P.R. DE R.L.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
57	PEP0801056H4	PLANEACION Y EJECUCION DE PROYECTOS PARA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
58	PF1140803A74	PUBLICIDAD FINK, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
59	PMM120312SMA	POLICONSTRUCCIONES MILENIUM MM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2019	10 de enero de 2019
60	PSC120830MU4	PRESTADORA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA GAMAXI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
61	PSC160829TW1	PROVEEDURIA Y SERVICIOS CREV, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
62	REA1404028H8	REALFIN, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
63	RET1412015H2	RETRILUX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
64	ROEI801007642	ROBLES ESPINOZA IVAN ALBERTO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
65	ROGM710228HA9	ROJAS GONZALEZ MILAGROS COROMOTO	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
66	RSI1209076V2	REORGANIZACION Y SUMINISTROS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
67	RTI140205BAA	RECUPERACIONES TINAJERO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
68	SAI1509032E8	SUMINISTROS AMBIENTALES E INGENIERIA DIVERSAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
69	SAVA7803067H4	SALAS VALLE ALEJANDRO	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
70	SCP090619UC9	"SINERGIA EN CONTRATACION DE PERSONAL", S. EN N.C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
71	SCT9701168P9	SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS Y COMBIS DEL SERVICIO PUBLICO TRANSPORTISTAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SEMILLAS DEL CAMPO Y EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MICHOACAN LIC RODOLFO BASTIDA MARIN	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
72	SDE100805QR5	STUTTIGART DESARROLLO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
73	SDM1210313F5	SERVICIOS DE DISEÑOS MAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
74	SEM160211BY2	SEMBRINA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019

75	SEP110201P18	"SEPRILOG", S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
76	SJU071210CQ0	SANCHEZ JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
77	SOA130715KHA	SOACHA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018
78	SOAE860617BR5	SOBERANO ALEGRIA EDWAR	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
79	SPI130708F13	EL SOCABON DE PIEDRA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
80	UIAC860609AS4	URIBE ACUÑA CARLOS RAYMUNDO	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de agosto de 2019	05 de agosto de 2019
81	VEAJ710805EG3	VELAZQUEZ AGUIÑAGA JORGE MANUEL	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
82	VER100906EJ8	VERATIS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
83	XLN131217QK6	XLN COMPAÑIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAMK750908MH9	ALCALA MORENO KARINA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
2	AAAY150731T98	ARQUITECTURA Y ACABADOS YARDEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
3	ACO1510087J3	ASESORIA CONTEMPIAN, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
4	AESB891031J38	ALEJO SALVADOR BERTHA ALICIA	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
5	BIS150324JR2	BISTREX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
6	CAC121122967	CREACIONES & CONSTRUCCIONES PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
7	CAG151028QS1	CONSTRUCCION Y ACABADOS GIL JACOBO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
8	CAHA640715IT6	CADENA HERNANDEZ ALFREDO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
9	CAL1004164TA	COMERCIALIZADORA ALFABETO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
10	CAP010123P7A	CAPITHUM, S.C.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
11	CAP110519CDA	COMERCIALIZADORA DE AVANCE Y PROGRESO ULISE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
12	CAR140630QF3	CONSTRUCCIONES ARCOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
13	CCD111025HGA	CDP CONTROLES DIGITALES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
14	CCO130410IWA	CONSTRUCTORA COLTIC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
15	CCO1308022C7	CAVIRAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
16	CCO140304KW2	COMERCIAL CODISME, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
17	CCP120913G21	CONSORCIO DE CONSULTORES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
18	CICJ650920FG6	CISNEROS CAMPOS JAIME	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
19	CIM130429N65	CANALES DE INFORMACION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
20	CIRA5408083C9	CISNEROS ROMERO ARTURO	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
21	CME1611159F7	COMERCIALIZADORA Y MANTENIMIENTO E&M, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
22	CME920330TU9	CONSTRUCCIONES, MONTAJES, EDIFICACIONES E INSTRUMENTACION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019

23	COAG870317NK9	CORDOVA ALPUCHE GABRIELA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
24	CRA151216GE4	COMERCIALIZADORA RANIASTEC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
25	CSI1311191X5	CFI SINERGIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
26	CSI151117RB6	COMERCIALIZADORA SIFAM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
27	CSM160719JZ8	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MARFAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
28	DBR0908242C7	DISTRIBUIDORA BRATLEY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
29	DSC150407EIA	DESARROLLO SUSTENTABLE COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
30	DTT150326J56	DWD TEC TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
31	EAL121001C12	ECOR ALUMINIO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
32	ECO140623T79	EDIFICACIONES CODESA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
33	EOG100302D91	ENERGY OIL AND GAS SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
34	EORJ610116RD1	ESCOBEDO RODRIGUEZ JUAN HUMBERTO	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
35	GCB1212068C3	GR CONSTRUCCIONES DEL BALSAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
36	GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
37	HSC130412RE3	HEDGING STRATEGY CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
38	IEM101015N23	INTELLECTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
39	IPC101203J93	INMOBILIARIA Y PROYECTOS CONSTRUCTIVOS KARTRAX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
40	IPS1706193G7	INGENIERIA PETROLERA Y SUMINISTRO MCA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
41	ISE150325RV7	INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS VASCO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
42	JLO150901AS1	JJ LOPEZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
43	LCO161007UE3	LARENT CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
44	LMR150730ML5	MC LEROY MANTENIMIENTO Y REPARACIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
45	LOVL7401317E5	LOPEZ VARGAS LUIS MIGUEL	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
46	LTS130314JF6	LTSI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
47	MAGD660405JP1	MARES GONZALEZ DANIEL	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
48	MONJ460624FS9	MORENO NAVARRO JUAN ALFONSO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
49	MOVA7910308SA	MONTIEL DE LA VEGA ARIADNA JEZABEL	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
50	MPS160322D34	MVG PROVEEDORA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
51	MSO140915HM0	MALPE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
52	MUT140214DT3	MUTEXT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
53	NTS140218BG8	NMJ TECHNOLOGIES SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
54	OAN1202229Z1	OPERADORA ADMINISTRATIVA EN NEGOCIOS OPAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
55	ONI1307182X8	OPERADORA DE NEGOCIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018
56	PCU1003124D7	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA UNION, S.P.R. DE R.L.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
57	PEP0801056H4	PLANEACION Y EJECUCION DE PROYECTOS PARA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
58	PF1140803A74	PUBLICIDAD FINK, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
59	PMM120312SMA	POLICONSTRUCCIONES MILENIUM MM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019
60	PSC120830MU4	PRESTADORA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA GAMAXI, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019

61	PSC160829TW1	PROVEEDURIA Y SERVICIOS CREV, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
62	REA1404028H8	REALFIN, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
63	RET1412015H2	RETRILUX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
64	ROEI801007642	ROBLES ESPINOZA IVAN ALBERTO	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
65	ROGM710228HA9	ROJAS GONZALEZ MILAGROS COROMOTO	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
66	RSI1209076V2	REORGANIZACION Y SUMINISTROS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
67	RTI140205BAA	RECUPERACIONES TINAJERO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
68	SAI1509032E8	SUMINISTROS AMBIENTALES E INGENIERIA DIVERSAS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
69	SAVA7803067H4	SALAS VALLE ALEJANDRO	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
70	SCP090619UC9	"SINERGIA EN CONTRATACION DE PERSONAL", S. EN N.C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
71	SCT9701168P9	SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS Y COMIS DEL SERVICIO PUBLICO TRANSPORTISTAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SEMILLAS DEL CAMPO Y EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MICHOACAN LIC RODOLFO BASTIDA MARIN	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
72	SDE100805QR5	STUTT GART DESARROLLO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
73	SDM1210313F5	SERVICIOS DE DISEÑOS MAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
74	SEM160211BY2	SEMBRINA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
75	SEP110201P18	"SEPRILOG", S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
76	SJU071210CQ0	SANCHEZ JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
77	SOA130715KHA	SOACHA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018
78	SOAE860617BR5	SOBERANO ALEGRIA EDWAR	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
79	SPI130708F13	EL SOCABON DE PIEDRA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
80	UIAC860609AS4	URIBE ACUÑA CARLOS RAYMUNDO	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
81	VEAJ710805EG3	VELAZQUEZ AGUIÑAGA JORGE MANUEL	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
82	VER100906EJ8	VERATIS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
83	XLN131217QK6	XLN COMPAÑIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAMK750908MH9	ALCALA MORENO KARINA	500-74-04-01-01-2019-19257 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
2	AAY150731T98	ARQUITECTURA Y ACABADOS YARDEL, S.A. DE C.V.	500-74-02-01-02-2019-17021 de fecha 27 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
3	ACO1510087J3	ASESORIA CONTEMPIAN, S.C.	500-46-00-05-02-2019-10969 de fecha 3 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	13 de septiembre de 2019	9 de octubre de 2019				
4	AESB891031J38	ALEJO SALVADOR BERTHA ALICIA	500-50-00-01-2019-6075 de	Administración Desconcentrada	13 de agosto de 2019	5 de septiembre				

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
		fecha 22 de mayo de 2019	de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"		de 2019					
5	BIS150324JR2	BISTREX, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-28866 de fecha 7 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					14 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
6	CAC121122967	CREACIONES & CONSTRUCCIONES PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-08-00-03-00-2019-15203 de fecha 23 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "4"	2 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019				
7	CAG151028QS1	CONSTRUCCION Y ACABADOS GIL JACOBO, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-10908 de fecha 27 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					1 de octubre de 2019	2 de octubre de 2019
8	CAHA640715IT6	CADENA HERNANDEZ ALFREDO	500-74-04-01-01-2019-8624 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
9	CAL1004164TA	COMERCIALIZADORA ALFABETO, S.A. DE C.V.	500-60-00-02-00-2019-04356 de fecha 20 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3"					26 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019
10	CAP010123P7A	CAPITHUM, S.C.	500-36-06-02-03-2019-28865 de fecha 7 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					14 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
11	CAP110519CDA	COMERCIALIZADORA DE AVANCE Y PROGRESO ULISE, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-01-2019-7438 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "4"					24 de septiembre de 2019	25 de septiembre de 2019
12	CAR140630QF3	CONSTRUCCIONES ARCOS, S.A. DE C.V.	500-25-00-05-03-2019-12770 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"					14 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
13	CCD111025HGA	CDP CONTROLES DIGITALES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-1820 de fecha 29 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	12 de agosto de 2019	4 de septiembre de 2019				
14	CCO130410IWA	CONSTRUCTORA COLTIC, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-5543 de fecha 9 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	6 de septiembre de 2019	2 de octubre de 2019				
15	CCO1308022C7	CAVIRAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-39-00-06-02-2019-9029 de fecha 8 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	27 de agosto de 2019	20 de septiembre de 2019				
16	CCO140304KW2	COMERCIAL CODISME, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004387 de fecha 27 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"					3 de octubre de 2019	4 de octubre de 2019
17	CCP120913G21	CONSORCIO DE CONSULTORES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-01-2019-4603 de fecha 28 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
18	CICJ650920FG6	CISNEROS CAMPOS JAIME	500-27-00-08-02-2019-10906 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					4 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019
19	CIM130429N65	CANALES DE INFORMACION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2019-18146 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					15 de octubre de 2019	16 de octubre de 2019
20	CIRA5408083C9	CISNEROS ROMERO ARTURO	500-27-00-08-02-2019-06431 de fecha 18 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	14 de agosto de 2019	5 de septiembre de 2019				
21	CME1611159F7	COMERCIALIZADORA Y MANTENIMIENTO E&M, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01864 de fecha 9 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019				
22	CME920330TU9	CONSTRUCCIONES,	500-36-04-02-	Administración	27 de	22 de				

		MONTAJES, EDIFICACIONES E INSTRUMENTACION, S.A. DE C.V.	01-2019-25210 de fecha 5 de agosto de 2019	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	septiembre de 2019	octubre de 2019				
23	COAG870317NK9	CORDOVA ALPUCHE GABRIELA	500-57-00-04-01-2019-004090 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	11 de septiembre de 2019	7 de octubre de 2019				
24	CRA151216GE4	COMERCIALIZADORA RANIATEC, S.A. DE C.V.	500-36-04-02-01-2019-27680 de fecha 24 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				17 de octubre de 2019	18 de octubre de 2019	
25	CSI1311191X5	CMÍ SINERGIA, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-1821 de fecha 29 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	7 de agosto de 2019	30 de agosto de 2019				
26	CSI151117RB6	COMERCIALIZADORA SIFAM, S.A. DE C.V.	500-12-00-02-00-2019-07958 de fecha 13 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"				20 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019	
27	CSM160719JZ8	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MARFAR, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01865 de fecha 10 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019				
28	DBR0908242C7	DISTRIBUIDORA BRATLEY, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-02-2019-9142 de fecha 15 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	4 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019				
29	DSC150407EIA	DESARROLLO SUSTENTABLE COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-41-00-03-02-2019-3310 de fecha 8 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	8 de agosto de 2019	2 de septiembre de 2019				
30	DTT150326J56	DWD TEC TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-2260 de fecha 4 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"				12 de septiembre de 2019	13 de septiembre de 2019	
31	EAL121001C12	ECOR ALUMINIO, S.A. DE C.V.	500-41-00-05-01-2019-2992 de fecha 17 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	18 de junio de 2019	11 de julio de 2019				
32	ECO140623T79	EDIFICACIONES CODESA, S.A. DE C.V.	500-46-00-04-03-2019-17985 de fecha 24 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"				7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019	
33	EOG100302D91	ENERGY OIL AND GAS SERVICES, S.A. DE C.V.	500-74-05-01-02-2019-856 de fecha 11 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	26 de septiembre de 2019	21 de octubre de 2019				
34	EORJ610116RD1	ESCOBEDO RODRIGUEZ JUAN HUMBERTO	500-40-00-02-00-2019-12054 de fecha 2 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "1"				8 de octubre de 2019	9 de octubre de 2019	
35	GCB1212068C3	GR CONSTRUCCIONES DEL BALSAS, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-06814 de fecha 12 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	2 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019				
36	GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.	500-50-00-02-05-2019-11031 de fecha 24 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"			2 de julio de 2019	3 de julio de 2019		
37	HSC130412RE3	HEDGING STRATEGY CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-65-00-06-01-2019-18311 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"	3 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019				
38	IEM101015N23	INTELECTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-12-00-04-01-2019-08905 de fecha 26 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"			3 de septiembre de 2019	4 de septiembre de 2019		
39	IPC101203J93	INMOBILIARIA Y PROYECTOS CONSTRUCTIVOS KARTRAX, S.A. DE C.V.	500-47-00-05-00-2019-005374 de fecha 7 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"				14 de agosto de 2019	15 de agosto de 2019	
40	IPS1706193G7	INGENIERIA PETROLERA Y SUMINISTRO MCA, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004087 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	11 de septiembre de 2019	7 de octubre de 2019				
41	ISE150325RV7	INGENIERIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS VASCO, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-003773 de fecha 21 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	30 de agosto de 2019	25 de septiembre de 2019				

42	JLO150901AS1	JJ LOPEZ, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01862 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019				
43	LCO161007UE3	LARENT CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2019-11412 de fecha 21 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"					5 de junio de 2019	6 de junio de 2019
44	LMR150730ML5	MC LEROY MANTENIMIENTO Y REPARACIONES, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-03-2019-01852 de fecha 12 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	18 de septiembre de 2019	11 de octubre de 2019				
45	LOVL7401317E5	LOPEZ VARGAS LUIS MIGUEL	500-39-00-05-01-2019-10892 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019
46	LTS130314JF6	LTSI, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-06808 de fecha 6 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	9 de septiembre de 2019	3 de octubre de 2019				
47	MAGD660405JP1	MARES GONZALEZ DANIEL	500-74-04-01-01-2019-19256 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
48	MONJ460624FS9	MORENO NAVARRO JUAN ALFONSO	500-54-00-02-01-2019-1977 de fecha 14 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	21 de agosto de 2019	13 de septiembre de 2019				
49	MOVA7910308SA	MONTIEL DE LA VEGA ARIADNA JEZABEL	500-63-00-05-03-2019-7518 de fecha 26 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"					2 de octubre de 2019	3 de octubre de 2019
50	MPS160322D34	MVG PROVEEDORA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01866 de fecha 9 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019				
51	MSO140915HM0	MALPE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-1976 de fecha 14 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	2 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019				
52	MUT140214DT3	MUTEXT, S.A. DE C.V.	500-36-06-01-01-2019-28801 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					11 de octubre de 2019	14 de octubre de 2019
53	NTS140218BG8	NMJ TECHNOLOGIES SERVICES, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-003817 de fecha 27 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	30 de agosto de 2019	25 de septiembre de 2019				
54	OAN1202229Z1	OPERADORA ADMINISTRATIVA EN NEGOCIOS OPAN, S.A. DE C.V.	500-74-03-01-01-2019-6132 de fecha 29 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
55	ONI1307182X8	OPERADORA DE NEGOCIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.	500-52-00-05-00-2019-02053 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					8 de marzo de 2019	11 de marzo de 2019
56	PCU1003124D7	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA UNION, S.P.R. DE R.L.	500-20-00-04-02-2019-4025 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	27 de septiembre de 2019	22 de octubre de 2019				
57	PEP0801056H4	PLANEACION Y EJECUCION DE PROYECTOS PARA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-01-2019-7439 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"					24 de septiembre de 2019	25 de septiembre de 2019
58	PF1140803A74	PUBLICIDAD FINK, S.A. DE C.V.	500-41-00-04-03-2019-5060 de fecha 13 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	26 de septiembre de 2019	21 de octubre de 2019				
59	PMM120312SMA	POLICONSTRUCCIONES MILENIUM MM, S.A. DE C.V.	500-26-00-05-01-2019-06142 de fecha 9 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"	10 de mayo de 2019	4 de junio de 2019				
60	PSC120830MU4	PRESTADORA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA GAMAXI, S.A. DE C.V.	500-72-05-01-01-2019-2626 de fecha 17 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
61	PSC160829TW1	PROVEEDURIA Y SERVICIOS CREV, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2019-01863 de fecha 06 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019				

62	REA1404028H8	REALFIN, S.C.	500-74-05-02-02-2019-1616 de fecha 28 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
63	RET1412015H2	RETRILUX, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-28868 de fecha 7 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					14 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
64	ROEI801007642	ROBLES ESPINOZA IVAN ALBERTO	500-54-00-02-01-2019-1978 de fecha 14 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"					26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
65	ROGM710228HA9	ROJAS GONZALEZ MILAGROS COROMOTO	500-57-00-05-01-2019-003816 de fecha 27 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	30 de agosto de 2019	25 de septiembre de 2019				
66	RSI1209076V2	REORGANIZACION Y SUMINISTROS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2019-5215 de fecha 10 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	26 de septiembre de 2019	21 de octubre de 2019				
67	RTI140205BAA	RECUPERACIONES TINAJERO, S.A. DE C.V.	500-74-04-01-01-2019-8625 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
68	SAI1509032E8	SUMINISTROS AMBIENTALES E INGENIERIA DIVERSAS, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-6760 de fecha 1 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
69	SAVA7803067H4	SALAS VALLE ALEJANDRO	500-35-00-06-01-2019-9119 de fecha 21 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	24 de junio de 2019	31 de julio de 2019				
70	SCP090619UC9	"SINERGIA EN CONTRATACION DE PERSONAL", S. EN N.C.	500-35-00-06-01-2019-16958 de fecha 14 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	23 de agosto de 2019	18 de septiembre de 2019				
71	SCT9701168P9	SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS Y COMBIS DEL SERVICIO PUBLICO TRANSPORTISTAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SEMILLAS DEL CAMPO Y EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MICHOACAN LIC RODOLFO BASTIDA MARIN	500-37-00-05-02-2019-20416 de fecha 12 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"			20 de septiembre de 2019	23 de septiembre de 2019		
72	SDE100805QR5	STUTT GART DESARROLLO, S.A. DE C.V.	500-74-04-02-03-2019-15513 de fecha 2 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					8 de octubre de 2019	9 de octubre de 2019
73	SDM1210313F5	SERVICIOS DE DISEÑOS MAR, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004396 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			4 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019		
74	SEM160211BY2	SEMRINA, S.A. DE C.V.	500-12-00-01-00-2019-09002 de fecha 30 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"					5 de septiembre de 2019	6 de septiembre de 2019
75	SEP110201P18	"SEPRILOG", S.A. DE C.V.	500-26-00-01-01-2019-07223 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"	14 de junio de 2019	09 de julio de 2019				
76	SJU071210CQ0	SANCHEZ JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.	500-39-00-02-02-2019-10891 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019
77	SOA130715KHA	SOACHA, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-18729 de fecha 10 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					18 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019
78	SOAE860617BR5	SOBERANO ALEGRIA EDWAR	500-57-00-04-01-2019-004383 de fecha 26 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"					2 de octubre de 2019	3 de octubre de 2019
79	SP1130708F13	EL SOCABON DE PIEDRA, S.A. DE C.V.	500-39-00-02-02-2019-10890 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019
80	UIAC860609AS4	URIBE ACUÑA CARLOS RAYMUNDO	500-57-00-04-01-2019-004389 de	Administración Desconcentrada de Auditoría			4 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019		

			fecha 30 de septiembre de 2019	Fiscal de Tabasco "1"						
81	VEAJ710805EG3	VELAZQUEZ AGUIÑAGA JORGE MANUEL	500-17-00-02-00-2019-5056 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	19 de septiembre de 2019	14 de octubre de 2019				
82	VER100906EJ8	VERATIS, S.A. DE C.V.	500-39-00-06-01-2019-9066 de fecha 12 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	6 de septiembre de 2019	2 de octubre de 2019				
83	XLN131217QK6	XLN COMPAÑIA, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-6936 de fecha 20 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosi "1"	29 de agosto de 2019	23 de septiembre de 2019				

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-36144 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-36144

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, segundo en relación con el artículo 28, párrafo primero, apartado B, fracción III, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual ubicadas en el domicilio señalado en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-36144** de fecha **2 de diciembre de 2019** en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2019-36144** de fecha **2 de diciembre de 2019**, emitido por la Lic. Cintia Aidee Jáuregui Serratos Administradora de Fiscalización Estratégica "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1.	AAS140410JX3	AQ ASESORIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36125 de fecha 21 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de noviembre de 2019
2.	ACL1707137Q2	ASESORIA Y CONSULTORIA L&I, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35960 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019
3.	ACM140805730	ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA MAYA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-004765 de fecha 17 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	24 de octubre de 2019
4.	ACR150313DG9	APLICACION Y CONSULTORIA ROBOTER ZIVIL, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-3408 de fecha 6 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	28 de octubre de 2019
5.	ADC0902069B2	ALTERNATIVA 18 COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-18872 de fecha 28 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	7 de noviembre de 2019
6.	AEL150817SM6	ADMINISTRACION EMPRESARIAL LIZA, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-07-03-2019-69290 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	21 de noviembre de 2019
7.	AIC120927785	ADMINISTRACION MEDICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	900-03-02-00-00-2019-6050 de fecha 3 de julio de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes	26 de agosto de 2019
8.	APF160530KY7	AGA PEZ FACTORY, S. DE R.L. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-18867 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	22 de octubre de 2019
9.	APO1011104B1	APOLTEC, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-70091 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	7 de noviembre de 2019
10.	AUSA870321KM3	AGUILAR SIFUENTES MARIA AFENET	500-16-00-00-00-2019-13934 de fecha 28 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	11 de septiembre de 2019
11.	BAAR441018NT8	BAHENA ARCE RUTILO	500-27-00-08-02-2019-13889 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	7 de noviembre de 2019
12.	BME1805148U5	BULKTEC DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2019-36131 de fecha 21 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de noviembre de 2019
13.	BVE131010ST1	EL BOLIGRAFO VERDE, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10953 de fecha 12 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	24 de octubre de 2019
14.	CAR170403S66	CONSULTORIA ARAMITYC, S.C.	500-05-2019-27955 de fecha 30 de septiembre de	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de noviembre de 2019

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
			2019		
15.	CAS160918IW5	CORPORATIVO ASESCAP, S.C.	500-46-00-05-02-2019-10988 de fecha 22 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	25 de octubre de 2019
16.	CATV660831AQ9	CARREÑO TRUJILLO VICENTE	500-27-00-08-02-2019-10214 de fecha 26 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	1 de noviembre de 2019
17.	CCA171114H80	COMERCIALIZADORA CALM, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35956 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de noviembre de 2019
18.	CCO160616BY0	CON-W COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2019-17136 de fecha 30 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	23 de septiembre de 2019
19.	CCS101209TK2	CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION SERVICOM, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69792 de fecha 30 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	23 de octubre de 2019
20.	CEGJ6506219P0	CERECEDO GOMEZ JORGE LUIS	500-46-00-05-02-2019-6318 de fecha 4 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	11 de noviembre de 2019
21.	CES140624F71	COMERCIALIZADORA EME SALINAS, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-9410 de fecha 12 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	7 de noviembre de 2019
22.	CFI130422CR7	CORPORATIVO FIROVA, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-01-2019-7234 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	19 de noviembre de 2019
23.	CKL140410CF8	COMERCIARIA KLIZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36124 de fecha 21 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de noviembre de 2019
24.	CLU080616U68	COMPAÑIA CONSTRUCTORA LUXEMBURGO, S.A. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-2633 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	24 de octubre de 2019
25.	CMA121217LD0	CONSTRUCCIONES MATZURI, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2019-4730 de fecha 21 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	26 de septiembre de 2019
26.	CNB150508CD5	COMERCIAL DEL NOROESTE BRIYIT, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69930 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	30 de octubre de 2019
27.	CORF881229R43	CORPUS RAMIREZ FRANCISCO DANIEL	500-17-00-02-00-2019-2285 de fecha 6 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	2 de julio de 2019
28.	CPB140624GT0	CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS BRUJAS, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-02-2019-12327 de fecha 17 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	24 de octubre de 2019
29.	CPS110901BB0	CK PERSONAL SERVICES SULTANA, S.A. DE C.V.	500-43-03-04-02-2019-2299 de fecha 21 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	25 de abril de 2019
30.	CPS150929FD9	CAT PROCESOS Y SERVICIOS, S.C.	500-30-00-04-02-2019-01767 de fecha 13 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	27 de septiembre de 2019
31.	CRA1405024S6	COMERCIALIZADORA RAJASAY, S.A. DE C.V.	500-17-00-02-00-2019-3732 de fecha 11 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	29 de octubre de 2019
32.	CSB1406025W1	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y BIENES BUEN CORTESANO, S.A. DE C.V.	500-69-00-05-01-2019-18778 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	24 de octubre de 2019
33.	CSE151002NJA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS ELYAN, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004760 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	15 de noviembre de 2019
34.	CTE130201IP4	CORP TERRAMAR, S.A. DE C.V.	500-36-05-04-01-2019-24100 de fecha 4 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	22 de octubre de 2019
35.	DCG170523MA1	DELICIOUS CATERING GOURMET Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-24386 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	20 de noviembre de 2019
36.	DCO151215174	DIPA CONSULTORES, S.C.	500-30-00-04-02-2019-01766 de fecha 10 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	30 de septiembre de 2019
37.	DKG1805143T0	DISTRIBUCIONES KG, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35963 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de noviembre de 2019
38.	DPO150422BI9	DISTRIBUCIONES POTTER, S.A. DE C.V.	500-25-00-05-03-2019-12803 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	16 de octubre de 2019
39.	DSN110819GJ8	DESARROLLOS Y SERVICIOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	500-16-00-00-00-2019-14293 de fecha 3 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	11 de septiembre de 2019
40.	EBO090519TT7	EMPRESAS BONOBX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27747 de fecha 28 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	11 de noviembre de 2019
41.	ECC141215I48	EDIFICACIONES Y CONSULTORES CHIS, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-03-2019-03567 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	8 de noviembre de 2019
42.	EDI950914N22	EDIMBURG Y CIA, S.A. DE C.V.	500-73-02-04-10-02-2019-5046 de fecha 6 de	Administración Desconcentrada de	13 de noviembre de 2019

			septiembre de 2019	Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	
43.	EMR160530A57	LA ESTRELLA MUÑOZ RV COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-01-2019-05255 de fecha 10 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	17 de octubre de 2019
44.	FCO110208GU7	F.B.M. COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2019, dictada por la Sala Regional del Centro III del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro de Juicio de Nulidad 2537/18-10-01-2-OT.	500-26-00-04-01-2019-11381 de fecha 3 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"	26 de septiembre de 2019
45.	FER150601KWA	FERSISO, S.A. DE C.V.	500-30-00-03-02-2019-04796 de fecha 21 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	21 de octubre de 2019
46.	PPM170714RH6	FAZO PUBLICIDAD Y MEDIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35957 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019
47.	GACJ820818QN7	GALINDO CABELLO JORGE	500-16-00-00-00-2019-9754 de fecha 25 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	16 de agosto de 2019
48.	GAI161128CG1	GAO ALUMINIO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V. // En cumplimiento al recurso de revocación número RRL2019001303.	500-35-00-06-01-2019-27647 de fecha 30 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	30 de octubre de 2019
49.	GAT1707136G8	GENAF AUTOMATIC TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35958 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2019
50.	GBA150505660	GLOBAL BUSINESS ASSISTANCE MMX, S.A. DE C.V.	500-16-00-00-00-2019-15064 de fecha 17 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	25 de septiembre de 2019
51.	GCE1707139E9	GRUPO CONSULTOR EVANT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35959 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2019
52.	GEI140815NJ4	GRUPO EMPRESARIAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION ANDREJA, S.A. DE C.V.	500-63-00-05-03-2019-6222 de fecha 22 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	7 de octubre de 2019
53.	GIR030715G75	GRUPO IRL, S.C.	500-71-06-01-03-2019-69739 de fecha 2 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	1 de noviembre de 2019
54.	GOC1603172Z0	G.C. OCEANO, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-10234 de fecha 29 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	15 de noviembre de 2019
55.	GOMJ680401FW2	GONZALEZ MARTINEZ JOSE	500-04-00-00-00-2019-23920 de fecha 3 de octubre de 2019	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	13 de noviembre de 2019
56.	GRI1706067C0	GRINGOTTS, S.A.P.I. DE C.V.	900-04-05-00-00-2019-22908 de fecha 22 de noviembre de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes	26 de noviembre de 2019
57.	GSN141204973	GENERADORA DE SERVICIOS NACIONALES G.S.N., S.A. DE C.V.	500-74-02-01-02-2019-3964 de fecha 2 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	5 de julio de 2019
58.	GSS130419715	GRUPO SAURICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2019, dictada en autos de Juicio de Nulidad No. 337/18-26-01.3 por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	500-57-00-05-01-2019-004829 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	5 de noviembre de 2019
59.	GTE1212181J0	GRUPO TETA-MU-EPSILON, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2019-2917 de fecha 21 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	2 de octubre de 2019
60.	HAD161013C89	HOOK ADVERTISING, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-01-2019-9986 de fecha 5 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	25 de octubre de 2019
61.	HEPR871105P3A	HERNANDEZ PANDURO RAYMUNDO TADEO	500-36-06-02-02-2019-28864 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	23 de octubre de 2019
62.	HIAA910924F16	HIPOLITO ALEMAN ALDO AGUSTIN	500-67-00-05-01-2019-6855 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	14 de noviembre de 2019
63.	HUGC841217E29	HUERTA GARCIA CINDY	500-39-00-01-01-2019-12704 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	21 de noviembre de 2019
64.	IAJ160602RV8	INDUSTRIA DE ALIMENTOS JAL, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-18868 de fecha 17 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	22 de octubre de 2019
65.	ICO170216RI4	IIAKATS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-10457 de fecha 28 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	28 de octubre de 2019
66.	ING140429310	INGENIUMSA, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004808 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	31 de octubre de 2019
67.	IUPH8405273X9	ITUARTE PEREZ HECTOR ADOLFO	500-21-00-04-02-2019-3747 de fecha 22 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"	29 de octubre de 2019
68.	JCO150508VE5	JUMAR CONSULTORES, S.C.	500-30-00-07-02-2019-05241 de fecha 17 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	1 de noviembre de 2019

69.	JLO130717191	JADE LOGISTICO, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-4327 de fecha 12 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	23 de octubre de 2019
70.	JPE150627PC4	JCG PROYECTOS EMPRESARIALES, FINANCIEROS Y FISCALES, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-02-2019-6976 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	15 de noviembre de 2019
71.	KCL120525JD1	KSD COMMERCE AND LOGISTICS, S.A. DE C.V.	500-74-02-01-02-2019-3969 de fecha 5 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	11 de julio de 2019
72.	LIC170911CI3	LINEA INTEGRAL AL COMERCIO PETROLERO, S. DE R.L. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004812 de fecha 30 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	6 de noviembre de 2019
73.	MACM910421LXA	MARTINEZ CERVANTES MARIO ALBERTO	500-61-00-05-00-2019-21408 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4"	22 de octubre de 2019
74.	MAOJ500720299	MARTINEZ ORDAZ JORGE	500-39-00-01-01-2019-12703 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	21 de noviembre de 2019
75.	MCS111122RY6	MOTORES, COMPLEMENTOS Y SUMINISTROS DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-03-2019-6773 de fecha 28 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	5 de noviembre de 2019
76.	MFG141216376	MADERAS FINAS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-73-04-10-01-2019-4625 de fecha 22 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	17 de octubre de 2019
77.	MMM100615V10	MAGVILLA MEXICAN MARKETING GLOBAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-300-00-01-01-2019-05145 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	13 de noviembre de 2019
78.	MOCJ770608LN6	MORALES CONTRERAS JAIME	500-39-00-01-01-2019-8897 de fecha 15 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	25 de octubre de 2019
79.	MPC1206135A1	MOSSAN PRELIC CONSULTING, S.C.	500-46-00-05-02-2019-6298 de fecha 28 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	7 de noviembre de 2019
80.	MTL141009FN3	MERCAEX TL, S.A. DE C.V.	500-74-02-01-02-2019-3920 de fecha 5 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	11 de julio de 2019
81.	MUL1505148WA	MULTIACT, S.C.	500-54-00-02-01-2019-2859 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	6 de noviembre de 2019
82.	NACE781022NXA	NARANJO CRUZ ERNESTO	500-50-00-01-2018-13399 de fecha 28 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	27 de noviembre de 2019
83.	NCO1707135Z3	NEFRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35961 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de noviembre de 2019
84.	NIHM610831ALA	NIETO HABANA MIGUEL ANGEL	500-71-06-01-03-2019-69750 de fecha 5 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	1 de noviembre de 2019
85.	NSF131217DN1	NATMUR SERVICIOS FISCALES, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2019-22148 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	5 de noviembre de 2019
86.	OAL160602JUA	OVOL ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10984 de fecha 10 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	16 de octubre de 2019
87.	OAR150223TC7	OPERACIONES ARGE, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-01-2019-06591 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	28 de octubre de 2019
88.	OOSF730812NA0	OSORIO SANTIAGO FORTINO	500-71-06-01-03-2019-69562 de fecha 20 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	22 de octubre de 2019
89.	PCM101215K82	PROYECCIÓN CORPORATIVA MPSYR, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69948 de fecha 19 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	30 de septiembre de 2019
90.	PCO080801L69	PUNTO DE CONTACTO, S.A. DE C.V.	500-72-06-01-04-2019-3299 de fecha 15 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	19 de noviembre de 2019
91.	PIZ180529L26	PROYECTOS INDUSTRIALES ZEBRA, S.A. DE C.V.	500-50-00-01-2019-13457 de fecha 8 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	15 de noviembre de 2019
92.	PLR141009M41	POWER LOGO RM, S.A. DE C.V.	500-74-02-01-02-2019-3967 de fecha 2 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	8 de julio de 2019
93.	PSU150701DC4	PAVIMENTACION DEL SUROESTE, S.A. DE C.V.	500-32-00-05-07-2019-4939 de fecha 9 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	27 de septiembre de 2019
94.	QUVA8907042Z8	QUEZADA VIOLANTE ANA ROSA	500-18-00-00-00-2019-15084 de fecha 10 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	17 de octubre de 2019
95.	RACV640312860	RAMOS CRUZ MARIA VISITACION	500-50-00-01-2018-13400 de fecha 28 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	27 de noviembre de 2018
96.	RARL860927R51	RAMOS DE LA ROSA MARIA LUISA	500-12-00-04-01-2019-11386 de fecha 28 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"	30 de octubre de 2019
97.	ROAD7903292Y9	RODRIGUEZ AVALOS DAVID	500-25-00-06-03-2019-7910 de fecha 20 de junio	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	2 de septiembre de 2019

			de 2019	Guanajuato "2"	
98.	ROGF930708UP6	RODRIGUEZ GONZALEZ FERNANDO	500-39-00-01-01-2019-8898 de fecha 15 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	25 de octubre de 2019
99.	RRC150128JH8	RIO ROJO COMERCIALIZADORA MERCANTIL, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-004804 de fecha 28 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	4 de noviembre de 2019
100.	RSE171114DC3	RENOV SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35985 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de noviembre de 2019
101.	RUSM6312057J1	RUBIO SOTELO MANUEL	500-50-00-01-2018-01051 de fecha 16 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	27 de febrero de 2019
102.	SAAB680118QY5	SANCHEZ ALEJO BASILIO	500-50-00-05-01-2019-5702 de fecha 14 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	22 de mayo de 2019
103.	SAC151201KI5	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CAPRESSI, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-01-2019-6556 de fecha 8 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	11 de octubre de 2019
104.	SAFC570409178	SANTANA FLORES CASILDO	500-27-00-08-02-2019-10219 de fecha 27 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	1 de noviembre de 2019
105.	SAK111214IV6	SERVICIOS AKASHA, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-02-2019-29196 de fecha 15 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	14 de noviembre de 2019
106.	SAN140506PZ5	SANCER, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2019-006653 de fecha 9 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	13 de septiembre de 2019
107.	SCC170512JAA	SELIMA CORPORATIVO EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-24387 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	20 de noviembre de 2019
108.	SEM130930519	SERVICIOS ESPECIALIZADOS MGA, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-6322 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	4 de noviembre de 2019
109.	SER140404955	SERCFIL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36102 de fecha 21 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de noviembre de 2019
110.	SFI160114JL7	SERVICIOS F&G INDUSTRIAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2019-03486 de fecha 23 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	4 de noviembre de 2019
111.	SIV180514MF6	SERVICIOS INTEGRALES VABOK, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35938 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de noviembre de 2019
112.	SOI080826A54	SOLUCIONES OPERATIVAS INTEGRALES DE TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V.	500-30-00-05-02-2019-02833 de fecha 25 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	1 de noviembre de 2019
113.	SPS1508056X9	SERVICIOS PUBLICITARIOS DEL SURESTE ISAD, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-24497 de fecha 11 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	15 de noviembre de 2019
114.	SZJ150319P13	SERVICIOS ZARATE JOSE, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-30435 de fecha 8 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	14 de noviembre de 2019
115.	TAN141111GV8	TANYUMEI, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2019-10233 de fecha 29 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	22 de octubre de 2019
116.	TCS160721UR4	TEXTILES DEL CENTRO Y SURESTE, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-18871 de fecha 23 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	30 de octubre de 2019
117.	TEPL690803CD7	TZEEL PEECH MARIA LILIA	500-69-00-05-01-2019-18612 de fecha 13 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	8 de octubre de 2019
118.	TPM170713SB4	THRAAS PUBLICIDAD EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35986 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2019
119.	TSJ141210J0	TECNOLOGIA Y SERVICIOS JOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-14-00-03-02-2019-4079 de fecha 23 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	28 de octubre de 2019
120.	TTM1805148U5	TME TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35940 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de noviembre de 2019
121.	UMA090923R11	URBANIZACIONES MASTOBI, S.A. DE C.V.	500-44-00-00-00-2019-07870 de fecha 17 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"	22 de noviembre de 2019
122.	UMC1607181MA	URBAN MARKET COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10996 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	22 de octubre de 2019
123.	VAS160718P65	VOZEN ASESORES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36009 de fecha 8 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de noviembre de 2019
124.	VPD1002032K4	V-STUDIO, PLANNING DESIGN, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10897 de fecha 4 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	13 de noviembre de 2019

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 12/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 7 de agosto de 2018 Grupo Vasconia, S.A.B. ("Vasconia" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 20 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad, normalmente de uso doméstico ("ollas de presión de aluminio").

4. El nombre comercial con el que se conoce el producto objeto de investigación es ollas de presión de aluminio de hasta 9 litros de capacidad u ollas exprés de aluminio de hasta 9 litros de capacidad.

2. Características

5. El producto objeto de investigación son recipientes de aluminio destinados al cocimiento rápido de alimentos con capacidad de hasta 9 litros, por lo que se consideran de uso doméstico, con tapa ajustable de aluminio y empaque de hule, que soportan presiones en su interior. Su capacidad oscila entre 2 y 9 litros y soportan una presión de entre 50 y 90 kilopascales.

6. Las características esenciales que permiten identificar al producto objeto de investigación son el material de aluminio del cuerpo y la tapa, y que se componen de cuatro partes principales: i) cuerpo o base con capacidad de hasta 9 litros; ii) tapa ajustable al cuerpo de la olla; iii) regulador de presión y válvula de seguridad, y iv) mangos y asas. Pueden incluir otros componentes como indicador de presión y otros dispositivos de seguridad.

3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción, es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio.
Partida 7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
Subpartida 7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
Fracción 7615.10.01	Ollas de presión.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía investigada que ingresa por la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE está sujeta a un arancel ad valorem de 15%, a excepción de Panamá y Vietnam que cuentan con un arancel preferencial de 7.5% y 13.5% respectivamente, vigente al 31 de diciembre de 2019, por su parte, los países con los que México tiene celebrados tratados de libre comercio están exentos de arancel.

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

4. Proceso productivo

10. Los principales insumos para la fabricación del producto objeto de investigación son: discos de aluminio para el cuerpo y la tapa de la olla, componentes para el cuerpo y la tapa (mangos y asas de plástico o baquelita, válvula de seguridad, regulador de presión y empaques) y electricidad. El proceso de fabricación del producto objeto de investigación consta de las siguientes etapas:

- a. preparado del disco de aluminio: se reciben e inspeccionan las materias primas, en particular, el disco de aluminio que sirve como base de la olla y de la tapa, así como el resto de los insumos (asas y mangos, remaches y otros accesorios, etiquetas, placas e instructivos, reguladores de presión, empaques de hule y cajas);
- b. troquelado base: se moldea el cuerpo de la olla utilizando lubricantes;
- c. esmerilado y lavado: se perforan las pestañas para que cierre con la tapa herméticamente; se limpia y pule la olla, y se perfora para poner los mangos;
- d. troquelado tapa: se moldea y perfora la tapa para insertar el mango y la válvula y aditamentos;
- e. pulido y abrillantado: se hace el pulido del cuerpo de la olla, y el pulido y abrillantado de la tapa de la olla;
- f. ensamble: se coloca la válvula con tuercas y pernos y los mangos; posteriormente se pone un empaque plástico en la tapa para que cierre herméticamente con la olla, y
- g. empaque: se coloca el instructivo de uso, etiquetas y se empaca.

5. Normas

11. Las ollas de presión de aluminio deben cumplir en México con la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SCFI-1998, Utensilios domésticos-Ollas a presión-Seguridad.

6. Usos y funciones

12. El principal uso y función de las ollas de presión de aluminio es el cocimiento rápido de alimentos mediante presión en su interior, normalmente de uso doméstico.

D. Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

14. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

15. No compareció ninguna parte interesada, por lo que la única parte acreditada en el procedimiento es la Solicitante:

1. Solicitante

Grupo Vasconia, S.A.B.
Av. Insurgentes Sur No. 1898
Edificio Torre Siglum, piso 14, despacho 1421
Col. Florida
C.P. 01020, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

16. El 26 de junio de 2019 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento de investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de 67.72%.

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a la Solicitante, única parte interesada acreditada en el presente procedimiento, para que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

18. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a la Solicitante y al gobierno de China.

G. Argumentos y pruebas complementarios

19. El 24 de julio de 2019 Vasconia presentó argumentos y medios de prueba complementarios en la presente investigación, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

20. A solicitud de Vasconia, la Secretaría le otorgó una prórroga de 5 días hábiles para presentar respuesta a un requerimiento de información. Presentó su respuesta el 20 de agosto de 2019.

2. Solicitante

21. El 6 de agosto de 2019 la Secretaría requirió a Vasconia para que, entre otras cuestiones, presentara referencias adicionales de precios en el mercado brasileño para las ollas de presión de aluminio con capacidades de 8 y 9 litros; aclarara por qué en algunos casos el precio promedio de una olla de presión de aluminio de menor capacidad en litros, es más alto que el de una capacidad mayor; presentara información de las ollas de presión de aluminio en Brasil que permita explicar el comportamiento de los precios, y proporcionara los elementos probatorios que sustentaran que independientemente de la medida de kilopascales que muestren las ollas de presión de aluminio, tienen los mismos usos y funciones. Presentó respuesta el 20 de agosto de 2019.

22. El 30 de septiembre de 2019 la Secretaría requirió a Vasconia para que presentara las importaciones realizadas por una empresa importadora a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 en el periodo enero de 2018-agosto de 2019; explicara la metodología y los criterios utilizados para identificar el producto objeto de investigación e incluyera la hoja de cálculo correspondiente. Presentó respuesta el 10 de octubre de 2019, sin embargo, únicamente proporcionó las importaciones realizadas en el periodo mayo de 2018-agosto de 2019.

3. No partes

23. El 3 de octubre de 2019 la Secretaría requirió a un agente aduanal para que presentara pedimentos de importación, así como la documentación anexa. Presentó respuesta el 14 de octubre de 2019.

I. Otras comparencias

24. El 13 de septiembre de 2019 Vasconia solicitó la aplicación retroactiva de la cuota compensatoria definitiva que se llegue a imponer mediante la Resolución final de este procedimiento, a las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China realizadas por una empresa importadora, 90 días previos a la aplicación de la cuota compensatoria provisional, debido al incremento masivo de sus importaciones, en el periodo enero-junio de 2019, de conformidad con los artículos 65 A de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 10 párrafo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

J. Hechos esenciales

25. El 23 de septiembre de 2019 la Secretaría notificó a Vasconia los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Vasconia no presentó argumentos sobre los hechos esenciales.

K. Audiencia pública

26. El 30 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia pública de este procedimiento, con la participación de Vasconia, que tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

L. Alegatos

27. El 7 octubre de 2019 la Solicitante presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

M. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

28. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, la cual estará vigente hasta el 27 de diciembre de 2019, o hasta que entre vigor la presente Resolución.

N. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

29. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 28 de noviembre de 2019. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

30. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1; 2 apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

31. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

32. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

33. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

34. Durante la presente investigación la Secretaría no contó con argumentos ni pruebas por parte de empresas importadoras, productoras exportadoras o del gobierno de China, por lo que realizó la determinación con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden a la información y pruebas presentadas por Vasconia, así como, con la información de la que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

35. La Solicitante calculó el precio de exportación a partir de las estadísticas de importación correspondientes a la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, por la que ingresaron las ollas de presión de aluminio durante el periodo investigado, datos que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Sin embargo, por la fracción arancelaria ingresó producto distinto al investigado, por lo que identificó esos registros de acuerdo a la descripción de cada operación.

36. Los productos que excluyó fueron ollas de presión con capacidades mayores a 9 litros, sartenes, mini sartén, juegos de recipientes de aluminio para pruebas de laboratorio, tapaderas de aluminio, vasija de cocina de aluminio para palomitas y ollas de presión de acero, eléctricas, programables, para cocinar arroz y para polimerización de apartados odontológicos.

37. Para aquellas operaciones que la descripción del producto no reportó la capacidad de las ollas de presión de aluminio, la Solicitante utilizó los siguientes criterios:

- a. cuando la descripción contiene el modelo, identificó la capacidad a través de una búsqueda en Internet;
- b. cuando la descripción contiene la marca, tras una búsqueda en Internet identificó que esa marca sólo comercializa ollas de presión de aluminio con capacidades mayores o menores a 9 litros;

- c. identificó importadores que sólo comercializan capacidades específicas; es decir, menores a 9 litros o mayores a 9 litros;
- d. la descripción específica que es una olla de presión industrial;
- e. los registros en los que no logró identificar la capacidad, empleó el criterio de peso por pieza. Vasconia identificó como ollas de presión de aluminio menores a 9 litros aquellos registros que en promedio su peso fue menor a 6 kg/pieza y como ollas de presión de aluminio mayores a 9 litros aquellas cuyo peso era mayor a 6 kg/pieza, y
- f. con el fin de no sobreestimar el volumen, excluyó aquellas importaciones cuya capacidad no se logró identificar.

38. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de importaciones del producto investigado originarias de China, que obtuvo a través del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Contrastó esa información con la base de importaciones proporcionada por la Solicitante, entre otros datos, la descripción, el valor en dólares y volumen.

39. La Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales por una parte y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México.

40. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría solicitó a diversos agentes aduanales pedimentos de importación y documentación anexa. La revisión de dicha documentación, le permitió obtener información para identificar el producto objeto de investigación y la capacidad de las ollas de aluminio denominada en litros. A partir de esta última, clasificó las ollas de presión de aluminio en 6 categorías, con capacidades de 4.5, 5, 6, 7, 8 y 9 litros. Al no haber contado con informacional adicional, en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma su determinación de clasificar a las ollas de presión de aluminio en las seis categorías antes mencionadas.

41. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada una de las seis categorías del producto objeto de investigación.

a. Ajustes al precio de exportación

42. Vasconia propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete y seguro interno en China y flete y seguro marítimo.

i. Flete y seguro interno

43. Para estimar este ajuste, Vasconia proporcionó la ubicación de diez diferentes fabricantes y exportadores de ollas de presión de aluminio en China, así como el puerto marítimo más cercano. Posteriormente, cotizó los montos por flete y seguro terrestre, considerando el valor de la mercancía transportada en un contenedor de 40 pies a partir de los precios que reporta la página de Internet de <http://worldfreightrates.com>. Las cotizaciones reportan un rango de precios máximo y mínimo, por lo que utilizó un promedio de ambos.

44. La página de Internet consultada es de una empresa de información logística que provee noticias de actualidad sobre el mercado de fletes a nivel internacional y proporciona el servicio de cotizaciones de fletes, costos de almacenaje, búsqueda de empresas dedicadas al transporte de mercancías y herramientas que permiten la obtención de cotizaciones de flete.

45. Vasconia aplicó la variación mensual de la tasa de inflación del Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos para llevar el monto del ajuste al periodo investigado. Obtuvo la información de la página de Internet <https://es.inflation.eu>.

ii. Flete y seguro marítimo

46. Vasconia aportó información del costo por concepto de flete y seguro marítimo correspondiente a transacciones de importación de ollas de presión de aluminio y calculó un costo promedio de China a México. Presentó copia de pedimentos y documentos anexos.

47. Como resultado de la revisión de la documentación señalada en el punto 40 de la presente Resolución, la Secretaría observó que los términos de venta de las facturas de exportación a México fueron libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free On Board) y ex fábrica, y que el valor de las facturas correspondió a lo reportado en el campo de valor comercial de la base del SIC-M. Por lo anterior, utilizó ese valor como base para ajustar el flete interno y seguro en China pues los términos de venta identificados no cuentan con el flete y seguro marítimo.

iii. Determinación

48. Con base en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de las ollas de presión de aluminio únicamente por concepto de flete interno y seguro en China.

2. Valor normal**a. China como economía de no mercado**

49. Vasconia argumentó que de acuerdo con el artículo 33 de la LCE, en el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, el valor normal del producto objeto de investigación se calculará con base en la información de mercancías idénticas o similares originarias de un país con economía de mercado que sirva como país sustituto, para efectos de este procedimiento.

50. Señaló que de acuerdo con el artículo 48 del RLCE, las economías centralmente planificadas, serán aquellas cuyas estructuras de costos y precios no reflejen principios de mercado, o en las que las empresas del sector o industrias bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a dichos principios.

51. Puntualizó que la expiración de la romanita ii del inciso (a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), no eliminó la posibilidad de tratar a ese país como economía de no mercado, sino que al subsistir el inciso (d) del párrafo 15, será China quien tenga que demostrar que en su economía prevalecen condiciones de mercado.

52. La Solicitante aportó información y pruebas para sostener que en China los costos y los precios no se determinan conforme a principios de mercado. Mencionó los criterios señalados en el artículo 48 del RLCE y argumentó que éstos permiten determinar si una economía es de no mercado y que la determinación debe darse necesariamente sobre la base de esos criterios, de otro modo, no tendría sentido que se hayan enunciado.

53. Asimismo, manifestó que proporcionó evidencias que demuestran que no se cumple ninguno de los seis criterios que establece el artículo 48 del RLCE para otorgar a China el trato de economía de mercado, en general, en el mercado del aluminio (principal materia prima de las ollas de presión de aluminio) y tampoco en el de las ollas de presión de aluminio.

54. Aportó un análisis de los seis criterios del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, así como un estudio sobre cómo es que la industria de foil de aluminio continúa operando con condiciones que no son de mercado y cómo afectan las distorsiones de la industria del aluminio en factores como el capital, mano de obra y materias primas esenciales como el aluminio y la energía, elaborado por la empresa consultora King & Spalding (en adelante "el estudio de King & Spalding"). Los argumentos que señala dicho análisis son los siguientes:

- a. el renminbi (RMB) no es libremente convertible, ya que China mantiene estrictos controles sobre las salidas y entradas de capital. De acuerdo con el Informe anual sobre acuerdos de cambio y restricciones de cambio de 2016 (AREAER, por las siglas en inglés de Annual Report on Exchange Rates and Exchange Rate Restrictions), del Fondo Monetario Internacional (FMI), China mantiene restricciones sobre 11 de las 12 categorías de transacciones hacia fuera ("outbound") y hacia dentro ("inbound") bajo la cuenta de capital;
- b. respecto a la cuenta de capital de los países encuestados en el AREAER, el Índice KAOPEN (2016), indica que China se mantiene muy cerca del nivel inferior de la clasificación, lo que confirma que ese país mantiene controles severos sobre las salidas y entradas de capital. Además, el estatus que le otorga el FMI a la moneda china como moneda de reserva es irrelevante, ya que el hecho de que una moneda sea libremente utilizable no significa que sea libremente convertible;
- c. en China uno de los principales instrumentos legales para regular la inversión extranjera directa es el Catálogo para guiar a las industrias con inversión extranjera. Vasconia presentó copia de la traducción al inglés del Catálogo para 2017. El documento identifica las industrias en las que la inversión extranjera se apoya, restringe o se prohíbe. En donde, las inversiones que se fomentan reciben todo tipo de incentivos, incluidos beneficios fiscales. De acuerdo con la Solicitante, la industria de metales no ferrosos se encuentra en esta categoría;
- d. el Índice de Restricción Regulatoria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) califica a China como el segundo país receptor de inversión más restrictivo de los 50 países que consideró;

- e. el gobierno chino mantiene reprimido el costo de recaudar capital para financiar préstamos, a través de mantener techos muy bajos sobre las tasas de depósito, inferiores a la tasa de inflación. Además, el costo de recaudar capital a través de la emisión de bonos también está distorsionada, en virtud de que la fijación de primas de riesgo es sumamente laxa por la intervención del gobierno chino en ese mercado;
- f. la mayoría de los emisores son compañías cuyo accionista mayoritario es un órgano del gobierno central o local, y la mayoría de los tenedores de bonos son instituciones financieras paraestatales. Dada la intervención del gobierno, la prima por riesgo que se incorpora a la tasa de interés que pagan los bonos emitidos por las industrias chinas (incluyendo la de ollas de presión de aluminio) es mucho más baja de lo que sería en ausencia de tal intervención;
- g. el costo para recaudar capital a través de acciones esta distorsionado, en razón de que el gobierno chino manipula los precios de éstas al sostener los precios de las acciones locales mediante compras propias. Agregó que, el Índice de Primas Hang Seng China AH (Hang Seng China Premium Index) compara la cotización de las acciones tipo A listadas en China contra la cotización de las idénticas acciones tipo H listadas en Hong Kong. En principio, la cotización de unas y otras debería ser muy semejante, sin embargo, no es el caso debido a la intervención del gobierno chino;
- h. la ventaja que tiene China en términos del costo de la mano de obra no calificada está exacerbada por el uso del sistema de registro familiar, conocido como Hukou. La Solicitante explicó que este programa consiste en el otorgamiento de prestaciones sociales financiadas mediante impuestos a la nómina (incluidas las aportaciones de pensiones, el seguro médico, el seguro de desempleo y las subvenciones a la vivienda). Indicó que las personas que se trasladan de un área rural para conseguir un trabajo en una zona industrial, pero carecen del derecho legal de establecerse allí, no califican para recibir dichos beneficios;
- i. los trabajadores migrantes representan aproximadamente un tercio de la fuerza de trabajo de China, por lo que, los ahorros en gastos totales de mano de obra que perciben las industrias chinas a través de esta distorsión, son enormes. Lo anterior, hace que el costo de contratar a dichos individuos por parte de las industrias chinas (incluyendo la de ollas de presión de aluminio) sea mucho menor de lo que debiera ser;
- j. la Constitución de China estipula que toda la tierra rural, urbana y suburbana es propiedad del Estado, sin embargo, se dan concesiones para asignar a privados con fines de uso comercial, industrial, etc. Debido a que los derechos por tierra de uso industrial se asignan en forma arbitraria y que el precio que se paga por tales derechos se fija igualmente de manera arbitraria, el costo de la tierra para la industria china (incluyendo la de ollas de presión de aluminio), está por debajo de los niveles de mercado;
- k. de acuerdo con el artículo "Land Policy and Urbanization in the People's Republic of China", de los investigadores Li Zhang y Xianxiang Xu publicado por Asian Development Bank, la tierra para uso industrial generalmente se asigna por medio de acuerdos, que implican negociaciones privadas. En tanto que, la tierra para uso comercial y residencial, por lo general, se asigna mediante concursos y subastas, en donde el precio promedio de transacción por tierra corresponde al 60% del precio que se obtiene a través de una subasta;
- l. la electricidad y el gas natural son las dos fuentes de energía primordiales en la producción de ollas de presión de aluminio. La Solicitante señaló que en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, ambos productos están sujetos a controles de precios y aunque China se comprometió a eliminarlos, esto no ha sucedido todavía;
- m. los costos de energía que enfrentan los productores chinos de ollas de presión de aluminio están anclados a niveles inferiores a los de mercado. Agregó que un informe del Oxford Institute for Energy Studies reporta que en el 2013 el precio a boca de pozo del gas de la Cuenca de Ordos (que provee el 20% del consumo en China), representaba únicamente un poco más del 50% del precio promedio ponderado del gas importado;
- n. existen diversos factores que influyen de manera adversa en la exactitud y la fiabilidad de los registros de contabilidad financiera de las empresas chinas. Entre ellos, que la dirección de las empresas no registra todos los ingresos por ventas en los estados financieros elaborados para las autoridades fiscales, malas prácticas de los registros de cuentas por cobrar y declaraciones erróneas que tiene implicaciones particulares para determinar la fecha de venta en los procedimientos antidumping. Afirmó que la Secretaría no puede confiar en tales registros en las investigaciones antidumping;

- o. las distorsiones de la economía China provienen, entre otras razones, por el papel continuo y central del Partido Comunista Chino. Existen 71 planes quinquenales detallados que dirigen y administran la economía; 22 planes sectoriales de la industria nacional, y planes provinciales y locales para implementar los planes industriales nacionales. La Solicitante apuntó que las asociaciones industriales son herramientas del Estado que limitan la actuación del mercado y los factores de producción capital, trabajo, tierra y energía. Ello, sin mencionar que no existen reglas reales de competencia. Presentó el Resumen ejecutivo: Evaluación del marco jurídico normativo y de las políticas que regulan la economía china y su impacto en la competencia internacional, de la empresa consultora THINK!DESK, del 25 de abril de 2015;
- p. el Plan regional de la Provincia Anhui de China que emitió el gobierno local para el periodo 2009-2020 promueve a la industria de metales no ferrosos, en la que se encuentra la industria del aluminio, principal materia prima de las ollas de presión de aluminio. Vasconia explicó que los principales objetivos del Plan respecto a la industria del aluminio es revitalizar a la industria, reorganizar empresas, acelerar el desarrollo de productos, construir plantas de procesamiento de aluminio, expandir capacidad de producción de aluminio y ampliar las cadenas industriales para fabricación de productos de aluminio;
- q. el Plan aborda la aceleración de la industria a través de Aluminum Corporation of China (“Chinalco”), que es una empresa estatal y accionista controlador de la principal productora de aluminio de China y una de las más grandes del mundo, Aluminum Corporation of China Limited (“Chalco”). Afirmó, que es claro que el mercado no dicta las decisiones empresariales de inversión ni expansión de capacidad, sino es una orquestación estatal, tanto federal como del gobierno local;
- r. el Plan quinquenal para la industria del aluminio aborda cuestiones relativas a la restricción a la entrada industrial, control de precios en electricidad y otras medidas claramente intervencionistas por parte del gobierno. De acuerdo con lo manifestado por Vasconia, ello significa que se regula la entrada al mercado para asegurar una rentabilidad adecuada y, además, distorsiona los costos de producción (de la energía, por ejemplo) y se conceden subsidios. Esto ha incidido favorablemente sobre la posición de los productores chinos de aluminio primario y tuvo un efecto a partir del año 2015 en las industrias consumidoras del aluminio como materia prima, como la de ollas de presión de aluminio;
- s. en la industria de los materiales no ferrosos existe una alta intervención del gobierno chino que busca moldear y planear conforme a los objetivos industriales del gobierno, y no a través de fuerzas de libre mercado. La Solicitante manifestó que, en importantes empresas estatales productoras de aluminio, existen asociaciones industriales dirigidas por el gobierno, miembros del gobierno cooptados por compañías, planeación estatal explícita, otorgamiento masivo de subsidios a diversas empresas del sector de metales no ferrosos, en las que se incluyen a Chalco y Yunnan Aluminium Co. Ltd. Presentó el Reporte final: Análisis de las distorsiones de mercado existentes en la industria de metales no ferrosos de China de 2017, de la empresa consultora THINK!DESK;
- t. la empresa estatal Chinalco es dueña de más del 90% de las acciones de Henan Chalco Aluminium, Co. Ltd. (“Henan Aluminium”), esta última es una empresa productora de discos de aluminio que, conforme al dicho de la Solicitante, representa cerca del 60% del costo de producción de las ollas de presión de aluminio. En ese sentido, argumentó que la distorsión demostrada en Chinalco necesariamente se extiende a Henan Aluminium al ser controlada en su totalidad por aquella, quien actúa como brazo del Estado en la toma de decisiones en la determinación de costos y precios. Además, es una evidencia clara de que las distorsiones del mercado de aluminio se extienden claramente a la producción de ollas de presión de aluminio; para sustentar sus afirmaciones proporcionó una impresión de pantalla de las páginas de Internet de la empresa Henan Aluminium, así como del Reporte financiero de Chalco al 31 de diciembre de 2017 presentado a la United States Securities and Exchange Commission (<http://www.chalco.com.cn>), y
- u. el costo del aluminio primario (incluyendo “billets”, lingotes, y chatarra de aluminio) está distorsionado a la baja porque esa materia prima está sujeta a aranceles de exportación, de jure o de facto. En particular, la Solicitante afirmó que un arancel a la exportación lleva a que el mercado interno se inunde con oferta que de otro modo habría sido exportada, lo cual empuja el precio interno por debajo del precio internacional. Añadió que cuando un país es un gran oferente en el mercado mundial, y aplica un arancel a la exportación sobre una materia prima, los consumidores en ese país la compran a un precio inferior al precio internacional. En tanto que, los consumidores en otros países, compran esa materia prima a un precio internacional más alto.

55. Respecto a que en la industria productora de ollas de presión de aluminio en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, Vasconia proporcionó los argumentos y pruebas siguientes:

- a. la intensidad factorial que tiene una industria sólo puede calcularse en comparación con la intensidad factorial que tienen otras industrias; mencionó que el que una industria sea intensiva en capital o no, se calcula estimando la relación entre el capital y trabajo que existe en esa industria, y esa relación se compara con la relación capital trabajo en otras industrias;
- b. proporcionó un extracto del artículo "One Size Fits All? Heckscher-Ohlin Specialization in Global Production" de Peter K. Schott, en el que se estimó la relación capital/trabajo para 28 industrias, entre las que se encuentra la de los metales no ferrosos, en 34 países, y muestra que esta es una de las que son relativamente más intensivas en capital; sin embargo, no proporcionó información ni pruebas relativas a la participación de los factores de producción que se utiliza en la fabricación del producto objeto de investigación;
- c. de acuerdo con el estudio de King & Spalding, los costos de producción (que incluyen los precios factoriales, el costo de la materia prima y el costo de la energía) de las ollas de presión de aluminio no reflejan condiciones de mercado porque están altamente distorsionados por la intervención del gobierno. Indicó que estas distorsiones son transversales, en el sentido de que son aplicables a la industria china en general, en tanto que otras son específicas a la industria china del aluminio, que provee el insumo principal para fabricar discos de aluminio que se convierten en ollas de presión de aluminio;
- d. las distorsiones en el costo de producción que afectan tanto la fabricación de ollas de presión de aluminio como la de otros productos, no debe ser motivo de controversia, puesto que la legislación (en particular, el artículo 48 del RLCE), no requiere que las distorsiones de que se trata sólo existan para el producto que sería objeto de investigación. Recalcó que tales distorsiones inciden sobre el costo de fabricar ollas de presión de aluminio, puesto que para producir este producto se requiere capital, mano de obra, tierra, discos de aluminio (que se obtienen del aluminio primario) y electricidad;
- e. el costo de producción de las ollas de presión de aluminio también está afectado por distorsiones "aguas arriba" que son específicas a la industria del aluminio. Mencionó específicamente, que las empresas estatales en el sector no tienen una restricción presupuestal efectiva, lo cual abre la puerta para que operen sin observar criterios de rentabilidad, llevando a una sobreproducción, y con precios de venta que no están calibrados para recuperar costos ni para obtener utilidades razonables;
- f. presentó una estructura de costos de producción para las ollas de presión de aluminio con base en su propia información, al no tener a su alcance esta información de China. Señaló que los procesos productivos son similares en México y en China, por lo que es pertinente utilizar esta información. Explicó que cada componente lo obtuvo de su sistema contable, tomando en cuenta los precios de adquisición de cada material utilizado en la producción de ollas de presión de aluminio. Aclaró que los conceptos de mano de obra indirecta, depreciación y gastos indirectos de fabricación, fueron prorrateados con base en su producción, en virtud de que las erogaciones de los rubros mencionados se realizan de manera general en la empresa y cubren otras líneas de producción diferentes a ollas de presión de aluminio;
- g. el intervencionismo del gobierno chino en los factores de producción, en general, y de la producción de aluminio primario y semiterminado, en particular, se extiende hasta las ollas de presión de aluminio y no existe un "lavado" de la distorsión al comercializarse estas en el mercado internacional, ni en México. Con objeto de demostrarlo, la Solicitante presentó un ejercicio a partir del precio de importación en México, al que descontó los costos de otras materias primas, el costo de la conversión del disco y el costo de conversión de las ollas de presión;
- h. en la estimación del costo de transformación de aluminio primario a ollas de presión de aluminio, utilizó su propia información al ser la que tuvo razonablemente a su alcance. Explicó que el costo de transformación del disco lo obtuvo de la empresa Almexa Aluminio, S.A. de C.V. y el del disco a la olla de presión de aluminio de la Solicitante. Bajo el supuesto que las empresas tienen el mismo proceso productivo que en China;
- i. lo anterior, con la finalidad de obtener el precio del aluminio primario en China y demostrar que los precios no responden a los principios de mercado. Acotó que el aluminio primario al ser un commodity, se cotiza en las bolsas de metales a nivel internacional, por lo que utilizó los precios de la parte occidental del mundo; es decir, del London Metal Exchange (LME) y los precios del mercado de Shanghai obtenidos del Shanghai Metal Market (SMM). Respecto a este último, señaló que son referencias que rigen los precios del aluminio primario en China. Presentó copia de los precios mensuales LME y SMM, para el periodo investigado, que obtuvo de la página de Internet Argus Metal (<https://metals.argusmedia.com>);

- j. comparó los precios del aluminio primario del mercado internacional del LME contra los del SMM y observó que prácticamente no existe diferencia entre ambos. Sin embargo, al comparar el precio del aluminio que obtuvo a partir del precio de importación en México con los precios del SMM, encontró una diferencia del 366% que, a decir de la Solicitante, demuestra el nivel de distorsión de costos y precios de las ollas de presión de aluminio en China. Asimismo, aseveró que el SMM refleja la escasez relativa a través de sus elevados precios y la tendencia al alza de los mismos, contrario a lo que sucede con el precio de las ollas de presión de aluminio chinas en el mercado internacional;
- k. la distorsión en el aluminio genera una sobreoferta de bienes finales a precios bajos y evidencia que no se siguen señales del mercado internacional. Señaló que China tiene una tendencia al alza en el volumen exportado (con más del 60%) y a la baja en los precios de las ollas de presión de aluminio, mientras que el precio promedio de los demás países va al alza. Proporcionó las estadísticas de exportación de la subpartida 7615.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (HS, por las siglas en inglés de Harmonized System), del Centro de Comercio Internacional (<http://www.intracen.org>), y
- l. todas las pruebas presentadas demuestran claramente que las políticas intervencionistas de China en el mercado del aluminio dan como resultado que la producción de aluminio y sus productos de mayor valor agregado como son las ollas de presión de aluminio no respondan a las señales del mercado.

b. Determinación

56. Como se señaló en los puntos 48 y 49 de la Resolución de Inicio y 46 de la Resolución Preliminar, la Secretaría considera que la expiración de la vigencia del inciso a) romanita (ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China. Asimismo, la romanita (i) señala que cuando el productor investigado pueda demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, deberán emplearse los precios internos o los costos en China.

57. Sin embargo, y considerando que en la presente investigación no compareció el gobierno de China o empresas productoras exportadoras o importadoras que demostraran claramente que en el mercado de las ollas de presión de aluminio operan condiciones de economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y venta de las ollas de presión de aluminio en China, la Secretaría reitera su determinación señalada en los puntos 59 de la Resolución de Inicio y 48 a 50 de la Resolución Preliminar de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios y los costos de la mercancía objeto de investigación en el mercado interno de China, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, así como el inciso a) romanita (i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en virtud de que la Secretaría constató que los argumentos y pruebas aportadas por Vasconia indican posibles intervenciones gubernamentales que afectan variables macroeconómicas, así como el desempeño de la industria del aluminio, tal y como se señala a continuación:

- a. el RMB no es libremente convertible, por los controles estrictos del gobierno chino sobre las salidas y entradas de capital. La Secretaría observó que de acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante en el reporte AREAR que publica el FMI, se identifican las restricciones que imponen los países sobre diversas transacciones e instrumentos del mercado de capitales, en el que señala que China mantiene restricciones en 11 de las 12 categorías;
- b. la inversión extranjera y las coinversiones están restringidas por el Estado. De acuerdo con información del Catálogo para guiar la inversión extranjera de 2017, la industria de aluminio se clasifica como una industria "alentada", y se otorgan incentivos, incluidos los beneficios fiscales; sin embargo, el régimen de inversión extranjera en China continúa siendo uno de los más restrictivos del mundo de acuerdo con el Índice de Restricción Regulatoria de la OCDE. Específicamente, en la cadena de valor de las ollas de presión de aluminio, continúa la participación estatal directamente o a través de empresas propiedad del estado (SOE, por las siglas en inglés de State-Owned Enterprises), como es el caso de Chinalco, lo que permite inferir que, mediante políticas públicas o participaciones directas del gobierno, se repercute la formación de precios y costos del producto similar;

- c. el costo del capital está distorsionado en China, en virtud de que el gobierno mantiene bajo el costo de recaudar capital utilizado para financiar préstamos, emitir bonos y acciones. Ello como consecuencia de mantener primas de riesgo laxas, así como, un techo muy bajo de las tasas de depósito, mismas que se encuentran por debajo de la tasa de inflación. El resumen ejecutivo: Evaluación del marco jurídico normativo y de las políticas que regulan la economía china y su impacto en la competencia internacional que realizó la empresa THINK!DESK, señala que en los mercados de capitales chinos, los precios están sujetos a distorsiones inducidas por el gobierno, principalmente por la depresión de las tasas de interés y una manipulación del tipo de cambio;
- d. el costo de la mano de obra está distorsionado por la política que restringe la movilidad laboral a través del registro familiar Hukou. Al no otorgar los beneficios derivados del registro, las empresas podrían utilizar mano de obra con un menor costo, al no tener que cubrir el salario que tendría un trabajador bajo el sistema Hukou. Conforme al documento "What should economists know about the current Chinese hukou system?", de Yang Song, publicado en China Economic Review 29, un tercio de la fuerza de trabajo es migrante por lo que no califican para recibir los beneficios del sistema;
- e. el costo de la tierra está distorsionado, a consecuencia de que los derechos por tierra de uso industrial se asignan en forma arbitraria por parte del gobierno. Los mercados de bienes raíces en China presentan altos grados de distorsión, según la evaluación de las distorsiones en China que realizó la empresa THINK!DESK. En el documento se señala que los precios de los derechos de uso comercial de la tierra son empujados hacia arriba por los gobiernos locales para generar una mayor utilidad en las ventas de tierras, mientras que las tierras para uso industrial han disminuido de precio. Asimismo, como resultado de la asignación de la tierra que existe en China, se favorece a los modelos de negocios industriales que requieren grandes extensiones de tierra a un menor precio;
- f. el costo de la energía está distorsionado, por el control de precios que ejerce China. Según el "Análisis de las distorsiones de mercado existentes en la industria de metales no ferrosos de China de 2017", los apoyos a la energía se destacan por su gran magnitud. Entre 2011 y 2015, las 65 empresas estatales del sector de metales no ferrosos (entre las que se encuentra la industria del aluminio) recibieron una ayuda total de 2,083 millones de RMB para la electricidad;
- g. la intervención del gobierno en la industria del aluminio, a través de planes regionales y quinquenales. La Secretaría observó que el Plan Anhui busca expandir la capacidad de producción de aluminio y ampliar las cadenas industriales para la fabricación de productos de aluminio, como podrían ser las ollas de presión de aluminio. Por su parte, el Plan quinquenal para la industria del aluminio establece restricciones a la entrada industrial, situación que puede tener como finalidad, mantener una rentabilidad adecuada para las empresas existentes, tal y como lo argumentó la Solicitante. Además, la intervención gubernamental en el sector de aluminio no sólo se observan en los planes gubernamentales, sino a través de diversos instrumentos como donaciones directas en efectivo, aportaciones de capital y apoyos que han permitido reducir el costo de los energéticos, conforme lo señala la empresa consultora THINK!DESK;
- h. empresas estatales productoras de aluminio que se ven beneficiadas por diversos estímulos fiscales y apoyos por parte del gobierno chino. De acuerdo con la información contenida en el "Análisis de las distorsiones de mercado existentes en la industria de metales no ferrosos de China de 2017", la Secretaría observó que el reporte contiene un análisis específico de la industria del aluminio en el que señala que la ventaja en el sector se debe a factores tales como: a) apoyos y préstamos que han permitido importantes inversiones de capital en plantas de producción de gran escala y tecnología avanzada; b) bajos costos de operación que tiene la industria debido a que la tierra, la electricidad, el agua, las materias primas tienen un valor inferior al de mercado; c) apoyos gubernamentales identificados en la integración de la minería del carbón y la generación de energía; y d) exceso de energía en el oeste de China, así como precios diferenciados en las tarifas de electricidad;
- i. en relación con las políticas de precios de Chalco, la Secretaría consideró que por ser una SOE las condiciones de operación difieren de las empresas privadas, ya que usualmente no tienen un objetivo de maximización de ganancias sino de ingresos que incentivan la expansión de su mercado. La ausencia de una restricción presupuestal le permite sobreinvertir en ampliaciones de capacidad instalada y subestimar sus costos de producción;
- j. debido a la intervención estatal, las SOE's operan al amparo de prerrogativas y beneficios que no tienen las empresas privadas, incluso en sectores no regulados, por lo que el seguir referencias internacionales en su fijación de precios no implica que la distorsión centralizada en sus costos de producción se elimine, en este sentido, el benchmark de precios para este tipo de empresas debería ubicarse por arriba del nivel de costo que rige a una empresa privada maximizadora de ganancias;

- k. adicionalmente, es necesario considerar la influencia de China en el mercado del aluminio al ser el mayor productor mundial, con las empresas productoras SOE's más grandes a nivel mundial en lo individual, por lo que los efectos distorsionantes de su mercado interno se trasladan al ámbito internacional, no solamente a través de una sobreoferta sino vía costos deprimidos que no se determinan en condiciones de una economía de mercado, y
- l. existen aranceles a la exportación y devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el aluminio primario. En este punto, el mismo reporte del THINK!DESK señala que China exporta poco aluminio en bruto, pero suministra al mundo productos semielaborados y terminados de aluminio. La política comercial en ese país desalienta la exportación de materias primas y aluminio primario, pero fomenta las ventas de productos de mayor valor añadido. El reporte señala que exportar subproductos en lugar de aluminio crudo, significa que los exportadores pueden evitar pagar un arancel del 30% y reclamar un 15% de devolución del IVA.

58. Bajo este contexto, la Secretaría constató que el sector del aluminio se puede ver afectado por una gran diversidad de interferencias gubernamentales, tales como la entrega de apoyos y programas de políticas públicas, intervenciones directas del gobierno, restricciones al comercio exterior, costos de capital y energéticos, así como restricciones a la movilidad laboral. Aunado, a la política gubernamental de promover la manufactura de productos de aluminio con un mayor valor agregado, todas las intervenciones podrían derivar en distorsiones en los precios de estos últimos, lo cual resulta relevante en el presente caso, considerando la distorsión que puede existir en la cadena de producción al estar involucrada la empresa estatal Chinalco, accionista controlador de Chalco, principal productora de aluminio de China y de Henan Aluminium, empresa que produce los discos de aluminio, que es el insumo principal de las ollas de presión de aluminio.

59. Por lo anterior, se puede inferir que las intervenciones del gobierno chino favorecen a la rama de producción de ollas de presión de aluminio en China, lo que distorsiona "aguas arriba" la formación del costo de producción del producto similar e impide su operación en condiciones de una economía de mercado.

60. Con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que se dispone de elementos suficientes para determinar que en la manufactura, producción y venta de la rama de producción de ollas de presión de aluminio en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a las condiciones de una economía de mercado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, así como el inciso a) romanita (i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría determinó utilizar un país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

c. País sustituto

61. Vasconia propuso a Brasil como el país con economía de mercado sustituto de China en la presente investigación, señaló que Brasil es una economía de mercado ya que los países miembros de la OMC son economías de mercado mientras no se determine lo contrario tanto en sus protocolos de adhesión como en sus respectivos exámenes de políticas comerciales realizados por la OMC.

62. Puntualizó que Brasil es un mercado abierto a la inversión extranjera directa, y la promueve en todos los sectores de su economía. Además, los objetivos de la política comercial de ese país han sido la integración de las cadenas de valor mundiales y el aumento de la competitividad en sus productos nacionales. Asimismo, el compromiso con el sistema multilateral de comercio y su participación activa. Sustentó su argumento con el Informe de la Secretaría de la OMC, del séptimo Examen de Políticas Comerciales de Brasil de junio de 2017.

63. Agregó que Brasil figura entre las diez economías del mundo gracias a sus recursos naturales, una sólida base industrial y su mercado interno, una actividad económica diversificada y una participación creciente de los servicios en el Producto Interno Bruto. Por otro lado, manifestó que Brasil se ha comprometido a dar un ambiente transparente y abierto a la inversión internacional y a la competencia en su mercado. Además, se asegura la transparencia, predictibilidad y debido proceso en la facilitación del comercio, según el documento que presentó llamado "Active With Brazil", consultado en la página de Internet <http://www.oecd.org>.

i. Similitud en los procesos productivos

64. Para sustentar que en Brasil se producen ollas de presión de aluminio, Vasconia presentó un listado de productores de dicha mercancía en el país sustituto propuesto, también aportó una lista de marcas de ollas de presión originarias de Brasil y cotizaciones de ollas de aluminio fabricadas por empresas brasileñas, así como, por empresas chinas.

65. Señaló que los procesos productivos del producto objeto de investigación son similares en China y Brasil, y que consisten en diversas etapas como: obtención del principal insumo, troquelado del aluminio, esmerilado, lavado de la olla y tapa, pulido, abrillantado y finalmente el proceso de ensamble y empaque del producto terminado. Para sustentar su argumento proporcionó información de un expediente técnico de fabricación de la mercancía investigada que obtuvo del Servicio Brasileño de Respuestas Técnicas de 2007, y para el caso de China aportó ligas a las páginas de Internet que muestran videos de los procesos productivos de ollas de presión de aluminio de los fabricantes chinos.

ii. Disponibilidad de los insumos

66. En cuanto a insumos, Vasconia señaló que destacan el aluminio, la electricidad y la mano de obra, de los cuales tanto el país investigado como sustituto tienen acceso. Para el caso del aluminio en Brasil proporcionó cifras de producción por planta y capacidad instalada de 2014 a 2016, producción mensual de aluminio para 2017 y 2018 y cifras de producción de reservas de bauxita, que obtuvo de la Asociación Brasileña del Aluminio. Para China aportó el reporte "Aluminium: Competitive Conditions Affecting the U.S. Industry", elaborado por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, que reporta cifras sobre producción, importaciones, exportaciones y disponibilidad del aluminio para 2011 a 2015.

67. De acuerdo con el reporte de producción y consumo de electricidad por país en 2017, del Global Energy Statistical Yearbook de 2017, consultado en la página de Internet (<http://yearbook.enerdata.net>), se observa que China se encuentra en primer lugar y Brasil en octavo y noveno, respectivamente. Para la mano de obra, Vasconia señaló que China y Brasil cuentan con una importante fuerza laboral, al respecto, presentó información de la página de Internet de la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (www.cia.gov), que reporta datos específicos sobre ese rubro por país, por lo que Vasconia señaló que ambos países cuentan con una importante fuerza laboral.

iii. Otros elementos

68. La Solicitante señaló que tanto China como Brasil cuentan con un desarrollo económico comparable, sustentó su argumento con el Informe de crecimiento y desarrollo inclusivo 2017, emitido por el Foro Económico Mundial denominado "Informe de Crecimiento y Desarrollo Inclusivo de 2017". Señaló que ambos países son clasificados en dicho documento como economías con ingresos medios altos debido a la disponibilidad de sus recursos, su crecimiento y procesos de desarrollo en el nivel de inclusión.

iv. Determinación

69. El segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, define que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

70. Conforme a la información y pruebas presentadas por Vasconia en el presente procedimiento, la Secretaría observó que Brasil es un productor de ollas de presión de aluminio. China y Brasil cuentan con procesos productivos similares, también poseen una disponibilidad de los principales insumos para la fabricación del producto objeto de investigación, entre los que se encuentran el aluminio y la bauxita. Además, Brasil produjo 801,700 toneladas de aluminio en el año 2017. Brasil es uno de los principales productores de electricidad a nivel mundial y cuenta con una amplia fuerza laboral.

71. En cuanto a indicadores macroeconómicos, ambos países se encuentran clasificados por el Foro Económico Mundial como economías con un índice de desarrollo similar.

72. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría confirmó la selección de Brasil como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

d. Precios internos en Brasil

73. Vasconia presentó información de precios de ollas de presión de aluminio en el mercado de Brasil. Indicó que la información corresponde a cotizaciones de venta al público de dicho producto que obtuvo de las principales tiendas de autoservicio en ese país. Entre las páginas de Internet que consultó se encuentran Walmart, Ricardo Electro, Submarino, Casa Bahía, Lojas Americanas, Magazin Luiza, Lojas Colombo y Casa & Video, entre otras. Manifestó que esta información proveniente de portales públicos, y constituye la mejor información que razonablemente tuvo a su alcance.

74. Para sustentar que los productos son fabricados en Brasil presentó el perfil de las empresas fabricantes y una lista de marcas de ollas de presión de aluminio fabricadas por esas empresas. También corroboró que el material de los productos correspondiera a aluminio en cada cotización y calculó un precio por kilogramo para las ollas de presión de aluminio. Ello, debido a que contó con la información específica del peso por pieza en la mayoría de las cotizaciones.

75. Para las referencias de precios donde no contó con el peso de las ollas, se asignó un peso conforme a los siguientes criterios:

- a. asignó el peso que se reportó en otras cotizaciones del mismo producto (misma marca, capacidad y modelo);
- b. para las ollas de la misma marca y capacidad, se aplicó el peso promedio de las que sí lo reportaban (misma marca y capacidad), y
- c. para los productos que sólo reportaron la capacidad, aplicó el peso promedio de las ollas que sí reportaban el peso, siempre y cuando, fueran de la misma capacidad.

76. En razón de que hubo cotizaciones fuera del periodo investigado, la Solicitante aplicó un ajuste por inflación para llevarlas a dicho periodo y utilizó la tasa de inflación mensual que obtuvo de la página de Internet de <https://es.inflation.eu>. Asimismo, aplicó el tipo de cambio promedio de reales a dólares que obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com>.

77. La Secretaría, por su parte, revisó las cotizaciones aportadas por la Solicitante, para identificar las características como marcas, capacidad, peso, fecha de emisión de la cotización y material del producto. Por otro lado, también identificó cotizaciones sin información de la fecha de consulta y el material del producto, por lo que determinó excluirlas del cálculo debido a que no pudo cerciorarse que correspondieran al periodo investigado, y fueran ollas de presión elaboradas con aluminio.

78. En la etapa preliminar, la Secretaría realizó el cálculo de valor normal para las diferentes ollas de presión de aluminio identificadas en el precio de exportación conforme a las distintas capacidades (4.5, 5, 6, 7, 8 y 9 litros). Sin embargo, no contó con referencias de precios comparables para las ollas de aluminio con capacidad de 5, 8 y 9 litros, por lo que, en esa etapa, utilizó el precio promedio de la categoría anterior disponible, debido a que no contó con un precio comparable en Brasil, en virtud a la escasa información.

79. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a Vasconia información de precios de las capacidades de ollas faltantes. En este sentido, la Solicitante proporcionó referencias de precios adicionales para las categorías de 5, 6 y 8 litros en el mercado brasileño que corresponden a cotizaciones de venta al público de las tiendas de autoservicio que se mencionan en el punto 73 de la presente Resolución. Señaló que no fue posible conseguir precios comprobables para las ollas de 9 litros a pesar de que realizó una búsqueda exhaustiva en diversos establecimientos donde se comercializan las ollas de presión de aluminio en Brasil. Por lo anterior, propuso utilizar el precio de las ollas de aluminio de 8 litros como base del valor normal comparable para la categoría de 9 litros.

80. Para llevar los precios al periodo investigado y convertirlos a dólares por kilogramos utilizó la metodología que se indica en el punto 76 de la presente Resolución.

81. De conformidad con el artículo 39 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para seis categorías de ollas de presión de aluminio.

e. Ajustes al valor normal

82. La Solicitante propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, específicamente por los conceptos de cargas impositivas, contribuciones sociales y margen de comercialización.

i. Cargas impositivas

83. Vasconia consideró ajustar por el Impuesto Sobre la Circulación de Mercancías y Prestación de Servicios, del cual señaló que las tasas impositivas van del 7% al 25% de acuerdo con la Ley complementaria 102 de Brasil del año 2000, sin embargo, consideró el 18% para este ajuste, de acuerdo con lo estipulado en la publicación PFK Worldwide International Limited 2016/17, señaló que los impuestos al valor agregado no son acumulativos, por lo que se descuentan directamente del precio pagado por el distribuidor.

84. Para el caso del Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) consideró una tasa del 10% ya que las ollas de presión de aluminio tienen dicha tasa impositiva. Para sustentar su ajuste presentó el documento PFK Worldwide International Limited 2016/17 y la tabla del IPI para 2017. Concluyó que el impuesto se aplica al precio de transacción, por lo que se descuentan directamente al precio de venta al público.

ii. Contribuciones sociales

85. Vasconia consideró dos contribuciones, específicamente la Contribución para el Financiamiento y Seguridad Social (COFINS) y el Programa de Integración Social (PIS). Presentó copia de la Ley 9.718 de Brasil para el COFINS y la Ley complementaria 123 para el PIS, además del documento PFK Worldwide International Limited 2016/17. En ellas, se estipulan las tasas impositivas correspondientes que van del 3% al 7.6% y del 0.65% al 1.65%. respectivamente.

iii. Margen de comercialización

86. En razón de que las referencias de precios aportadas para calcular el valor normal corresponden a empresas comercializadoras, Vasconia propuso descontar un monto por margen de comercialización. Para ello, consideró los estados financieros para 2017 de las empresas comercializadoras de ollas de presión de aluminio que cotizan en la Bolsa de Valores de Sao Paulo, entre las que se encuentran: Magazine Luiza, Lonjas Americanas, B2W o Shoptime, Grupo Compañía Brasileña de Distribución, Lonjas Combo, Wal-Mart y Carrefour. Proporcionó los estados financieros de dichas comercializadoras que utilizó para calcular el ajuste.

87. En la etapa preliminar, la Secretaría revisó los estados de resultados señalados en el punto anterior y corroboró el cálculo del margen de comercialización estimado por Vasconia, sin embargo, excluyó del cálculo estimado para el ajuste la información financiera correspondiente a Walmart, por considerar que se trata de ventas a nivel global y no ventas específicas en el mercado brasileño. Asimismo, descartó la información financiera de Carrefour debido a que, aunque reportó información de las ventas específicas en el mercado brasileño, no especificó el costo de ventas específico en Brasil, sino el costo de ventas totales a nivel mundial. En esta etapa, Vasconia no aportó elementos adicionales, por lo que la Secretaría reitera su determinación de no considerar a Walmart y Carrefour para efectos del cálculo del ajuste por margen de comercialización.

88. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 57 del RLCE la Secretaría determinó ajustar el valor normal por los conceptos de cargas impositivas, contribuciones sociales y margen de comercialización.

3. Margen de discriminación de precios

89. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8, y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping 30, 54 último párrafo y 64 de LCE, y 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación, y determinó que las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de 158.40%.

F. Análisis de daño y causalidad

90. Durante el desarrollo de la investigación no comparecieron partes interesadas que presentaran argumentos y pruebas que controvirtieran las determinaciones de la Resolución Preliminar. Por lo tanto, la Secretaría realizó el análisis con base en los argumentos y pruebas que Vasconia aportó, además de la información de que se allegó en esta etapa de la investigación, a fin de determinar si las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

91. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

92. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que Vasconia proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de ollas de presión de aluminio similar a las que son objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 106 de la Resolución Preliminar y que se confirma en el punto 127 de la presente Resolución. Para tal efecto, la Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos mayo de 2015-abril de 2016, mayo de 2016-abril de 2017 y mayo de 2017-abril de 2018, que constituyen el periodo analizado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

93. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las ollas de presión de aluminio de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

94. Vasconia manifestó que las ollas de presión de aluminio de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, ya que no existen diferencias importantes que afecten la similitud o grado de intercambiabilidad comercial entre ambos productos, además de que tienen los mismos usos y funciones; están elaborados con los mismos insumos, por medio de procesos de fabricación similares, y cumplen con la misma norma oficial mexicana. Desde el punto de vista comercial, ambos productos abastecen a toda la población mexicana, se comercializan mediante distribuidores mayoristas y comercializadores, llegan a los mismos consumidores y se comercializan en tiendas departamentales y puntos de venta similares.

a. Características

95. Vasconia señaló que las ollas de presión de aluminio originarias de China y de producción nacional son mercancías que tienen características físicas y composición química semejantes, ya que las características físicas esenciales que permiten identificar al producto objeto de investigación y al producto similar son el material de aluminio del cuerpo y la tapa, y se compone por cuatro partes principales: i) cuerpo o base con capacidad de hasta 9 litros; ii) tapa ajustable al cuerpo de la olla; iii) regulador de presión y válvula de seguridad, y iv) mangos y asas. Pueden incluir otros componentes como indicador de presión y otros dispositivos de seguridad.

96. Indicó que la capacidad del producto objeto de investigación oscila entre 2 y 9 litros y soporta una presión de entre 50 y 90 kilopascales, mientras que la capacidad del producto similar oscila entre 5 y 8 litros y soporta una presión de entre 80 y 115 kilopascales.

97. Con respecto a la composición química, Vasconia señaló que el cuerpo o base del producto objeto de investigación y del producto similar es de aluminio aleado, el resto de los componentes puede ser plástico o baquelita (mangos y empaques) y acero (tornillos y válvulas).

98. Vasconia manifestó que las diferencias entre el producto objeto de investigación y el de producción nacional son mínimas y estas diferencias se registran en aspectos no esenciales como el color, acabado brillante o mate, diseño de los mangos, etc. En cuanto a las características físicas, ambos productos son similares y sus usos son los mismos.

99. Para sustentar sus afirmaciones, Vasconia presentó cuadros comparativos con información de las características físicas y composición química de las ollas de presión de aluminio de origen chino y de producción nacional, con base en fotografías, información de diversas páginas de Internet de productores chinos que aparecen como exportadores a México en la base del SAT, y el estudio de calidad de ollas de presión, publicado en la Revista del Consumidor número 51, de la Procuraduría Federal del Consumidor (el "estudio de la PROFECO"). Así como, fichas técnicas de productos similares de fabricación nacional con fotografías, descripciones técnicas, físicas, componentes y capacidad del producto.

100. Al respecto, la Secretaría revisó el estudio de la PROFECO y observó lo siguiente:

- a. se analizaron veintiún modelos de doce marcas de ollas de presión de uso doméstico, fabricadas en aluminio y acero inoxidable, que se comercializan en el mercado nacional, considerando modelos con capacidades de alrededor de 6 litros. Cada muestra se sometió a trece pruebas con el objeto de poner a prueba su seguridad y eficiencia;
- b. de los veintiún modelos analizados, siete fueron ollas de presión de aluminio, de las cuales cuatro fueron producidas en México y tres en China, y
- c. se presentaron resultados de los siguientes rubros: presión nominal de trabajo, acabados en empaque y olla, hermeticidad, presión hidrostática, prueba hidrostática de separación cuerpo-tapa, combustibilidad de mangos y asas, velocidad de calentamiento, coeficiente de seguridad, material de fabricación del empaque, características, dimensiones, fuentes caloríficas sobre las cuales puede trabajar y número de sistemas de seguridad.

101. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas presentadas por Vasconia, y de conformidad con lo descrito en el punto 89 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que las ollas de presión de aluminio de producción nacional y las originarias de China tienen características similares.

102. En la etapa final de la investigación, Vasconia señaló que características como el color de las ollas, inclusión de componentes como indicador de presión y otros dispositivos de seguridad, así como la indicación nominal de la presión que soportan (medido en kilopascales) no son características esenciales del producto investigado y, por tanto, cualquier variación en dichas características en las ollas chinas investigadas exportadas a México, no debe ser causa para que se exenten del pago de la cuota compensatoria.

103. Respecto a la indicación nominal de kilopascales en las ollas de presión de aluminio, Vasconia manifestó que es de vital importancia señalar que dicha característica no es esencial. Agregó que las características descritas en el punto 5 de la Resolución Preliminar corresponden a las ollas de presión de aluminio investigadas que observó se comercializaron en México, en el periodo analizado, sin embargo, ello no descarta que se puedan comercializar ollas de presión de aluminio chinas con un rango distinto de kilopascales.

104. Agregó que lo anterior resulta relevante ya que los exportadores chinos podrían intentar modificar dicha característica para intentar evitar el pago de la cuota compensatoria. En este sentido, señaló que la medida de kilopascales en una olla de presión es una medida fácilmente manipulable durante el proceso de producción de las ollas de presión y no modifica en absoluto las características esenciales del producto objeto de investigación, los usos y funciones ni su intercambiabilidad comercial con las ollas de presión de aluminio de fabricación nacional.

105. Finalmente, Vasconia indicó que todas las ollas de presión de aluminio independientemente de la medida de kilopascales que muestren, tienen los mismos usos y funciones que es el cocimiento rápido de alimentos mediante presión en su interior.

106. Para sustentar sus afirmaciones, Vasconia presentó lo siguiente:

- a. un video elaborado por la Solicitante donde se ilustra dentro del propio proceso productivo, cómo con un cambio en el sello donde se troquelan las ollas de presión, se puede cambiar la medida nominal de kilopascales;
- b. dos muestras físicas de ollas de presión producidas por Vasconia y quintadas con kilopascales distintos;
- c. la presentación sobre una prueba de funcionamiento de cocción entre ollas de presión de aluminio con distintos kilopascales nominales y una olla tradicional (no de presión), elaborada por Vasconia, el 10 de agosto de 2019, y
- d. el artículo "Olla de presión – Consejos sobre ahorro de energía en tu casa", publicado por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, en su página de Internet www.gob.mx/conuee, el 12 de noviembre de 2013.

107. Al respecto, la Secretaría analizó las pruebas presentadas por Vasconia y observó que no existen diferencias en el funcionamiento de las ollas de presión de aluminio con distintas medidas de kilopascales que estas presenten.

108. Adicionalmente, la Secretaría observó que en el estudio de la PROFECO, al que refiere el punto 100 de la presente Resolución, se presentó una prueba de velocidad de calentamiento que consiste en reconocer la capacidad para incrementar la temperatura del interior de la olla de presión en el menor tiempo posible. Los resultados de dicha prueba indicaron que, mientras una olla de fabricación nacional tardó 12.5 minutos en calentarse, una de origen chino lo hizo hasta en 20 minutos. Cabe destacar que ambas ollas de presión eran de aluminio, con capacidad de 6 litros y que soportan una presión de hasta 80 kilopascales. Lo anterior indica que la medida de kilopascales no influye en el desempeño de las ollas de presión de aluminio, por lo que una diferencia en esta medida no incide en la similitud de producto, dado que les permite cumplir con los mismos usos y funciones que es el cocimiento rápido de alimentos mediante presión en su interior.

109. El análisis descrito en los puntos 102 a 108 de la presente Resolución, permiten a la Secretaría confirmar lo argumentado por la Solicitante, en el sentido de que la medida de kilopascales, independientemente de su variación, no es una característica esencial del producto objeto de investigación.

110. Con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría contó con elementos suficientes que le permiten confirmar que no se observaron diferencias importantes que desacrediten que las características físicas y químicas de las ollas de presión de aluminio de producción nacional y las originarias de China son similares, independientemente de que presenten variaciones menores en sus características, situación que no compromete la similitud de producto, dado que les permite cumplir con los mismos usos y funciones y ser comercialmente intercambiables, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. En consecuencia, la Secretaría concluyó que las ollas de presión de aluminio de producción nacional y las originarias de China tienen características físicas y composiciones químicas similares.

b. Proceso productivo

111. A partir de la información proporcionada por Vasconia, la Secretaría constató que las ollas de presión de aluminio, tanto las originarias de China como las de fabricación nacional, se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales. De acuerdo con lo descrito en el punto 10 de la presente Resolución, la producción de ollas de presión de aluminio utiliza como principales insumos los discos de aluminio para el cuerpo y la tapa de la olla, componentes (mangos y asas de plástico o baquelita, válvula de seguridad, regulador de presión, empaques) y electricidad. Asimismo, su proceso productivo contempla principalmente las siguientes etapas: preparación del disco de aluminio, recepción e inspección de las materias primas, troquelado base de la olla, esmerilado y lavado, troquelado de la tapa de la olla, pulido y abrillantado de cuerpo y tapa de la olla, ensamble y empaque.

112. Con el propósito de acreditar el proceso productivo de las ollas de presión de aluminio, Vasconia proporcionó la siguiente información:

- a. diagramas del proceso de fabricación de las ollas de presión de aluminio de origen chino y de producción nacional, así como un cuadro comparativo de dichos procesos productivos;
- b. la página de Internet <https://www.youtube.com>, donde se aprecia un video que muestra el proceso de moldeado de la base de una olla de presión de aluminio en China;
- c. un video del proceso productivo de fabricación de las ollas de presión de aluminio de Vasconia, y
- d. el documento "Manufacturing of pressure cooker", que describe el proceso productivo de una olla de presión de aluminio, obtenido de la página de Internet <https://es.slideshare.net>, el 17 de octubre de 2017.

113. A partir de la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que el producto objeto de investigación y el producto nacional similar, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de las mismas etapas y utilizan insumos semejantes.

c. Normas

114. Con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría observó que las ollas de presión de aluminio de fabricación nacional y las originarias de China cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SCFI-1998, Utensilios domésticos-Ollas a presión-Seguridad.

d. Usos y funciones

115. De conformidad con lo descrito en el punto 12 de la presente Resolución, la información disponible en el expediente administrativo indica que las ollas de presión de aluminio originarias de China, así como las de fabricación nacional se utilizan fundamentalmente para el cocimiento rápido de alimentos mediante presión en su interior, normalmente de uso doméstico. Lo anterior, se corroboró con fichas técnicas, páginas de Internet de Vasconia y de algunos productores chinos que aparecen como exportadores a México en la base de datos de importación del SIC-M. Así como, con el estudio de la PROFECO.

e. Consumidores y canales de distribución

116. Vasconia manifestó que las ollas de presión de aluminio que se importan de China y las de fabricación nacional abastecen a los mismos consumidores: distribuidores mayoristas y comercializadores. Además, de que como producto final llega a los mismos consumidores y se comercializan en tiendas departamentales y puntos de venta similares.

117. Agregó que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional atienden a los mismos mercados geográficos, esto es, a todos los Estados de la República Mexicana, principalmente a las ciudades más importantes del país.

118. Vasconia con el objeto de demostrar que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional se comercializan en los mismos canales de comercialización en México, presentó el estudio de la PROFECO. Indicó que en dicho estudio se aprecian las características de ollas de presión de aluminio chinas y nacionales que se comercializan en el mercado nacional.

119. Al respecto, la Secretaría revisó el estudio de la PROFECO, de acuerdo con lo señalado en el punto 100 de la presente Resolución, y observó que se analizaron veintiún modelos de doce marcas de ollas de presión de uso doméstico, fabricadas en aluminio y acero inoxidable, que se comercializan en el mercado nacional, considerando modelos con capacidades de alrededor de 6 litros.

120. Por lo anterior, la Secretaría confirmó lo expuesto por Vasconia en el sentido de que: i) la muestra del estudio de la PROFECO contiene ollas de presión de aluminio con capacidad de alrededor de 6 litros, producidas a nivel nacional e importadas de origen chino; ii) la información va dirigida al público en general que está interesado en adquirir una olla de presión, y iii) las ollas de presión de aluminio fueron comercializadas en el mercado nacional.

121. De acuerdo con los argumentos y pruebas anteriormente descritos, la Secretaría concluyó que las ollas de presión de aluminio originarias de China y las de producción nacional tienen los mismos consumidores, concurren a los mismos mercados y atienden los mismos canales de distribución.

f. Determinación

122. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución y de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que las ollas de presión de aluminio de fabricación nacional son similares a las del producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que tienen

características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos semejantes que no muestran diferencias sustanciales y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

123. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar, como el conjunto de productores de ollas de presión de aluminio, cuya producción agregada constituye la totalidad de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

124. Vasconia manifestó que es la única empresa productora nacional de ollas de presión de aluminio. Para sustentarlo, presentó una Carta del Instituto del Aluminio A.C. del 24 de julio de 2018.

125. Agregó que no realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado ni en el investigado y que no está vinculada a exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

126. Al respecto, la Secretaría revisó la base de estadísticas de importación que reporta el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M que se realizaron a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, asimismo solicitó a diversos agentes aduanales una muestra representativa de pedimentos de importación y documentación anexa, tal como se indica en el punto 144 de la presente Resolución. Del análisis de dicha información observó que las importaciones que Vasconia realizó por la fracción arancelaria señalada, corresponden a mercancía diferente al producto objeto de investigación, en consecuencia, Vasconia no realizó importaciones del producto investigado en el periodo analizado.

127. La información disponible en el expediente administrativo confirma que Vasconia constituye la rama de producción nacional de ollas de presión de aluminio, toda vez que produjo el 100% de la producción nacional total en el periodo investigado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, no obran en el expediente administrativo elementos que indiquen que Vasconia se encuentre vinculado a exportadores o importadores del producto objeto de investigación, o que haya realizado importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China.

3. Mercado internacional

128. Vasconia manifestó que no tuvo a su alcance información específica relacionada con ollas de presión de aluminio, por lo que presentó información del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Centre) sobre las exportaciones e importaciones mundiales correspondiente a la subpartida 7615.10 del HS, para 2015, 2016 y 2017, en las que se clasifican artículos de aluminio de uso doméstico y sus partes; consideró que los principales países exportadores son los principales países productores y que los principales países importadores son los principales países consumidores.

129. Vasconia señaló que China se encuentra muy por encima del segundo país exportador, alcanzando una participación con respecto al volumen total exportado del 61.49% en 2017, seguido por Italia que participó con 5.86%, Francia con 4.03% y, en cuarto lugar, Turquía con 3.49%. A pesar de que estos cuatro países presentaron crecimientos en sus exportaciones durante 2017, China fue el que más creció, alcanzando un crecimiento de 10.5%.

130. Asimismo, indicó que los principales países importadores en 2017 fueron: Estados Unidos que ocupa el primer lugar de importaciones de ollas de presión de aluminio con el 23.47% de las importaciones totales, seguido por Japón (5.44%), Alemania (5.25%), Bélgica (3.98%) y Francia (3.06%). El volumen de los cinco principales países importadores representa más del 40% de las importaciones totales. Con respecto a la balanza comercial, esta presentó un déficit de 42,766 toneladas en 2017.

131. Para el análisis del mercado internacional, en esta etapa de la investigación, la Secretaría actualizó las cifras obtenidas de las estadísticas de la UN Comtrade sobre las exportaciones e importaciones mundiales correspondientes a la subpartida 7615.10 del HS, para el periodo de 2015 a 2017, dado que consideró que son las que corresponden a la gama de producto más restringida que contiene a las ollas de presión de aluminio. Los datos indican que las exportaciones mundiales registraron un incremento promedio anual de 5%, al pasar de 705.2 a 780.7 miles de toneladas de 2015 a 2017. Al respecto, la Secretaría confirmó que en 2017 China fue el principal exportador mundial, en dicho periodo concentró el 60.1% del total, seguido de Italia (5.7%), Francia (3.9%), Eslovenia (3.7%) y Turquía (3.4%).

Exportaciones por país de origen al mundo a través de la subpartida 7615.10					
Posición	País	Volumen en kilogramos			Part. 2017 (%)
		2015	2016	2017	
1	China	408,217,884	424,884,603	469,393,011	60.1%
2	Italia	40,396,992	42,280,325	44,729,976	5.7%
3	Francia	26,149,582	28,442,367	30,751,960	3.9%
4	Eslovenia	427,453	281,702	28,531,325	3.7%
5	Turquía	20,802,352	22,418,885	26,602,822	3.4%
34	México	1,331,853	1,419,149	1,490,978	0.2%
Resto del Mundo		207,903,624	196,793,772	179,183,528	23.0%
Total General		705,229,740	716,520,803	780,683,600	100%

Fuente: UN Comtrade.

132. Por su parte, las importaciones registraron un incremento promedio anual de 11.2%, al pasar de 604.2 a 746.6 miles de toneladas de 2015 a 2017. En 2017, los principales importadores fueron Estados Unidos 24.8%, Japón 5.9%, Alemania 5.2%, Bélgica 4.2% y Eslovenia 3.5%, cuyas importaciones representaron el 43.5% de las totales. China y México participaron con el 0.8% y 1.8% de las importaciones totales, respectivamente.

Importaciones por país de origen al mundo a través de la subpartida 7615.10					
Posición	País	Volumen en kilogramos			Part. 2017 (%)
		2015	2016	2017	
1	Estados Unidos	153,297,387	175,275,356	184,829,733	24.8%
2	Japón	49,559,951	46,716,104	43,776,946	5.9%
3	Alemania	-	33,625,601	39,104,463	5.2%
4	Bélgica	9,479,651	12,703,288	31,269,669	4.2%
5	Eslovenia	770,546	670,213	26,108,111	3.5%
15	México	12,872,501	8,156,569	13,723,069	1.8%
21	China	4,661,861	6,622,934	6,210,446	0.8%
Resto del Mundo		373,580,908	348,363,343	401,584,296	53.8%
Total General		604,222,805	632,133,408	746,606,733	100%

Fuente: UN Comtrade.

4. Mercado nacional

133. La información que consta en el expediente administrativo indica que Vasconia es la única empresa productora nacional de ollas de presión de aluminio; mientras que los principales consumidores son distribuidores mayoristas y comercializadores.

134. Vasconia manifestó que el comportamiento de la demanda del mercado de ollas de presión de aluminio no tuvo efectos negativos sobre la rama de producción nacional, ya que el Consumo Nacional Aparente (CNA) ha ido en aumento, y claramente el desplazamiento de la rama de producción nacional ha sido por efecto del crecimiento de la participación del producto objeto de investigación en el mercado mexicano.

135. En este contexto de comercialización de las ollas de presión de aluminio, con base en los indicadores económicos de la rama de producción nacional y las cifras de importaciones del listado de operaciones de importación del SIC-M, ajustadas conforme se indica en los puntos 145 y 146 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de ollas de presión de aluminio, medido a través del CNA (calculado como la producción nacional más importaciones, menos exportaciones), mostró un comportamiento mixto durante el periodo analizado, creció 7% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyó 3% en el periodo investigado, de manera que acumuló un crecimiento de 4% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 30% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 12% y el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 15% en el periodo analizado;
- b. destaca que durante el periodo analizado las ollas de presión de aluminio se importaron de ocho países; en particular, en el periodo investigado los principales proveedores fueron China, Hong Kong, Brasil y Alemania, países que representaron el 98%, 1.2%, 0.7%, y 0.2% del volumen total importado, respectivamente;
- c. la producción nacional prácticamente se mantuvo sin cambio al crecer sólo el 0.1% en el periodo analizado; aumentó 0.7% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyó 0.6% en el periodo investigado, y
- d. las exportaciones totales acumularon una caída de 93% en el periodo analizado, al aumentar 27% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuir 94% en el periodo investigado.

136. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional, menos las exportaciones, aumentó 0.4% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 0.6% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registró un crecimiento de 1% en el periodo analizado.

5. Análisis de las importaciones

137. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

138. Vasconia manifestó que el incremento de las importaciones de ollas de presión de aluminio de origen chino en cantidades cada vez más elevadas en el mercado mexicano se explica debido a las condiciones en las que se realizan, como lo es el precio dumping del producto importado, precio que es significativamente menor a los precios del producto similar en México.

139. Indicó que las importaciones totales en México de ollas de presión de aluminio registraron incrementos del 70% durante el periodo analizado, mientras que para el periodo investigado el crecimiento fue de 22% respecto a su periodo comparable del año anterior. En ese comportamiento fue determinante el volumen importado originario de China que llegó a representar el 98% de las importaciones totales de ollas de presión de aluminio que México adquiere del exterior en el periodo investigado. Inclusive, en el periodo anterior al investigado, China representó el 100% de las importaciones totales y esto se debió a que registró ventas significativas a precios por debajo de los costos de producción, hecho que impidió que cualquier otro proveedor externo pudiera ofrecer sus productos en México.

140. Señaló que se observó un aumento significativo del volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios tanto en términos absolutos como en relación con el CNA. Las importaciones de ollas de presión de aluminio de origen chino que ingresaron a México mostraron un incremento del 66% en el periodo analizado, mientras que en el investigado el crecimiento fue de 19%.

141. La Solicitante proporcionó la base de datos de importaciones del SAT correspondiente a la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo comprendido de mayo de 2015-abril de 2018, para obtener el valor y volumen de las importaciones de ollas de presión de aluminio.

142. Vasconia manifestó que además del producto objeto de investigación, por la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, ingresan productos distintos al investigado, por lo que para identificar a las importaciones del producto objeto de investigación, Vasconia excluyó las operaciones de importación con descripciones de producto mal clasificado que deben ingresar por otra fracción arancelaria, así como ollas de presión con capacidades mayores a 9 litros, sartenes, mini sartén, juegos de recipientes de aluminio para pruebas de laboratorio, tapaderas de aluminio, vasija de cocina de aluminio para palomitas y ollas de presión de acero, eléctricas, programables, para cocinar arroz y para polimerización de apartados odontológicos. Identificó la capacidad de las ollas de presión de aluminio con el objeto de excluir las de capacidad mayor a 9 litros. En los casos que la descripción del producto no reportó la capacidad de las ollas de presión de aluminio, identificó tal característica a partir de los criterios señalados en el punto 37 de la presente Resolución.

143. Por lo señalado en el punto 39 de la presente Resolución y con la finalidad de estimar el valor y el volumen de las importaciones de las ollas de presión de aluminio, la Secretaría se allegó del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo analizado.

144. Asimismo, en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría con el fin de contar con información más precisa del valor y volumen de las importaciones que corresponderían a las ollas de presión de aluminio, se allegó de una muestra representativa de pedimentos y documentación anexa aportados por agentes aduanales de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, que representó el 52% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016, 58% en mayo de 2016-abril de 2017 y 100% en el periodo investigado, del volumen total importado de origen chino.

145. Con la información señalada en el punto anterior, y de conformidad con lo establecido en el punto 124 de la Resolución Preliminar, en esta etapa de la investigación, la Secretaría revisó la totalidad de la información que tuvo disponible correspondiente al 55%, 58% y 98% del volumen total importado de origen chino referente a los periodos de mayo de 2015-abril de 2016, mayo de 2016-abril de 2017 y el periodo investigado, respectivamente.

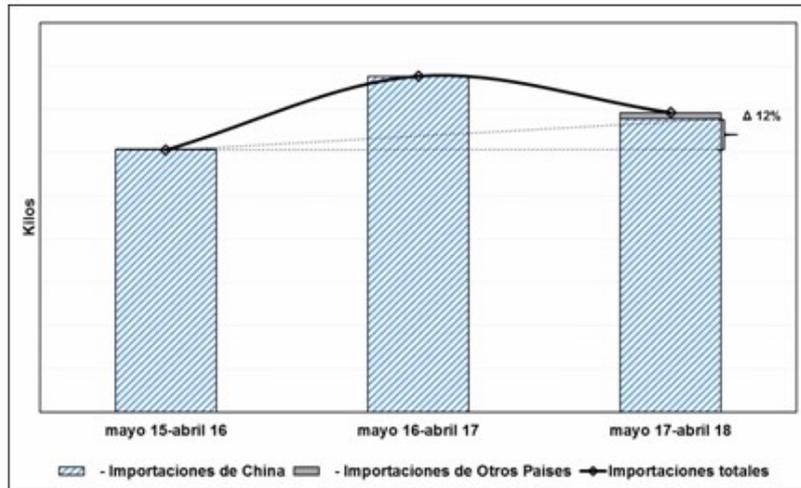
146. La Secretaría incorporó la información referida en el punto anterior y la ajustó con el listado de operaciones de importación del SIC-M, agregó los volúmenes y valores, y con base en esa información realizó el análisis de las importaciones; asimismo, calculó los indicadores relacionados.

147. De acuerdo con las estadísticas de importación señaladas en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales registraron un incremento de 15% a lo largo del periodo analizado; en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 aumentaron 30% y en el periodo investigado disminuyeron 12%. Este comportamiento se explica en gran medida por el desempeño de las importaciones del producto objeto de investigación.

148. En efecto, las importaciones originarias de China se incrementaron 12% en el periodo analizado; al registrar un crecimiento de 30% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 14% en el periodo investigado, asimismo prácticamente contribuyeron con el 100% de las importaciones totales en los periodos mayo de 2015-abril de 2016 y mayo de 2016-abril de 2017, mientras que en el periodo investigado la contribución fue del 98%, lo que significó una disminución de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado.

149. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes dado que en términos absolutos no fueron significativas, se aprecia que su participación en las importaciones totales a lo largo del periodo analizado pasó de 0.001% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 2.1% en el periodo investigado; lo que se traduce en un aumento de 2.07 puntos porcentuales en el periodo analizado. Cabe señalar que en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 no se registraron importaciones de orígenes distintos a China.

Importaciones de ollas de presión de aluminio



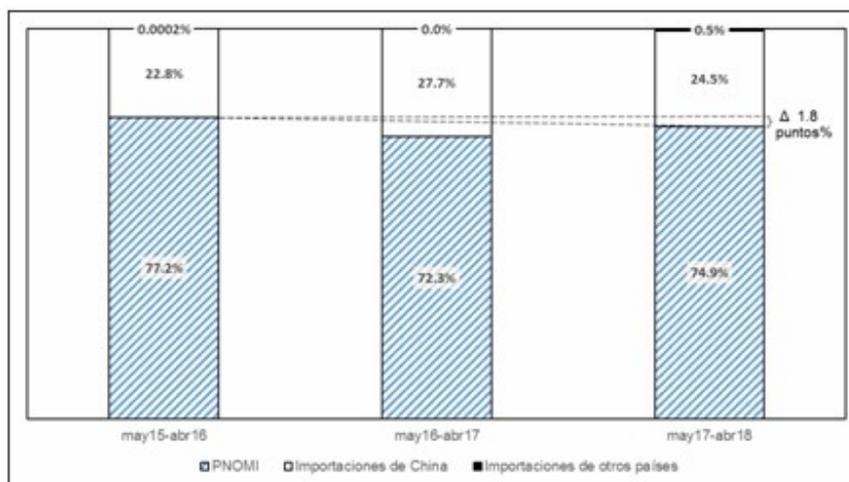
Fuente: SIC-M.

150. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron su participación en el CNA en 4.9 puntos porcentuales en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 2.6 puntos porcentuales en el periodo investigado, lo que representó un incremento de 2.3 puntos porcentuales en todo el periodo analizado, al pasar de 22.8% a 25.1% (27.7% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017). El desempeño de las importaciones totales en el CNA se explica fundamentalmente por la participación de las importaciones originarias de China.

151. En efecto, las importaciones investigadas representaron el 22.8% del CNA en el periodo mayo de 2015-abril de 2016, 27.7% en el lapso mayo de 2016-abril de 2017 y 24.5% en el periodo investigado, de modo que aumentaron su participación en el mercado nacional en 1.8 puntos porcentuales en el periodo analizado. En relación con el volumen total de la producción nacional, las importaciones investigadas representaron el 29.2%, 37.8% y 32.7% en los periodos mayo de 2015-abril de 2016, mayo de 2016-abril de 2017 y en el periodo investigado, respectivamente, lo que significó de manera acumulada un incremento de 3.5 puntos porcentuales en el periodo analizado.

152. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, éstas aumentaron su participación en el CNA en 0.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 0.0002% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 0.5% en el periodo investigado.

Estructura porcentual del CNA



Fuente: Información proporcionada por la Solicitante y SIC-M.

153. Asimismo, la PNOMI de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA en 2.3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 77.2% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 74.9% en el periodo investigado (72.3% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017), atribuible prácticamente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

154. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, permiten a la Secretaría concluir que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con el CNA y la producción nacional durante el periodo analizado, en tanto que la rama de producción nacional disminuyó su participación en el mercado, atribuible al incremento de las importaciones originarias de China que se realizaron en condiciones de discriminación de precios. En este sentido, el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones de la mercancía investigada y su participación se incrementaron, a la vez que la PNOMI disminuyó su participación en el mercado en el periodo analizado.

155. En efecto, de acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que el CNA de ollas de presión de aluminio registró un crecimiento de 4% durante el periodo analizado. Sin embargo, el crecimiento del CNA en el periodo analizado es menor al crecimiento que registró el volumen de las importaciones investigadas de 12%.

6. Efectos sobre los precios

156. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de esas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

157. Vasconia manifestó que los efectos en los precios de las ollas de presión de aluminio son resultado de los altos márgenes de dumping con los que se exportan las ollas de presión de aluminio de origen chino y estos bajos precios, a su vez, son el resultado de las distorsiones que provoca la intervención del gobierno

chino en el mercado de aluminio y sus productos, misma que se refleja en los precios distorsionados del producto objeto de investigación tanto en los mercados internacionales como en México.

158. Señaló que en virtud de las prácticas de dumping de las exportaciones de China a México, los precios de las ollas de presión de aluminio chino se posicionaron muy por debajo de los precios de las ollas de presión de aluminio nacional, hecho que explica que las importaciones del producto objeto de investigación hayan aumentado su participación en el mercado nacional como lo han hecho en el mundo.

159. Indicó que aunque en el periodo investigado se observan ligeros incrementos en los precios de las ollas de presión de aluminio de origen chino, éstos son explicados por las tendencias mundiales, lo cual no revirtió la distorsión de precios del producto chino, que sigue estando por debajo del costo de producción de Vasconia.

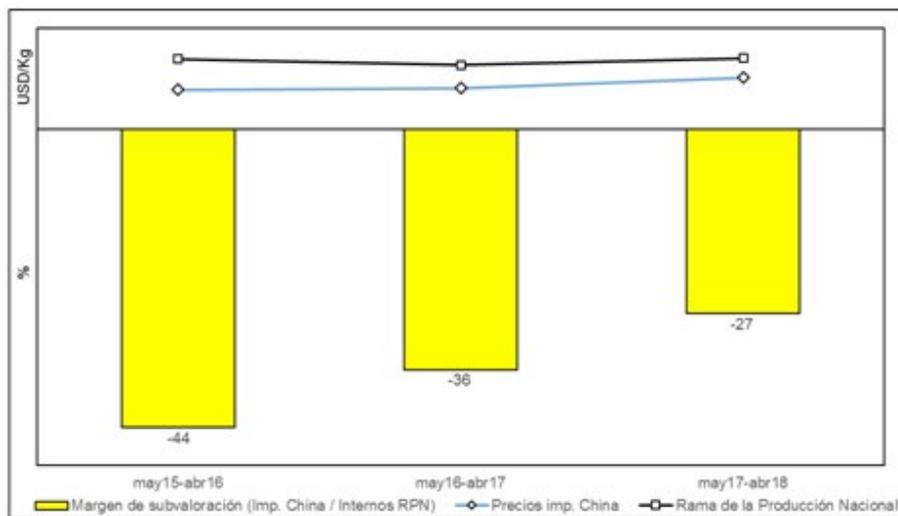
160. Para evaluar los argumentos de Vasconia, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, a partir de los valores y volúmenes obtenidos conforme lo descrito en los puntos 145 y 146 de la presente Resolución, y observó que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes acumuló un incremento de 23% en el periodo analizado, reiterando que durante el periodo mayo de 2016-abril de 2017 no se realizaron importaciones de otros orígenes. Por su parte, el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 4% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017, 25% en el periodo mayo de 2017-abril de 2018, de forma que acumuló un aumento de 30% en el periodo analizado.

161. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional (medido en dólares), disminuyó 9% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y aumentó 11% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 1% en el periodo analizado.

162. Para evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio FOB planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último precio se ajustó con los gastos de agente aduanal, los derechos de trámite aduanero y el arancel correspondiente.

163. Si bien es cierto que los precios tanto de las importaciones investigadas como de los precios de la rama de producción nacional crecieron en el periodo investigado, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, se ubicó por debajo del precio nacional en 44% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016, 36% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 27% en el periodo investigado.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: Información proporcionada por la Solicitante y el SIC-M.

164. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las ollas de presión de aluminio originario de China fue considerablemente menor en los periodos mayo de 2015-abril de 2016 y el periodo investigado, en porcentajes de 22% y 16%, respectivamente, considerando que en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 no se registraron importaciones de otros orígenes.

165. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo analizado las importaciones objeto de investigación se efectuaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, que están asociados con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, cuyo

margen quedó establecido en el punto 89 de la presente Resolución. La subvaloración incentivó la demanda de las importaciones de origen chino, así como una mayor participación en el mercado nacional en el periodo analizado, en detrimento de la rama de producción nacional de ollas de presión de aluminio.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

166. Con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

167. Vasconia manifestó que la afectación de la rama de producción nacional se debe a las importaciones investigadas; que mientras el consumo crecía en el periodo analizado y la rama de producción nacional era desplazada del mercado mexicano, las importaciones de ollas de presión de aluminio de origen chino ganaban una importante participación en el mercado.

168. Señaló que sólo las distorsiones que causan en el mercado mexicano las prácticas desleales de China explican que en un periodo de constante crecimiento de la demanda de ollas de presión de aluminio, Vasconia tenga comportamientos tan negativos y erráticos en su producción, ventas y precios en el mercado. Inclusive, China le impide a Vasconia mejorar sus ventas, precios, la subutilización de la capacidad instalada y el empleo.

169. A fin de evaluar los argumentos de Vasconia, la Secretaría consideró los datos de sus indicadores económicos y financieros que corresponden al producto similar, al ser dicha empresa la que conforma la rama de producción nacional, salvo para aquellos factores que por razones contables no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital, rendimiento sobre la inversión y la contribución del producto similar en este último indicador) se utilizaron sus estados financieros dictaminados o de carácter interno para los ejercicios fiscales de 2015 a 2017 y los periodos enero-abril de 2017 y 2018. Asimismo, se analizaron los estados de costos, ventas y utilidades de mercancía similar destinada a los mercados interno, de exportación y total, para 2015, 2016 y 2017, y los periodos mayo de 2015-abril de 2016, mayo de 2016-abril de 2017 y mayo de 2017-abril de 2018. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la información financiera se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

170. La información que Vasconia proporcionó, indica que ante el comportamiento mixto del mercado, la Secretaría observó que la producción de ollas de presión de aluminio de la rama de producción nacional prácticamente mantuvo su nivel, al registrar un aumento de 0.1% en el periodo analizado: creció 0.7% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyó 0.6% en el periodo investigado.

171. La PNOMI de la rama de producción nacional creció 1% en el periodo analizado, 0.4% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 0.6% en el investigado.

172. Asimismo, la Secretaría observó que el crecimiento que registró el mercado durante el periodo analizado, benefició a las importaciones investigadas en mayor medida, pues ganaron participación de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional. La PNOMI de la rama de producción nacional perdió 2.3 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado (perdió 4.9 y creció 2.6 puntos porcentuales en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y el periodo investigado, respectivamente). Por su parte, las importaciones investigadas ganaron 4.9 puntos en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 y perdieron 3.1 puntos porcentuales de participación en el mercado en el periodo investigado, acumulando un incremento en su participación de 1.8 puntos porcentuales en el periodo analizado, mientras que las importaciones de otros orígenes registraron un incremento marginal de 0.5 puntos porcentuales en el periodo analizado.

173. Los resultados descritos en el punto anterior, indican que la pérdida de mercado que la rama de producción nacional registró, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas, que fueron las que se beneficiaron principalmente del crecimiento del mercado durante el periodo analizado.

174. El comportamiento de las ventas totales (al mercado interno y externo) de la rama de producción nacional aumentaron 5% en el periodo analizado: incrementaron 16% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 9% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de Vasconia se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron sus ventas al mercado interno:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se incrementaron 7% en el periodo analizado; aumentaron 16% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017, para posteriormente disminuir

8% en el periodo investigado; en tanto que las ventas de exportación disminuyeron 93% en el periodo analizado (aumentaron 27% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y bajaron 94% en el periodo investigado), y

- b. las exportaciones de Vasconia representaron en promedio el 0.8% de su producción durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno, donde compete con las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

175. Por lo anterior, la Secretaría consideró que la disminución que mostraron las ventas internas de la rama de producción nacional en el periodo investigado, se explica por el nivel de precios al que concurren al mercado mexicano las importaciones investigadas durante el periodo analizado, debido a que éstas tuvieron precios menores a los del producto nacional similar, pues conforme a los resultados descritos en el punto 163 de la presente Resolución, registraron significativos márgenes de subvaloración de 44% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016, 36% en el siguiente lapso comparable y 27% en el periodo investigado.

176. Por lo que, se refiere a la capacidad instalada de la rama de producción nacional para producir ollas de presión de aluminio permaneció sin cambios en el periodo analizado.

177. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción, la utilización del primero de estos indicadores permaneció casi constante durante el periodo analizado; aumentó 0.3 puntos porcentuales en el periodo mayo de 2016-abril de 2017, al pasar de 40.3% a 40.6%, y disminuyó 0.3 puntos porcentuales en el periodo investigado, al alcanzar una utilización de 40.3%.

178. Vasconia argumentó que a pesar del crecimiento de la demanda, la utilización de capacidad se ha mantenido en niveles del 40%. La Secretaría consideró razonable este argumento, tomando en cuenta los porcentajes de utilización que registró la rama de producción nacional, descritos en el punto anterior, y el crecimiento que registró el mercado durante el periodo analizado (4%), que benefició a las importaciones investigadas, en detrimento de la rama de producción nacional, al limitar el crecimiento de sus ventas internas, producción y utilización de la capacidad instalada en el periodo investigado.

179. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 37% en el periodo analizado, 27% y 14% en los periodos mayo de 2016-abril de 2017 y el periodo investigado, respectivamente.

180. La Secretaría observó que el empleo promedio de la rama de producción nacional disminuyó 1% y 6% en los periodos mayo de 2016-abril de 2017 y el periodo investigado, respectivamente, lo que significó una disminución de 7% en el periodo analizado.

181. El desempeño de la producción y del empleo se tradujo en el aumento de la productividad de la rama de producción nacional (medida como el cociente de estos indicadores) de 2% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 6% en el periodo investigado (aumentó 8% en el periodo analizado). En los mismos periodos, el salario vinculado con la producción de ollas de presión de aluminio disminuyó 6% y 5%, respectivamente (bajó 11% en el periodo analizado).

182. La Secretaría realizó la evaluación de la situación financiera de la rama de producción nacional con base en los estados de costos, ventas y utilidades de mercancía similar destinada a los mercados interno, de exportación y total, para 2015, 2016 y 2017 y los periodos mayo de 2015-abril de 2016, mayo de 2016-abril de 2017 y mayo de 2017-abril de 2018.

183. Al respecto, la Secretaría observó que el volumen de las ventas en el mercado de exportación no es significativo, pues representó en promedio el 1% del volumen vendido en el mercado total durante el periodo analizado; lo que constata que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno. Por ello, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, sobre los indicadores financieros de Vasconia, considerando las ventas al mercado interno.

184. A partir de la información señalada en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó que el comportamiento de los volúmenes y de los precios de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ingresos por ventas al mercado interno (medidos en pesos) de la siguiente manera: aumentaron 7.4% en 2016 y disminuyeron 10.4% en 2017, lo que significó una disminución de 3.8% durante el periodo de 2015 a 2017.

185. Los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno (medidos como la suma de los costos de venta más los gastos operativos) aumentaron 12.3% en 2016 y disminuyeron 10.8% en 2017, de manera que en el periodo de 2015 a 2017 crecieron 0.2%.

186. El desempeño de los ingresos y los costos de operación se reflejó en una disminución de la utilidad operativa de 48.9% durante el periodo de 2015 a 2017, derivado de una caída de 49.2% en 2016 y un incremento de 0.6% en 2017.

187. Como resultado del comportamiento de las utilidades operativas, el margen operativo disminuyó 4.2 puntos porcentuales al pasar de 8% en 2015 a 3.8% en 2016, posteriormente aumentó 0.4 puntos porcentuales para ubicarse en 4.2% en 2017.

188. Por su parte, durante los periodos que integran al periodo analizado, los ingresos por ventas al mercado interno (medidos en pesos) se comportaron de la siguiente manera: aumentaron 15.5% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 7% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 7.5% durante el periodo analizado.

189. Los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno aumentaron 11.8% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y disminuyeron 5.5% en el periodo investigado, de manera que en el periodo analizado crecieron 5.7%.

190. El desempeño de los ingresos y los costos de operación se reflejó en un aumento de la utilidad operativa de 91.4% durante el periodo analizado, derivado del incremento de 194% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y una disminución de 34.9% en el periodo investigado.

191. Como resultado del comportamiento durante el periodo analizado en su conjunto de las utilidades operativas, el margen operativo aumentó 3.1 puntos porcentuales al pasar de 2% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 5.1% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017, posteriormente disminuyó 1.5 puntos porcentuales para ubicarse en 3.6% en el periodo investigado.

192. En relación con las variables Rendimiento Sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas se evaluaron a partir de estados financieros dictaminados o de carácter interno de Vasconia, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

193. Con respecto al ROA de la rama de producción nacional (calculado a nivel operativo) mostró una tendencia mixta en los años que forman parte del periodo analizado, siendo de 4.7%, 2.6% y 5.3% para 2015, 2016 y 2017, respectivamente. En los periodos enero-abril de 2017 y de 2018, representó -0.2% y 1.7%, respectivamente.

194. La contribución del producto similar en el ROA de la Solicitante (calculado a nivel operativo) mostró una tendencia a la baja en los años que forman parte del periodo analizado siendo del 0.4% en 2015 y 0.2% en 2016 y 2017. En los periodos enero-abril de 2017 y de 2018, la contribución del producto similar en el ROA representó -0.2% y 0.1%, respectivamente.

195. A partir de los estados de flujo de efectivo de Vasconia, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento positivo en 2016 respecto al 2015 al aumentar en 137.5%, pero disminuyó 59.2% en 2017 respecto al 2016; mostrando una disminución de 3.2% durante el periodo de 2015 a 2017. En el periodo enero-abril de 2018, respecto a su similar comparable de 2017, el flujo de efectivo operativo disminuyó en 13.9%.

196. La capacidad para reunir capital de la Solicitante se analizó a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. Al respecto, los niveles de solvencia y liquidez de Vasconia conservaron niveles aceptables en el periodo de 2015 a 2017; en general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo de 1 a 1 o superior se considera adecuada. La razón circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) para Vasconia fue de 2.81 en 2015, del orden de 2.45 en 2016 y de 2.03 en 2017; mientras que para los periodos enero-abril de 2017 y de 2018 fueron de 2.95 y 3.15, respectivamente. La prueba del ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo) o razón de activos de rápida realización, registró niveles de 1.52, 1.58 y 1.21 pesos por cada peso de deuda en el corto plazo en 2015, 2016 y 2017, respectivamente, en tanto que en los periodos enero-abril de 2017 y de 2018 fueron de 1.61 y 1.66 pesos, respectivamente.

197. El índice de apalancamiento se ha mantenido en niveles aceptables en el periodo de 2015 a 2017 (excepto en los periodos de enero-abril de 2017 y de 2018). Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total respecto al capital contable inferior al 100% es manejable, en este caso, los niveles de apalancamiento de Vasconia representaron 97%, 95% y 96%, para 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Por su parte, para los periodos enero-abril de 2017 y de 2018 representaron 119% y 126%, respectivamente.

198. En cuanto al nivel de deuda o razón de pasivo total respecto al activo total se mantuvo en niveles aceptables. El nivel de deuda de Vasconia representó el 49% en 2015, 2016 y 2017; mientras que para los periodos enero-abril de 2017 y de 2018 representó el 54% y 56%, respectivamente.

199. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el incremento de las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como relativos, en condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de precios a los que concurrieron con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, causaron una afectación en indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional, en particular, en el periodo investigado se observó una disminución en los siguientes indicadores: producción, ventas al mercado interno, salarios y empleo. Adicionalmente, destaca que la rama de producción nacional registró niveles de utilización de su capacidad instalada relativamente bajos (40.3% en el periodo investigado, 40.6% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 40.3% en el periodo anterior comparable).

200. En relación con los resultados operativos por ventas en el mercado interno del producto similar al investigado, la Secretaría observó una disminución de 48.9% en las utilidades operativas durante los años 2015 a 2017 que forman parte del periodo analizado. Esta disminución fue como resultado de la baja en los ingresos por ventas de 3.8% y un ligero aumento en los costos de operación de 0.2%, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 3.8 puntos porcentuales al pasar de 8% en 2015 a un margen de 4.2% en 2017. En el periodo investigado, se observó un desempeño negativo de las siguientes variables financieras de la rama de producción nacional asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 7%, los beneficios operativos disminuyeron 34.9% y el margen de operación disminuyó 1.5 puntos porcentuales.

8. Otros factores de daño

201. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de ollas de presión de aluminio.

202. Vasconia manifestó que no existen factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que haya causado daño a la rama de producción nacional. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes no son causa del daño a la industria nacional, toda vez que el volumen de dichas importaciones es casi nulo, y
- b. el comportamiento de la demanda de mercado de ollas de presión de aluminio no tuvo efectos negativos sobre la rama de producción nacional, ya que el CNA ha ido en aumento y claramente el desplazamiento de la rama de producción nacional ha sido por efecto del crecimiento de la participación de ollas de presión de aluminio de origen chino en el mercado mexicano.

203. La Secretaría analizó los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la industria nacional y el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

204. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó que la demanda del producto objeto de investigación, en términos del CNA registró un crecimiento acumulado de 4% en el periodo analizado y en el periodo investigado disminuyó 3%. La contracción del CNA durante el periodo investigado se explica por la disminución de las importaciones originarias de China, las cuales contribuyeron con el 98% de las importaciones totales. Sin embargo, cabe destacar que ante el crecimiento que registró el mercado de 4% durante el periodo analizado, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el CNA en 1.8 puntos porcentuales, mientras que en el mismo periodo la PNOMI disminuyó su participación 2.3 puntos porcentuales, atribuible principalmente por las importaciones investigadas, dado los bajos precios con que se realizaron, pues alcanzaron una subvaloración de entre 27% y 44% con respecto al producto de fabricación nacional a lo largo del periodo analizado.

205. En este contexto del comportamiento del mercado, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser causa de daño a la rama de producción nacional, puesto que:

- a. en términos absolutos las importaciones no investigadas no fueron significativas, dado que su participación en las importaciones totales a lo largo del periodo analizado pasó de 0.001% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 2.1% en el periodo investigado; aumentando 2.07 puntos porcentuales en el periodo analizado; cabe señalar que en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 no se registraron importaciones de orígenes distintos a China;

- b. aumentaron su participación en el CNA en tan sólo 0.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 0.0002% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 0.5% en el periodo investigado, y
- c. el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por debajo del precio de las ventas nacionales al mercado interno 28% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016, mientras que en el periodo investigado se ubicó por debajo 14%. En relación con el precio de las importaciones investigadas, en los mismos periodos fue mayor en 29% y 19%, respectivamente.

206. Por lo que se refiere al desempeño exportador de la rama de producción nacional, como se indicó en el punto 135 inciso d, de la presente Resolución, las exportaciones disminuyeron 93% en el periodo analizado (aumentaron 27% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y bajaron 94% en el periodo investigado); sin embargo, representaron en promedio el 0.8% de la producción durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno, donde compete con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que no contribuyeron de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

207. Por otra parte, la Secretaría determinó que el comportamiento de la productividad no pudo causar daño a la rama de producción nacional, pues este indicador acumuló un crecimiento de 8% durante el periodo analizado (creció 2% en el periodo mayo de 2016-abril de 2017 y 6% en el periodo investigado). Asimismo, la información que obra en el expediente no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

208. De acuerdo con el análisis efectuado en los puntos anteriores de la presente Resolución y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que no identificó factores distintos de las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional.

9. Elementos adicionales

209. Con base en las estadísticas de exportación del ITC de la subpartida 7615.10 del HS, Vasconia manifestó que las exportaciones de China se encuentran muy por encima del segundo país exportador, alcanzando una participación del 61.49% en 2017. Señaló que China es de los países que presentaron un crecimiento mayor en el nivel de sus exportaciones, 10.5% en 2017. Presentó un cuadro donde se observa que los precios a los que China exporta las ollas de presión de aluminio son los menores a nivel mundial y han disminuido continuamente.

210. Con respecto al perfil exportador de China, y como se describe en el punto 131 de la presente Resolución, la Secretaría actualizó las cifras obtenidas de las estadísticas de la UN Comtrade sobre exportaciones mundiales por la subpartida 7615.10 del HS, y confirmó que China fue el principal exportador de ollas de presión de aluminio, durante el periodo de 2015 a 2017. En este mismo periodo, las exportaciones chinas representaron el 59% de las exportaciones totales de ollas de presión de aluminio a nivel mundial; y sus exportaciones aumentaron 15%, al pasar de 408.2 a 469.4 miles de toneladas. Este último volumen es equivalente a más de 300 y 400 veces el tamaño del CNA y la producción nacional, respectivamente, en el periodo investigado. Asimismo, México se mantuvo en la posición 34, de 2015 a 2017, en cuanto a su importancia como destino de las exportaciones de origen chino, con una participación promedio del 1% de las exportaciones totales.

211. En la etapa preliminar, y en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, Vasconia presentó las cifras de producción, capacidad instalada, ventas al mercado interno e inventarios de productos laminados planos de China para 2015, reportadas en el estudio "Aluminum: Competitive Conditions Affecting the U.S. Industry", consultado en la página de Internet <https://www.usitc.gov>, debido a que fue la información que tuvo razonablemente al alcance. Asimismo, presentó información sobre empresas productoras chinas del producto objeto de investigación.

212. La Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior y confirmó que en 2015 la capacidad instalada, producción y ventas al mercado interno de productos laminados planos de China es muy superior a la producción y CNA de ollas de presión de aluminio del mercado mexicano durante el periodo mayo de 2015-abril de 2016. Asimismo, destaca que la industria china dispone de una capacidad libremente disponible de 5,553 mil toneladas.

213. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano y la producción nacional, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas al mercado nacional en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que continúen incrementándose las importaciones originarias de China en el futuro inmediato y agraven el daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

214. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado, las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos destacan, los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 158.40%. En el periodo investigado las importaciones originarias de China representaron el 98% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China se incrementaron en términos absolutos y relativos. En el periodo analizado registraron un crecimiento de 12% y aumentaron 1.8 puntos porcentuales su participación en relación con el CNA, al pasar de una contribución de 22.8% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 24.5% en el periodo investigado. En relación con el volumen de la producción nacional, registraron un incremento de 3.5 puntos porcentuales, al pasar de representar 29.2% en el periodo mayo de 2015-abril de 2016 a 32.7% en el periodo investigado.
- c. Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China se situó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes que oscilaron entre 27% y 44%), y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes (en porcentajes entre 16% y 22%).
- d. El bajo precio al que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado constituye un factor determinante que incentivó su incremento y participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional.
- e. En el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas incidió negativamente en algunos indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, ventas al mercado interno, salarios y empleo. Adicionalmente, la rama de producción nacional registró niveles de utilización de capacidad instalada relativamente bajos (40.3% en el periodo investigado y 40.6% en el periodo anterior comparable).
- f. Los resultados operativos de la rama de producción nacional por ventas en el mercado interno, registraron una disminución de 48.9% en las utilidades operativas durante los años 2015 al 2017 que forman parte del periodo analizado; esta disminución fue como resultado de la baja en los ingresos por ventas de 3.8% y un ligero aumento en los costos de operación de 0.2%, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 3.8 puntos porcentuales al pasar de 8% en 2015 a un margen de 4.2% en 2017. En el periodo investigado, se observó un desempeño negativo de las siguientes variables financieras de la rama de producción nacional asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 7%, los beneficios operativos disminuyeron 34.9% y el margen de operación disminuyó 1.5 puntos porcentuales.
- g. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.
- h. La información disponible indica que China, cuenta con un potencial exportador que equivale a varias veces el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar.

H. Cuota compensatoria

215. Vasconia solicitó la aplicación retroactiva de la cuota compensatoria definitiva que se llegue a imponer, mediante la Resolución final de este procedimiento, a las importaciones de ollas de presión de aluminio de origen chino realizados por una empresa importadora, 90 días previos a la aplicación de la cuota compensatoria provisional, en virtud de lo siguiente:

- a. la empresa importadora actuó de manera dolosa con la finalidad de abastecer sus inventarios con productos importados en condiciones de discriminación de precios. Dicha empresa, tenía conocimiento de esta situación, ya que, junto con su exportador, fueron señaladas en la Resolución de Inicio como

partes interesadas en esta investigación. Ambas empresas tenían conocimiento de la presente investigación antidumping que podría derivar en la aplicación de medidas provisionales;

- b. las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por la empresa importadora en el periodo enero-junio de 2019 con respecto al mismo periodo anterior comparable, registraron un incremento masivo de 75.9%, y
- c. este incremento coincide directamente con el periodo comprendido entre la publicación de la Resolución de Inicio (20 de diciembre de 2018) y de la Resolución Preliminar (26 de junio de 2019). Lo anterior, motivó a la empresa importadora a abastecerse de producto suficiente de forma masiva, socavando con ello el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva.

216. Con objeto de demostrar sus afirmaciones, Vasconia presentó la base de datos de importaciones del SAT correspondiente a la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo comprendido de mayo de 2018-agosto de 2019, para obtener el volumen de las importaciones de ollas de presión de aluminio realizadas por la empresa importadora en cuestión. Asimismo, proporcionó la metodología y los criterios para identificar al producto objeto de investigación importado por dicha empresa.

217. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, para el periodo mayo de 2018-agosto de 2019. Asimismo, requirió a un agente aduanal los pedimentos de importación y documentación anexa, de las operaciones de importación de la empresa importadora en cuestión, a fin de identificar al producto objeto de investigación, para el mismo periodo.

218. Con la información referida en el punto anterior, la Secretaría ajustó el listado de operaciones de importación del SIC-M, agregó los volúmenes, y con base en esa información realizó el análisis de las importaciones de la empresa importadora en cuestión.

219. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por Vasconia, así como la información que consta en el expediente administrativo y determinó que no existen elementos que justifiquen la aplicación de la cuota compensatoria 90 días antes del establecimiento de la medida provisional, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE, en razón de lo siguiente:

- a. la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas realizadas por la empresa importadora, en particular, de enero a junio de 2019, periodo que coincide con la publicación de la Resolución de Inicio y hasta la publicación de la Resolución Preliminar, cuando entró en vigor la cuota compensatoria provisional;
- b. los resultados indican que las importaciones de la empresa importadora en cuestión registraron un crecimiento del 263% en el periodo enero-junio de 2017, disminuyeron 18% en el periodo enero-junio de 2018 y se incrementaron 79% en el periodo enero-junio de 2019. Lo anterior, refleja que en el periodo enero-junio de 2017, periodo que se encuentra dentro del periodo analizado, se registró un mayor crecimiento de dichas importaciones en comparación con el registrado en el periodo enero-junio de 2019;
- c. en términos absolutos, el incremento de las importaciones en el periodo enero-junio de 2017 se ubicó 12% por arriba del incremento de las importaciones registradas el periodo enero-junio de 2019;
- d. lo anterior, muestra que el comportamiento histórico de las importaciones de la empresa importadora ha sido mixto durante los periodos enero-junio de 2016, enero-junio de 2017, enero-junio de 2018 y enero-junio de 2019, por lo que no se registraron crecimientos atípicos en su volumen de importaciones;
- e. además, en agosto de 2019, cuando ya se encontraba vigente la cuota compensatoria provisional, las importaciones de la empresa importadora se incrementaron 40%, con respecto al mismo mes del año anterior, y
- f. la Secretaría concluyó que no se observaron incrementos masivos de las importaciones realizadas por la empresa importadora en el periodo enero-junio de 2019, ya que durante el periodo analizado se registraron incrementos mayores a los registrados en dicho periodo.

220. Por otra parte, en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría consideró procedente aplicar una cuota compensatoria provisional inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

221. En la etapa final de la investigación, Vasconia manifestó que, a pesar de que en la Resolución Preliminar se determinó imponer una cuota menor al margen de discriminación de precios, es improcedente hacerlo en la presente Resolución, ya que, si bien existe la facultad de la autoridad de establecer una cuota

menor al margen, dicha facultad está sujeta a que se demuestre que la cuota inferior será "suficiente" para eliminar el daño.

222. Señaló que, en la presente investigación, no compareció ninguna contraparte que pudiera aportar pruebas de que una cuota menor al margen fuera suficiente para eliminar el daño sufrido por la rama de producción nacional, por lo que, carece de sustento y justificación que se imponga una cuota menor al margen de discriminación de precios calculado.

223. Asimismo, indicó que montos de cuotas compensatorias menores al margen de dumping no serán suficientes para impedir el daño, por lo que es improcedente que se imponga una cuota menor, según lo dispone el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

224. Adicionalmente, Vasconia manifestó que, en este caso particular, los niveles de subvaloración de precios no son una referencia adecuada para asumir que con sólo corregir esa diferencia se corrigen los precios que han causado daño a la Solicitante, ya que existen distorsiones en los precios del producto chino, inclusive, de los precios internacionales por el dominio de los precios del producto chino en el mercado mundial, y que desde varios años anteriores al periodo investigado han distorsionado precios y costos nacionales e internacionales, como lo demostró en este procedimiento.

225. Por lo anterior, Vasconia solicitó que, en la Resolución final de la investigación, se imponga una cuota compensatoria definitiva por el monto completo del margen de discriminación de precios calculado a las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China.

226. Al respecto, la Secretaría analizó los argumentos de Vasconia y aclara que para la imposición de la cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios no utilizó como referencia los niveles de subvaloración de precios, situación que así lo sustenta lo descrito en el punto 195 de la Resolución Preliminar, en donde se señaló que para calcular el monto de la cuota compensatoria, se consideró como precio no lesivo el valor normal promedio propuesto por Vasconia y lo comparó con el precio promedio de las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China durante el periodo investigado.

227. Asimismo, la Secretaría considera que el propósito de la cuota compensatoria es corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia. Por lo tanto, la Secretaría confirmó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal objeto, la Secretaría consideró como precio no lesivo el valor normal promedio propuesto por la propia Vasconia, validado en esta etapa de la investigación, para el cálculo del margen de discriminación de precios, y lo comparó con el precio promedio al que se realizaron las importaciones del producto objeto de investigación, durante el periodo investigado, para calcular el monto de la cuota compensatoria definitiva.

228. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría concluyó que una cuota compensatoria de 92.64%, permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional, el cual sería suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

229. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

230. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de 92.64% a las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7615.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

231. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

232. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 230 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

233. Con fundamento en los artículos 10.3 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de las cuotas compensatorias provisionales.

234. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país

de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

235. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

236. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

237. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.-
Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Preliminar de la revisión del compromiso asumido por la exportadora POSCO sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DEL COMPROMISO ASUMIDO POR LA EXPORTADORA POSCO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 20/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Investigación antidumping

1. El 1 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.

2. El 3 de junio de 2013 se publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping, en la cual se determinó imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, que ingresaran bajo los regímenes definitivo y temporal, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias (Regla Octava) para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), de 6.45% a las provenientes de Hyundai Hysco Co. Ltd. ("Hyundai Hysco") y de 60.40% a las provenientes de POSCO y del resto de las exportadoras de Corea.

B. Compromisos de las exportadoras

3. El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptaron los compromisos de las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco y se suspendió el procedimiento de la investigación antidumping (la "Resolución de los compromisos"). Mediante dicha Resolución se determinó suspender el procedimiento de la investigación, sin la imposición de medidas provisionales o derechos antidumping.

4. En lo que respecta a POSCO, esta empresa asumió voluntariamente el compromiso de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, sin exceder los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014: 400,000 Toneladas Métricas;
- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 450,000 Toneladas Métricas;
- c. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 480,000 Toneladas Métricas;
- d. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 500,000 Toneladas Métricas, y
- e. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 500,000 Toneladas Métricas.

C. Cumplimiento de los compromisos

5. De conformidad con el punto 61 de la Resolución de los compromisos, desde enero de 2014 la exportadora POSCO ha presentado a la Secretaría los informes de sus operaciones, dentro de los primeros quince días de cada mes.

D. Primera revisión de los compromisos

6. El 13 de junio de 2017 se publicó en el DOF la Resolución final de la revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco (la "Resolución final de la revisión"), mediante la cual se determinó modificar los volúmenes de exportación determinados en la Resolución de los compromisos.

7. En lo que respecta a POSCO, el compromiso que esta empresa asumió voluntariamente se modificó en los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 530,000 Toneladas Métricas, y
- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 545,000 Toneladas Métricas.

E. Examen de vigencia de los compromisos

8. El 1 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia (la "Resolución final del examen"). De conformidad con dicha Resolución y en los términos referidos en la misma, continúan vigentes los compromisos asumidos por las exportadoras.

F. Solicitud de la segunda revisión del compromiso

9. El 19 de diciembre de 2018 POSCO (la "Solicitante"), solicitó la revisión del compromiso asumido, como consecuencia de un cambio en las circunstancias bajo las cuales se asumió el mismo, toda vez que se observará un crecimiento en la producción de automóviles en el periodo comprendido de 2019 a 2023, que repercutirá en el crecimiento de la demanda de lámina galvanizada para uso automotriz. El principal insumo de este producto es la lámina rolada en frío full hard que POSCO exporta a México.

G. Resolución de inicio de la segunda revisión del compromiso

10. El 14 de mayo de 2019 se publicó en el DOF la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la revisión del compromiso asumido por la exportadora POSCO sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

H. Producto objeto de revisión

1. Descripción general

11. El producto objeto de revisión es la lámina de acero rolada en frío, tanto aleada como sin alear, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 3 mm. Incluye a la lámina rolada en frío cruda y a la lámina rolada en frío recocida. Técnica o comercialmente se le conoce como lámina rolada en frío o simplemente lámina en frío. En el mercado internacional se le conoce como Cold Rolled Steel o Cold Rolled Steel Sheet.

2. Características

12. La lámina rolada en frío puede ser de acero sin alear (constituido principalmente de carbono y manganeso) o de acero aleado (constituido por carbono, manganeso y algún microaleante como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de éstos). Este producto se fabrica en anchos iguales o mayores a 600 mm y espesores menores a 3 mm.

3. Tratamiento arancelario

13. La lámina rolada en frío objeto de revisión ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 de la TIGIE:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:
Subpartida 7209.16	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Subpartida 7209.17	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.50	-Los demás, simplemente laminados en frío.
Fracción 7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5

	mm, enrollada.
Fracción 7225.50.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

14. Las importaciones de lámina rolada en frío mediante el mecanismo de Regla Octava se realizan por las fracciones arancelarias 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.19 (Industria automotriz), así como por las fracciones 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07 y 9802.00.15 de la TIGIE, que corresponden a las industrias eléctrica, electrónica, del mueble, de bienes de capital y del transporte, respectivamente.

15. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan en toneladas métricas.

16. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE tienen un arancel del 15% del 22 de septiembre de 2019 al 21 de septiembre de 2021, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" publicado el 20 de septiembre de 2019 en el DOF. Mediante el mismo Decreto se suprimió la fracción arancelaria 7219.18.01 de la TIGIE.

17. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

18. La lámina rolada en frío se fabrica con acero líquido que se obtiene de la fundición en hornos básicos al oxígeno, o bien, en hornos de arco eléctrico. Con el acero líquido se producen planchones de los que a su vez se obtiene lámina rolada en caliente. Este producto se decapa y posteriormente se lamina en frío a través de molinos para reducir su espesor. El producto resultante es la lámina rolada en frío cruda (también denominada lámina de alta dureza o full hard), la cual puede someterse a un tratamiento térmico para recuperar maleabilidad y otras propiedades mecánicas que perdió durante el proceso de laminado en frío, para obtener la lámina rolada en frío recocida, que puede tener un acabado mate o brillante, según lo requiera su uso final.

5. Normas

19. La lámina rolada en frío se produce conforme a las especificaciones de las normas de la American Society of Mechanical Engineers (ASTM), Society of Automotive Engineers (SAE), del European Committee for Standardization y otras organizaciones de normalización europeas (EN, Norma Europea), del Instituto Alemán de Normalización (DIN) y Japan Industrial Standards (JIS), entre otras, las cuales no son excluyentes entre sí, ya que existen equivalencias entre las mismas.

6. Usos y funciones

20. La lámina rolada en frío se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata) y para la elaboración de bienes intermedios y de capital, tales como artículos de línea blanca (refrigeradores, estufas, secadoras, etc.), perfiles y tubería, ductos, recipientes a presión, tambores y envases, así como partes de automóviles, materiales de construcción, aparatos de cocina, estantería y puertas metálicas, entre otros.

I. Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. (AHMSA) y Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium"), así como al gobierno de Corea, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

22. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las empresas señaladas en el punto anterior de la presente Resolución, además de la exportadora POSCO.

J. Partes interesadas comparecientes

23. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

POSCO
Paseo de los Tamarindos, No. 400-B, piso 8
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

2. Productora nacional

Ternium México, S.A. de C.V
Av. Universidad No. 992 Norte
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

3. Gobierno

Embajada de Corea en México
Lope Díaz de Armendáriz No.110
Col. Lomas Virreyes
C.P. 11000, Ciudad de México

K. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

24. La Secretaría otorgó una prórroga de siete días hábiles a solicitud de la productora nacional Ternium, para comparecer al procedimiento y presentar los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 2 de julio de 2019.

2. Productora nacional

a. Ternium

25. El 2 de julio de 2019 Ternium, manifestó:

- A. El hecho de que la filial mexicana del principal exportador del producto objeto de revisión ha signado un acuerdo de proveeduría local de lámina rolada en frío y que la supuesta falta de abastecimiento local para dicho establecimiento ha sido uno de los principales argumentos esbozados por POSCO, permite deducir que las necesidades de esta última empresa de importar desde su país de origen el producto objeto de revisión, deben verse disminuidas proporcionalmente al monto de proveeduría acordado entre ambas empresas.
- B. POSCO requiere un aumento de cupo con el objeto de atender requerimientos que se han generado a raíz de la aplicación de cuotas compensatorias a otros productos en diversos países, y derivado de la imposición de derechos antidumping en México contra aceros planos recubiertos (lámina galvanizada y pintada), desde la Resolución preliminar publicada en el DOF el 29 de julio de 2016, contra importaciones originarias de China y de Taiwán, desde este último país se decidió enviar sustrato (lámina fría) y galvanizarlo en México.
- C. Es improcedente la solicitud de POSCO, pues no se justifica ni jurídica ni económicamente la petición de aumentar el cupo o el compromiso de lámina rolada en frío asumido por esta empresa, debido a que no se acredita el supuesto cambio en las circunstancias que justifique el aumento del cupo asumido por este exportador; por el contrario, el cambio en las circunstancias debería hacer bajar el actual cupo del que goza este exportador.
- D. Durante 2018, lejos de haber registrado un crecimiento, el Consumo Nacional Aparente (CNA) de lámina rolada en frío en México registró una reducción significativa, en un escenario medio de -8.2%. En lugar de crecer 5.6% en 2018 como pronosticó en su momento POSCO, y como supuso la Secretaría al otorgar mayores cupos a los exportadores, el consumo se desplomó 8.2%.
- E. POSCO presenta diversos argumentos relacionados con la industria y el mercado de lámina galvanizada, los cuales deben desestimarse lisa y llanamente por tratarse de un producto que no es objeto de la revisión, pues el producto es lámina rolada en frío, independientemente de que se trate de lámina cruda o recocida, o bien, que se destine a algún determinado uso, ya sea automotriz, línea blanca, estructural, comercial, etc.
- F. A diferencia de lo que supone la Solicitante, tratándose del mercado de lámina galvanizada, aun y cuando las perspectivas de crecimiento de este producto se encuentran implícitas en los pronósticos del CNA de lámina rolada en frío, la información disponible también muestra que no son positivas.
- G. Se deben reducir los cupos al menos para llevarlos a los establecidos para 2014, primer año de entrada en vigor de los compromisos de los exportadores (400 mil y 10 mil toneladas para POSCO y Hyundai Hysco, respectivamente).

- H. Entre los argumentos esgrimidos por POSCO, se encuentra el supuesto aumento en el CNA de lámina rolada en frío, como consecuencia del aumento en la demanda de lámina galvanizada, a causa de las expectativas favorables en la producción de automóviles en México, a la luz de la próxima entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).
- I. El objetivo principal de aceptar compromisos por parte de los exportadores es que se elimine el daño o la amenaza de daño de las importaciones, por lo que la búsqueda de proveeduría nacional debe ser una consecuencia de ello. En ese sentido, adquiere relevancia la suscripción del acuerdo de largo plazo entre AHMSA y POSCO, que tiene como objeto una relación a través de la cual la firma de origen coreano galvanizará lámina rolada en frío producida en las plantas siderúrgicas de AHMSA en el Estado de Monclova.
- J. El 11 de junio de 2019 se dio a conocer en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), el acuerdo de inversión para instalar y operar en Monclova una planta de pintado de lámina galvanizada celebrado entre AHMSA y la empresa coreana PACO Engineering ("PACO"), el cual prevé el procesamiento de un volumen de 90 mil toneladas anuales de lámina rolada en frío.
- K. La información anterior refuerza el argumento de que es necesario efectuar ajustes adicionales a los volúmenes que corresponden a la caída del CNA de lámina en frío, en los volúmenes de exportación de los compromisos que adoptaron voluntariamente las empresas exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea.
- L. Las empresas coreanas, han sido objeto de múltiples medidas de remedio comercial en los mercados internacionales, lo cual refleja que:
- el comercio mundial atraviesa por una etapa caracterizada por el cierre de mercados importantes para productos siderúrgicos en general y, particularmente, para la lámina rolada en frío originaria de Corea, más aún cuando esta industria se constituye como la principal exportadora de lámina rolada en frío a nivel mundial;
 - las empresas exportadoras de Corea de lámina rolada en frío no pueden participar en el mercado internacional, si no incurrir en prácticas desleales de comercio;
 - se han agravado las circunstancias que dieron lugar a la aplicación de cuotas compensatorias en el caso de México, así como los posteriores compromisos de precios asumidos por las empresas exportadoras coreanas, y
 - México constituye un destino real para las importaciones objeto de revisión.
- M. Las previsiones de crecimiento de la economía mundial publicadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a principios de octubre de 2018, han sido actualizadas a la baja conforme avanza el año 2019. Este organismo internacional reconoce en sus proyecciones de enero de 2019 un decrecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) mundial para el año 2019 y 2020, aún más, en abril de 2019, volvió a reducir las perspectivas de crecimiento de la economía mundial, y explica claramente cuáles son los principales factores que influyen en la desaceleración mundial que va de 4% en 2017, baja a 3.6% en 2018 y se reduce a 3.3% en 2019, cuando se pronosticaba 3.5% para este último año.
- N. Las circunstancias adversas de la economía mundial no pueden ser inocuas para el desempeño de la economía de México. Como era de esperarse, México es altamente dependiente del exterior, especialmente de la economía de los Estados Unidos. Al igual que lo que acontece a nivel global, datos más recientes muestran que las perspectivas para la economía mexicana son cada vez más pesimistas conforme avanza el año 2019, bajando los pronósticos del PIB desde un posible crecimiento de 2.5% para este año hasta 1.1% o incluso menos.
- O. Durante 2018 se estimaba un crecimiento para la economía mexicana en 2019 en un rango de entre 2.3% y 2.5%, sin embargo, conforme fue pasando el tiempo, los pronósticos para la economía nacional, medida a través del PIB, se han ido deteriorando significativamente. El Banco de México ajustó su pronóstico de crecimiento de la economía nacional. En febrero de 2019 baja de un rango de 1.7%-2.7% a 1.1%-2.1%.
- P. Las perspectivas de menor crecimiento en la economía o del PIB de México tienen, a su vez, repercusiones sobre los pronósticos de crecimiento del CNA de lámina rolada en frío y de los derivados de ésta, incluyendo las industrias de galvanizados, tubería, automotriz, línea banca, estructural, comercial, entre otras.

- Q.** Los pronósticos cada vez más negativos para la economía nacional se relacionan con factores exógenos e internos, entre los que destacan los conflictos comerciales a nivel internacional, la volatilidad de los mercados financieros, la desaceleración de la economía global, posible retraso de la entrada en vigor del T-MEC, la incertidumbre con el nuevo gobierno en México, el deterioro en la calificación crediticia de las empresas del estado como Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como los bloqueos en vías férreas o los conflictos laborales en México.
- R.** Solicita a la autoridad investigadora que, durante el presente procedimiento, se logre cerciorar que las exportaciones actuales de POSCO y, por ende, en el futuro se efectúen sin incurrir en dumping y sin incurrir en niveles de subvaloración con respecto a los precios de la producción nacional y los precios del resto de competidores en el mercado nacional, a efecto de sustentar que no tienen efectos lesivos.
- S.** En ningún momento se ha tratado de forma discriminada a las inversiones coreanas en México, toda vez que, respecto a las ventas de exportación de POSCO al mercado mexicano, hubo previamente una determinación positiva de dumping y del daño a la rama de producción nacional, lo cual, en principio, no se ha acreditado para otros países.
- T.** Desea alertar a la autoridad investigadora que la petición de la Solicitante pone en riesgo a México frente a medidas de remedio comercial tendientes a eliminar prácticas desleales de comercio internacionales, como antidumping, subvención, elusión o el transshipment de mercancías.
- 26.** Ternium presentó:
- A.** Pronósticos de CNA de productos siderúrgicos en comparación de escenarios de 2015 a 2026, cuya fuente es la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (la CANACERO).
- B.** Informe de evento relevante de Grupo BMV del 11 de abril de 2019, cuya fuente es la página de Internet https://www.bmv.com.mx/docts-pub/eventore/eventore_912219_1.pdf.
- C.** Comunicado de prensa 62/2019 de Altos Hornos de México del 11 de junio de 2019 denominado "Corea PACO instalará en AHMSA planta pintadora de acero".
- D.** Lecturas sobre la economía internacional del 30 de septiembre de 2018, cuya fuente es la CANACERO.
- E.** Indicadores económicos de lámina rolada en frío del país exportador de 2014 a 2020, cuya fuente es CRU Quarterly – Steel Sheet Products Market Outlook.
- F.** Las siguientes publicaciones:
- a.** "Perspectivas de la economía mundial: desaceleración del crecimiento, precaria recuperación" de abril de 2019, cuya fuente es el FMI, y
- b.** "Informe Trimestral enero-marzo 2019" del Banco de México de mayo de 2019, cuya fuente es la página de Internet www.banxico.org.mx.
- G.** Presentación denominada "El Crecimiento ha tocado techo y se intensifican los riesgos" del 21 de noviembre de 2018, cuya fuente es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- H.** Carta de la que se desprende la Declaración conjunta entre México y Estados Unidos sobre migración irregular del 7 de junio de 2019, cuya fuente es la página de Internet https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio_n_Conjunta_Me_xico_Estados_Unidos.pdf.
- I.** Resolución final del Departamento de Comercio de Estados Unidos en la investigación de subsidios y dumping en las importaciones de productos planos de acero laminado en frío de Brasil, India, Corea y Rusia, y dumping de las importaciones de productos planos de acero laminado en frío procedentes del Reino Unido.
- J.** Los siguientes informes semestrales:
- a.** del 20 de abril de 2018, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017 presentado por Indonesia al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuya fuente es la página de Internet <http://www.iti.gov.my>;

- b. del 31 de agosto de 2016 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016 presentado por Malasia al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, cuya fuente es la página de Internet <http://www.iti.gov.my>, y
 - c. del 19 de abril de 2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017 presentado por la India al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, cuya fuente es la página de Internet <http://www.iti.gov.my>.
- K. Diversas notas periodísticas sobre el acuerdo comercial de POSCO y AHMSA, y los posibles aranceles sobre la industria automotriz.

3. Gobierno

a. Embajada de Corea en México

27. El 20 de junio de 2019 la Embajada de Corea en México, manifestó:

- A. La autoridad mexicana debe tomar en cuenta la utilización de la capacidad necesaria para la operación de la segunda fábrica de POSCO en México, la cual no se refleja completamente en el cálculo del nivel de cuota asignado a la compañía. Un nivel inadecuado de cuota conduciría a la incapacidad de POSCO para operar suficientemente su capacidad de producción, lo que socavaría el suministro oportuno de la mercancía en cuestión en el mercado de acero automotriz que está en rápido crecimiento.
- B. Actualmente, las compañías coreanas en México, incluyendo Posco México, S.A. de C.V. ("Posco México") y Kia Motors México, las cuales dependen en gran medida de productos rolados en frío importados de Corea, están experimentando una escasez crítica en el suministro de los productos esenciales. Además, se prevé que la demanda total de acero rolado en frío de México aumentaría a medida que algunos fabricantes de automóviles, entre ellos BMW y Toyota, que establecieron sus nuevas plantas en México, están aumentando su demanda de acero rolado en frío coreano.
- C. Dado que el acero rolado en frío que se importa de Corea se utiliza en la producción de productos de acero revestido y en la fabricación de automóviles, la escasez de este suministro eventualmente tendrá un impacto negativo en la economía mexicana, lo que resultará en un descenso de la producción y el empleo del país.
- D. Los exportadores coreanos sujetos al acuerdo de suspensión, han respetado fielmente el compromiso de precio y volumen de los últimos cinco años. Además, prácticamente ninguno de los aumentos del volumen de exportación ingresará directamente al productor local mexicano o al canal de distribución, de hecho, los productos duros completos que representan alrededor del 80% de las exportaciones totales a México por parte de POSCO, son totalmente importados por Posco México para producir lámina galvanizada que se utiliza como material para la fabricación de automóviles.
- E. Teniendo en cuenta el pronóstico de crecimiento positivo de la industria automotriz mexicana y el consiguiente aumento de la demanda de acero rolado en frío y productos de acero revestido, el gobierno de Corea considera que un mayor nivel de cuota se debería aplicar, dado que existen las dificultades mencionadas en la debida operación del negocio y los cambios de la situación del mercado.
- F. Dada la cadena de valor actual, el gobierno de Corea considera que el aumento de la cuota para las compañías coreanas no causaría un daño importante a la industria siderúrgica nacional de México.

L. Réplica de la Solicitante

1. Prórrogas

28. La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a solicitud de la Solicitante, para presentar sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por sus contrapartes. El plazo venció el 19 de julio de 2019.

2. Réplicas

29. El 19 de julio de 2019, POSCO presentó sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por Ternium en la presente revisión. Manifestó:

- A. Las circunstancias claramente previstas por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), así como los eventos inminentes que ocurrirán, como la aprobación del T-MEC por parte de los Estados Unidos, que tiene como objetivo aumentar la producción de acero en la región de América del Norte, dan lugar a requerir un mayor porcentaje de acero de la región para cumplir con las nuevas reglas de origen para autos.
- B. Los sucesos que han tenido lugar en los últimos meses en los que Ternium basa la mayoría de sus argumentos, no son suficientes para descartar un panorama más positivo en el futuro cercano,

particularmente después de que el T-MEC haya sido aprobado por el Congreso de los Estados Unidos. Ternium ignora estos escenarios favorables y positivos y la información disponible.

- C. Los argumentos de Ternium se basan en suposiciones generales que se centran en sucesos y cifras que corresponden a un periodo muy corto de tiempo y en el contexto del cambio a una nueva administración en el gobierno de México, ignorando abiertamente otros eventos positivos que se esperan, como la entrada en vigor prevista del T-MEC, y refiriéndose a sucesos que ya han sido resueltos y no tienen consecuencias para la economía mexicana o la industria del acero, como la amenaza de los Estados Unidos de imponer un arancel general del 5% a todos los productos mexicanos, anunciada en mayo de 2019 y que no se materializó.
- D. Ternium también argumenta que la demanda de acero disminuirá debido a una caída en la producción de automóviles en México y a problemas con el presidente Donald Trump, así como a una economía débil, sin embargo, no se puede negar que aumentará la capacidad de producción de autos en México gracias a las nuevas plantas tanto de BMW, como de Toyota en México, así como al anuncio de nuevas decisiones de inversión de Volkswagen en México.
- E. El comportamiento de la industria automotriz en 2018 y el esperado para el periodo 2019-2023, así como el aumento esperado del CNA de la lámina rolada en frío para ese periodo, justifican la solicitud para aumentar el volumen de cuotas de lámina cruda para el periodo 2019-2023, ya que se espera que ambas sean positivas.
- F. Se requiere el análisis de un panorama más completo que el de la lámina rolada en frío, ya que, para que éste sea ampliamente entendido, es necesario observar incluso el comportamiento del mercado específico al que se dirige la producción de Posco México, es decir, la industria automotriz.
- G. La solicitud para aumentar el volumen de la cuota autorizada, se basa en que la lámina cruda exportada por POSCO es la materia prima utilizada por Posco México para producir lámina galvanizada de calidad automotriz, que suministra exclusivamente a este sector, es por ello que el requerimiento de suministro de POSCO está determinado por la producción automotriz, por lo que el comportamiento del mercado nacional de lámina rolada en frío no explica de manera correcta las necesidades de POSCO.
- H. Nunca se argumentó un aumento en el CNA de lámina rolada en frío en 2018; por el contrario, se desarrollaron una serie de argumentos para probar que, no obstante, la contracción del mercado de lámina rolada en frío en ese año, aumentó su demanda de lámina cruda o full hard. La explicación de esta aparente contradicción es simple, ya que Posco México produce lámina galvanizada grado automotriz, utilizando como materia prima la lámina cruda que POSCO le exporta; el comportamiento negativo del CNA de lámina rolada en frío no explicó la demanda de lámina cruda de Posco México en su totalidad.
- I. No se puede demostrar ningún posible daño, ya que tal análisis requiere información que no está a su alcance, como la participación de Ternium en el CNA, su volumen de producción, ventas, precios, etc.
- J. Ternium enfatizó que el CNA del acero durante 2018 tuvo un desempeño real muy bajo en comparación con los pronósticos pasados y que las perspectivas futuras para México y el mundo también son muy negativas, en este sentido, nadie puede negar que los productos de acero se encuentran en sobreproducción en todo el mundo, pero esto ha existido mucho antes que POSCO llegara a un compromiso con la autoridad mexicana. Sin embargo, el argumento de Ternium no es consistente en su totalidad con su desempeño comercial y su desempeño de inversión del ejercicio fiscal 2018.
- K. La producción nacional aumentó, a pesar de la creciente importación de Corea debido al aumento constante del volumen de cuotas, esto implica que la industria nacional mexicana sustituyó el volumen de importación de la lámina rolada en frío. Además, eso prueba que no hay daño a la industria nacional mexicana atribuible a la lámina rolada en frío originada en Corea.
- L. Si las perspectivas económicas a futuro no son positivas, es común que las empresas reduzcan su inversión y minimicen las salidas de efectivo, eso es lo que Ternium debería hacer si creyera en el escenario extremadamente pesimista de la economía mexicana; sin embargo, tiene planes para una inversión muy grande en México para 2018-2020, que claramente va en contra de la lógica básica de aumentar las inversiones en un escenario tan pesimista como el expresado por esta empresa.

- M.** El CNA de la lámina rolada en frío mostró un crecimiento del 3% de 2014 a 2018, atendiendo a esos resultados, la pretensión de Ternium de llevar los volúmenes de exportación establecidos para 2014, no tiene fundamento matemático, ya que pretende omitir, o no considerar, lo que sucedió en 5 años. Más aún, como se puede observar en el último informe de la CANACERO, de marzo de 2019, se espera un crecimiento en el CNA de la lámina rolada en frío para el periodo 2019 a 2023, con un crecimiento acumulado en el periodo del 15.3%.
- N.** El contrato entre AHMSA y POSCO no tiene efecto alguno en el volumen de la cuota autorizada a POSCO, ya que la lámina galvanizada cubierta por este contrato es de calidad comercial y está destinada a un sector diferente al de la lámina galvanizada producida con la lámina dura exportada por POSCO.
- O.** AHMSA proporcionará el material de lámina cruda a Posco México como materia prima para el acero galvanizado y la productora nacional regresará el producto terminado a sus instalaciones y se lo venderá al usuario final bajo su responsabilidad, para fines exclusivamente comerciales. Este no es un contrato de suministro de materia prima, sino de servicios de maquila, en el que la propiedad del acero galvanizado es de AHMSA, por lo tanto, el argumento de que el volumen de la cuota debe reducirse simplemente porque existe un contrato de servicios de maquila, es un argumento infundado.
- P.** Ternium argumentó que la cuota anual de 90,000 toneladas, correspondiente a la capacidad instalada debería reducirse, con base en el contrato celebrado entre AHMSA y PACO para construir una planta de pintura con recubrimiento de color. Sin embargo, la referida empresa PACO no está relacionada con POSCO y Posco México. El único hecho en común es que PACO es una empresa coreana, al igual que POSCO.
- Q.** Existen muchos elementos positivos que Ternium, muy probablemente ignora de forma intencional en su presentación, a pesar de que hace referencia a algunos de ellos. México extendió el arancel sobre importación de acero en un 15% a todo el mundo desde el 25 de marzo de 2019.
- R.** Se espera que todos estos hechos tengan un impacto positivo en la economía mexicana, y no pueden ser refutados por Ternium, por el contrario, muchos otros factores externos pueden contribuir a la mejora de la economía mexicana, tal como la guerra comercial entre Estados Unidos y China. De hecho, desde abril de 2019, México es el primer socio comercial de Estados Unidos, desde que se negoció el TLCAN.
- S.** El Banco Mundial no reduce su tasa de crecimiento económico del 2.4% y mantuvo sus proyecciones anteriores. Esta visión del Banco Mundial es congruente con el informe de "Perspectivas de la Economía Mundial" publicado el 19 de abril de 2009 por el FMI, que informa que se espera una posible recuperación precaria en las economías de mercados emergentes y en desarrollo, como la de México, para el 2020.
- T.** El FMI espera que el crecimiento económico de México se reduzca a 1.6% en el 2019 de -0.4% en comparación con el año anterior, a 1.9% en el 2020 y a 2.7% en el 2024. Mientras que Ternium no menciona la perspectiva para el periodo posterior al 2021, enfatizando una caída en la economía mundial durante el 2019 y la lenta economía mexicana, el Banco Mundial y el FMI publican una perspectiva de recuperación a mediano y largo plazo después del 2020 en un tono similar.
- U.** Debido a los programas de promoción sectorial que el gobierno mexicano aprobó, como PROSEC y Regla Octava, las industrias tanto automotriz, como de dispositivos eléctricos se han visto relativamente menos afectadas por la presión sobre el aumento del precio de las materias primas. Sin embargo, si se mantienen los compromisos para la lámina rolada en frío originadas en Corea, habrá un factor de aumento de precios, debido a la alta concentración de mercado en pocas empresas de la industria nacional y el aumento en el precio de los productos de acero, que son las materias primas para la producción de automóviles, tendrá un gran impacto sobre la industria automotriz, la cual es un motor importante de la economía mexicana.
- V.** La petición de Ternium de reducir el volumen de exportación del compromiso al nivel que tenían en 2014, no responde a la realidad de lo que sucedió en el mercado en los últimos cinco años y no considera las necesidades de suministro esperadas para los próximos cinco años, también ignora que el CNA actual de lámina rolada en frío es una consecuencia del crecimiento experimentado en el periodo 2014-2018, no sólo por el comportamiento de 2018. Con la reducción del volumen de cuota de exportación según los cálculos de Ternium, se omitiría la realidad del mercado.

- W.** Ternium argumenta que no se demostró que el aumento en los volúmenes de exportación no causaría daño a los productores nacionales. De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria al presente procedimiento, POSCO no está obligada a demostrar que el aumento en los volúmenes de exportación no perjudicará la producción nacional; sólo está obligada a demostrar sus pretensiones y Ternium debe demostrar sus excepciones y defensas, es decir que el aumento solicitado causaría daño.
- X.** La tasa de utilización está aumentando continuamente en toda Corea, y es de un 85% en promedio, por lo tanto, hay muy poca posibilidad de incremento de la capacidad no utilizada. Además, la industria del acero de Corea ya está en la etapa de desarrollo de mercado maduro, por lo que la posibilidad de nuevas inversiones también es limitada.
- Y.** Ternium señala que la lámina rolada en frío de Corea está sujeta a regulaciones comerciales de muchos países, incluyendo los Estados Unidos, aunque esto no es extraño y debe tomarse en consideración únicamente en el contexto del proteccionismo global liderado por Estados Unidos. La industria del acero ha sido una industria representativa en casi todos los países y por tanto se ha sancionado a los exportadores, de los cuales Corea es sólo uno de ellos. También las exportaciones de México a Estados Unidos han sido incluidas en varias ocasiones en esas sanciones.
- Z.** Es evidente que las investigaciones contra subsidios no están relacionadas con la existencia de dumping y se enfatiza que a POSCO se le calcularon altos márgenes de subsidios en los Estados Unidos con base en un proceso de investigación fundado en la aplicación de los hechos más adversos disponibles. Además, POSCO vendió principalmente Black Plate.
- AA.** No se vendió Black Plate en México, por lo tanto, el mercado de los Estados Unidos y el mercado mexicano no se traslapan y es un argumento infundado, de que incluso si la barrera comercial de los Estados Unidos existe para la mercancía objeto de investigación, el volumen de exportación a los Estados Unidos puede trasladarse a México.
- BB.** Ternium parece implicar que, dado que otros países han adoptado medidas contra productos de acero de diferentes países, incluyendo a Corea, tales exportaciones enfrentarán problemas para asignar sus exportaciones excedentes y, por lo tanto, los productos coreanos serán enviados a México. Esta línea de argumentación no sólo carece de credibilidad y sustento probatorio, sino que además no tiene ninguna conexión con la solicitud de POSCO para aumentar la cuota existente.
- CC.** Ternium obtuvo resultados sin precedentes en el 2018 y todos los indicadores de negocios muestran crecimiento, incluso durante el 2017. Las ventas netas aumentaron en un 18% mientras que el ingreso operativo y el EBITDA (ganancias antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, EBITDA por sus siglas en inglés) aumentaron más de 40% sobre el ejercicio anterior. Con base en estos resultados, la rentabilidad de Ternium ha estado mejorando de manera constante, lo cual es prueba de que no ha sufrido daño alguno por productos importados. Además, Ternium expresa una perspectiva positiva para el mercado de América Latina.
- DD.** Contrario a la opinión de Ternium, el 2018 también fue un año de crecimiento en la industria nacional mexicana del acero, no obstante los efectos negativos de la reducción de la inversión fija, como la cancelación del Nuevo Aeropuerto Internacional de México y la reducción de la inversión en proyectos de construcción, resultado del cambio en la administración del gobierno de México, los cuales tuvieron un impacto en el CNA del acero, de sólo el 1%, comparado con la producción nacional en México de lámina rolada en frío de 2017.
- EE.** Para 2018, la producción nacional mexicana comparada con el CNA representó casi el 80%. Cuando suceda que la producción nacional represente aproximadamente el 80% en comparación con el CNA, se puede decir que el compromiso que limita los volúmenes de importación para el sector de productos de acero, resulta en un proteccionismo nacional excesivo. En 2018, el volumen de importaciones de lámina rolada en frío continuó disminuyendo en la mayoría de los meses, en comparación con 2017, lo que indica que estas reducciones fueron reemplazadas por la industria nacional mexicana.
- FF.** Ternium mencionó que podrá sustituir el volumen de importaciones de acero después de la expansión de la capacidad de producción de lámina en caliente, acero galvanizado y acero recubierto de color durante 2019-2020, además dijo que es posible suministrar acero y tamaños que no se hayan producido todavía. Asimismo, confirmó la competitividad de Ternium basándose en el aumento

del volumen de producción del 25%, la capacidad de 20 millones de toneladas y las condiciones de mercado positivas.

GG. Con base en evidencia objetiva, la autoridad no puede encontrar motivo alguno de recesión en la industria siderúrgica mexicana, e incluso si se aumenta la regulación de cuotas del acuerdo de suspensión actual, no hay evidencia de que exista una posibilidad de que se repita el daño industrial.

HH. En ninguno de los países de Norteamérica, cuya economía y mercados son más grandes que el mercado nacional de lámina rolada en frío, los volúmenes de las importaciones objeto de revisión han llegado a niveles tan significativos de exportación, mientras que el actual cupo otorgado a POSCO ascendió en 2018 a 545 mil toneladas a México; en los Estados Unidos o en Canadá, Corea exportó lámina rolada en frío alrededor de 123 mil y 27 mil toneladas, respectivamente, es decir, niveles significativamente inferiores a los exportados hacia México.

30. POSCO presentó:

- A.** Pronósticos del CNA de productos siderúrgicos seleccionados en comparación de escenarios de 2015 a 2026, 2018 a 2030 y de 2019 a 2031, cuya fuente es la CANACERO.
- B.** Análisis de los escenarios de las proyecciones de CNA de 2018 al 2023, del 7 de marzo de 2019, cuya fuente es la CANACERO.
- C.** Reporte de indicadores estadísticos de la producción total de POSCO de 2013 a 2017.
- D.** Carta expedida por AHMSA, del 28 de mayo de 2019.
- E.** Resolución preliminar de dumping y subsidios de lámina rolada en frío originaria de China, Corea del Sur y Vietnam, emitida en Canadá.
- F.** Determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, publicada en el Federal Register del 24 de mayo de 2019.
- G.** Estados financieros consolidados de Ternium S.A., al 31 de diciembre de 2018 y 2017, y para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2018, 2017 y 2016.
- H.** Comunicado de prensa de Ternium del 19 de febrero de 2019, en el cual anuncia sus resultados del cuarto trimestre y del año 2018.
- I.** Informe anual para el año fiscal terminado el 31 de diciembre de 2018 de Ternium S.A., de la Comisión de Bolsa y de Valores de Estados Unidos.
- J.** Estados financieros consolidados de Ternium Argentina S.A., al 31 de diciembre de 2018 y 2017, y por los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2018 y 2017.
- K.** Las siguientes presentaciones:
 - a.** Para inversionistas febrero 2019 de Ternium, del 11 de marzo de 2019;
 - b.** "Tendencia en los precios de los insumos para la industria de la construcción, cifras al mes de noviembre de 2018" del 7 de diciembre de 2018, cuya fuente es el centro de estudios económicos del sector de la construcción de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y
 - c.** "Panorama económico Latinoamérica 2T19" de abril de 2019, cuya fuente es BBVA Research.
- L.** Las siguientes publicaciones:
 - a.** "Perspectivas económicas globales-Tensiones aumentadas, inversión disminuida" de junio de 2019, cuya fuente es el World Bank Group, y
 - b.** "Perspectivas de la economía mundial-Desaceleración del crecimiento, precaria recuperación" de abril de 2019, cuya fuente es el FMI.
- M.** Diversas notas periodísticas sobre importaciones de acero y el crecimiento de la industria automotriz.

M. Requerimientos de información

1. Prórrogas

31. La Secretaría otorgó prórroga de cuatro días hábiles a solicitud de POSCO para presentar su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 2 de agosto de 2019. El plazo venció el 22 de agosto de 2019.

2. Partes interesadas

a. Solicitante

32. El 22 de agosto de 2019 la Solicitante respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 2 de agosto de 2019, para que presentara los medios de prueba que acreditaran las negociaciones de su empresa, o bien, de su empresa relacionada Posco México, con las empresas automotrices BMW y Toyota para suministrarles lámina galvanizada, y que explicara detalladamente la metodología mediante la cual calculó los volúmenes adicionales que requiere de lámina rolada en frío para satisfacer las necesidades de lámina de acero galvanizada para las empresas automotrices antes referidas, en relación con los volúmenes adicionales de exportación de lámina rolada en frío que solicita para los años 2019 a 2023.

b. Productora nacional

33. El 16 de agosto de 2019 Ternium respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 2 de agosto de 2019, para que presentara información sobre sus indicadores de lámina rolada en frío, para 2016, 2017 y 2018, respecto del volumen de producción total, incluyendo la producción para venta y autoconsumo, y el volumen de sus ventas totales, ventas al mercado interno y exportaciones.

3. No partes

34. El 2 de agosto de 2019 la Secretaría requirió a AHMSA para que explicara de manera detallada en qué consiste el acuerdo que tiene con POSCO para que Posco México, galvanice lámina rolada en frío de AHMSA y el uso final que se le dará al producto derivado de dicha negociación; proporcionara la información de los indicadores de lámina rolada en frío de su empresa, para 2016, 2017 y 2018, respecto del volumen de producción total, incluyendo la producción para venta y autoconsumo, y el volumen de sus ventas totales, incluyendo ventas al mercado interno y exportaciones. El 16 de agosto de 2019 AHMSA dio respuesta.

35. El 2 de agosto de 2019 la Secretaría requirió a la CANACERO para que exhibiera la publicación más reciente de "Productos Siderúrgicos Seleccionados / Selected Steel Products", que incluyeran la información y pronósticos del CNA de lámina rolada en frío, así como la producción nacional total y exportaciones de lámina rolada en frío para 2016, 2017 y 2018. El 16 de agosto de 2019 la CANACERO dio respuesta.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.2, 11.5 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80, 82 fracción I y 99 del Reglamento de la LCE (RLCE).

B. Legislación aplicable

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el CFPC, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Revisión del compromiso

1. Vulnerabilidad de la industria nacional

40. Ternium manifestó que la solicitud de POSCO de aumentar sus volúmenes de exportación de lámina rolada en frío al mercado mexicano, pone a la rama de producción nacional en una situación de vulnerabilidad.

41. Asimismo, indicó que el mercado nacional de lámina rolada en frío enfrenta perspectivas negativas de crecimiento. En este contexto, la industria de Corea, fabricante de dicho producto, cuenta con una significativa sobrecapacidad instalada y potencial de exportación considerablemente mayores que el tamaño del mercado mexicano.

42. Aunado a ello, Ternium afirmó que la industria siderúrgica de Corea ha sido objeto de investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional en diversos países, como Australia, Brasil, China, Canadá, Estados Unidos, India, Indonesia, Tailandia, Taiwán, la Unión Europea y Vietnam, entre otros. En particular, las empresas de Corea fabricantes de lámina rolada en frío han sido objeto de múltiples medidas de remedio comercial en los mercados internacionales, en donde se incluyen procedimientos antielusión.

43. Ternium manifestó que las medidas de remedio comercial a que están sujetas las exportaciones de lámina rolada en frío de Corea, sustentan las dificultades que la industria de este país enfrenta para colocar sus excedentes de exportación y reflejan que el comercio mundial atraviesa por el cierre de mercados importantes para productos siderúrgicos en general y, en particular, para la lámina rolada en frío originaria de Corea; las empresas exportadoras de dicho país al participar en el mercado internacional incurren en prácticas desleales de comercio; se han agravado las circunstancias que dieron lugar a la aplicación de cuotas compensatorias en el caso de México y los posteriores compromisos que las empresas exportadoras coreanas asumieron, y México representa un destino real para las importaciones objeto de revisión.

44. Por otra parte, Ternium afirmó que POSCO no acredita que sus exportaciones de Corea de lámina rolada en frío al mercado mexicano, no se efectúan en condiciones de discriminación de precios, tampoco que su precio no es menor que el nacional; por lo que no es creíble su argumento de que la lámina rolada en frío que adquirió de Taiwán para fabricar lámina galvanizada en las instalaciones de Posco México, tiene un precio razonable.

45. Ante la situación de vulnerabilidad que enfrenta la rama de producción nacional por los factores señalados, Ternium manifestó que carece de sustento la afirmación de POSCO de que el aumento de los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío al mercado mexicano que solicita, no se traducirán en un menoscabo en la participación de mercado de la producción nacional.

46. Por ello, con base en los elementos descritos anteriormente, Ternium solicitó que la Secretaría se cerciore que las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, provenientes de POSCO, y las que se efectúen en el futuro, no se realicen en condiciones de discriminación de precios y no presenten niveles de subvaloración con respecto a los precios de la rama de producción nacional y a los del resto de competidores en el mercado mexicano.

47. Al respecto, POSCO manifestó que el tamaño de la industria de Corea, fabricante de lámina rolada en frío, y su capacidad para exportar, así como las medidas de remedio comercial que diversos países han impuesto a dicho producto de Corea, no son factores de riesgo para la rama de producción nacional.

48. Para sustentar su afirmación, indicó que durante el periodo de 2014 a abril de 2018, la utilización de la capacidad instalada de Corea para fabricar productos laminados en frío fue de 85% en promedio; este indicador correspondiente a su empresa se ubicó en porcentajes similares; la industria de Corea se encuentra en la etapa de desarrollo de mercado maduro, por lo que la posibilidad de nuevas inversiones también es limitada y, en su caso, no tiene planes para ampliar su capacidad instalada; los inventarios totales de Corea de lámina rolada en frío sólo representan el 2% del volumen de la producción total, y México es uno de los países más alejados de Corea, de modo que aun si existieran excedentes de inventarios, la posibilidad de exportarlos a México es extremadamente baja, en comparación con destinos como China, India, Sureste de Asia y Japón.

49. Por lo que se refiere a las medidas de remedio comercial que Ternium señala, POSCO consideró que no son relevantes en el presente procedimiento, ya que, por una parte, obedecen a las políticas proteccionistas que existen a nivel mundial, fundamentalmente de Estados Unidos y, por otra, el argumento de que tales medidas ocasiona que Corea enfrente limitantes para asignar sus exportaciones excedentes y, por lo tanto, las reorientará a mercados más abiertos, como el mexicano, además de carecer de sustento, no tiene relación alguna con su solicitud para aumentar sus exportaciones de lámina rolada en frío al mercado mexicano.

50. Por otra parte, POSCO manifestó que no está obligado a demostrar que los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío que requiere incrementar al mercado mexicano no perjudicarán a la rama de producción nacional, sino que sólo está obligado a justificar el aumento que solicita. Agregó que corresponde a Ternium sustentar que los términos de su solicitud de revisión del compromiso que asumió, causarían daño a la rama de producción nacional.

51. Sin embargo, argumentó que factores relacionados con el desempeño de los indicadores financieros de Ternium y aspectos positivos de la industria mexicana, no permiten prever que el incremento que solicita de los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío, causaría daño a la rama de producción nacional fabricante de dicho producto. Para sustentar su afirmación, POSCO aportó los estados financieros consolidados de Ternium al 31 de diciembre de 2018 y un comunicado de prensa titulado "Ternium Anuncia Resultados de Cuarto Trimestre y del Ejercicio Completo del 2018", así como información estadística de la CANACERO de productos de acero, para el periodo de 2013 a 2017.

52. Con base en esta información, indicó que Ternium obtuvo resultados sin precedentes en 2018, de forma que todos los indicadores de sus negocios muestran un crecimiento, incluso durante 2017; en particular, las ventas netas, ingreso operativo, flujo de efectivo y el EBITDA, que alcanzó niveles estables de 2014 a 2018, incluso por encima de los rangos que mostraron sus competidores.

53. Aunado a ello, si bien las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea crecieron durante el periodo de 2013 a 2018, también es cierto que la producción nacional y el CNA de este producto aumentaron en el mismo periodo. Estos resultados sustentan que la rama de producción nacional sustituyó importaciones de lámina rolada en frío y no registró daño.

54. Asimismo, a pesar de los efectos negativos de la reducción de la inversión fija, como la cancelación del Nuevo Aeropuerto Internacional de México y de la inversión en proyectos de construcción, la industria mexicana del acero, en particular, la correspondiente a la lámina rolada en frío, tuvo un crecimiento en el 2018. En efecto, si bien el CNA de dicho producto disminuyó 8% de 2017 a 2018, también es cierto que las importaciones totales cayeron 23%, lo cual es un buen indicador de la competitividad de la rama de producción nacional; de hecho, en 2018 representó prácticamente el 80% del CNA.

55. POSCO consideró que la competitividad de la rama de producción nacional de lámina rolada en frío, se fortalecerá en el futuro, ya que su capacidad instalada aumentará por las inversiones de Ternium, referidas en el punto 68 literal g ii de la presente Resolución, de modo que entre 2019 y 2020, se espera que esta productora nacional tenga la capacidad suficiente para sustituir importaciones en términos de calidad y cantidad.

56. Adicionalmente, argumentó que Posco México, con el fin de reforzar la cooperación, también realizó negocios con Ternium, que consisten en utilizar las instalaciones de esta última empresa para producir lámina rolada en frío cruda a partir de lámina rolada en caliente que POSCO fabrica. Este hecho y el contrato que celebró con AHMSA, referido en los puntos 88 y 91 de la presente Resolución, indican que, en lugar de representar un daño a la rama de producción nacional, mantiene buenas relaciones con las acereras mexicanas.

57. Respecto de los argumentos sobre la vulnerabilidad de la industria nacional, esta Secretaría considera que no le asiste la razón a Ternium, toda vez que el objeto del presente procedimiento no es analizar la situación de la rama de producción nacional frente a las condiciones de la industria de Corea fabricante de lámina rolada en frío, o bien, si existen factores que indiquen que podría exportar en condiciones de discriminación de precios.

58. Asimismo, la Secretaría considera que el análisis de la situación de la industria nacional y el examen de carácter prospectivo que Ternium propone para cerciorarse que las exportaciones actuales de POSCO y, por consiguiente, las que realice en el futuro, no se realizan en condiciones de discriminación de precios y no presentan niveles de subvaloración con respecto a los precios de la rama de producción nacional, no corresponden al objeto del presente procedimiento.

59. Al respecto, se debe enfatizar que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales POSCO asumió el compromiso y, de ser procedente, modificar los volúmenes de exportación, considerando que, en su caso, dichos volúmenes propicien que las condiciones por las cuales se aceptaron los compromisos continúen.

2. Volúmenes de exportación en el compromiso de POSCO

60. En la etapa de inicio del presente procedimiento, POSCO argumentó que los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío que ha asumido no son suficientes, tal como se señaló en los puntos 34 a 37 de la Resolución de Inicio, debido a lo siguiente:

- a.** se ha visto imposibilitada a realizar inversiones en instalaciones adicionales en México, ya que corre el riesgo de no poder garantizar que tendrá el suficiente suministro del producto objeto de revisión;
- b.** los volúmenes de exportación que asumió, de acuerdo con la Resolución de los compromisos, se determinaron con base en los volúmenes de importación de lámina rolada en frío de Corea que ingresaron al mercado mexicano en el periodo comprendido de 2007 a 2012, cuando la capacidad de producción de Posco México correspondía a una sola línea de galvanizado, y
- c.** en la Resolución final de la revisión, el aumento de los volúmenes de exportación de POSCO se basó en las proyecciones que en ese momento la CANACERO realizó del CNA de lámina rolada en frío.

61. En la etapa inicial del presente procedimiento, POSCO señaló las características que presenta el mercado mexicano en cuanto a la competitividad, así como la situación de Posco México, su empresa subsidiaria en México. Los argumentos que presentó al respecto se indican en los puntos 33, 36 y 51 a 53 de la Resolución de Inicio, los cuales se resumen a continuación.

62. POSCO manifestó que México es uno de los países emergentes más abiertos a la inversión extranjera directa, sin embargo, su competitividad se ha visto afectada por diversos factores, fundamentalmente debido a la falta de reformas en el sector energético, las regulaciones fiscales y la ineficiencia administrativa. Agregó que la liberalización de los sectores de energía y telecomunicaciones en México atrajo la inversión extranjera, pero los resultados no han respondido a las expectativas.

63. Indicó que en los últimos cinco años el volumen de lámina rolada en frío que exportó al mercado mexicano representó entre el 10% y 12% del CNA de este producto, de modo que no juega un papel importante en la industria mexicana, tomando en cuenta que:

- a.** Posco México produce acero galvanizado de uso automotriz, para lo cual utiliza como insumo la lámina rolada en frío full hard que POSCO exporta a México;
- b.** los montos de las inversiones que Posco México ha realizado con el fin de incrementar su capacidad instalada en diversas áreas relacionadas con el negocio del acero y contribuir al crecimiento de la economía mexicana, y
- c.** Posco México inició operaciones de otra línea de producción de lámina galvanizada en junio de 2013, por lo que los volúmenes de exportación que asumió mediante la Resolución de los compromisos, no consideraron la lámina rolada en frío para su operación; por lo que Posco México, a pesar de ser una empresa mexicana, sufrió una gran pérdida en el porcentaje de utilización de su planta.

64. En consecuencia, POSCO señaló que, a partir del último trimestre de 2013, Posco México no ha podido operar a plena capacidad, de forma tal que ha acumulado déficits; de hecho, de 2013 a 2017 la tasa de ingreso operativo de Posco México es menor que la que registró la industria nacional fabricante de lámina rolada en frío.

65. Al respecto, indicó que en 2016 y 2017, Ternium operó con una tasa de ingreso operativo de 14% y 16%, respectivamente, y aun cuando incluyen las ganancias obtenidas en otros países además de México, tomando en cuenta que el negocio principal de Ternium es el mercado nacional, se puede inferir que existe una gran diferencia en comparación con las ganancias de Posco México.

66. Por lo que se refiere al desempeño de los indicadores económicos y financieros de Posco México, derivados de la fabricación de lámina galvanizada, la Secretaría consideró que no es relevante en el presente procedimiento, pues, aun cuando dicha empresa requiera lámina rolada en frío como insumo para fabricarla, el objeto del presente procedimiento es el análisis de la rama de producción nacional de lámina rolada en frío ante la posible modificación de los volúmenes establecidos en la Resolución final de la Revisión de los compromisos.

3. Cambio de circunstancias

67. Como se indicó en el punto 9 de la presente Resolución, POSCO solicitó la revisión del compromiso que asumió, argumentando un cambio en las circunstancias, dado el comportamiento de la producción de la industria automotriz, el crecimiento que la CANACERO pronostica de la demanda de lámina galvanizada grado automotriz, misma que emplea la lámina rolada en frío como insumo, en un contexto de desempeño favorable de la industria nacional fabricante del producto objeto de revisión, además de la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de acero plano revestido originarias de China y Taiwán, las cuales se utilizan para la industria automotriz.

a. Demanda de lámina galvanizada

68. En la etapa inicial del presente procedimiento, POSCO argumentó que existe una demanda constante de productos de acero galvanizado en la industria mexicana que utiliza lámina rolada en frío para su fabricación, tal como se señala en los puntos 39 a 46 de la Resolución de Inicio, los cuales se resumen a continuación:

- a.** de acuerdo con información de la AMIA, la producción de vehículos automotores, en los cuales se utiliza lámina galvanizada, registró un crecimiento anual promedio de 5.7% en el periodo comprendido de 2014 a 2018;

- b. si bien en 2018 el aumento estimado sólo fue de 1.8%, éste fue resultado de una reducción de 8.8% en las ventas domésticas, que se explica por diversos factores, como las medidas proteccionistas de Estados Unidos, los conflictos comerciales de este país con China y, en México, debido a la incertidumbre por las elecciones presidenciales de julio de 2018 y la renegociación del T-MEC, que se concretó hasta noviembre de 2018;
- c. la industria automotriz en México registrará un crecimiento en los próximos años, en razón de que se ha posicionado como una plataforma importante de exportación de vehículos ligeros;
- d. la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de acero plano revestido, originarias de China y Taiwán, provocó que los fabricantes de vehículos automotores en México, que compraban acero galvanizado de dichos países, buscarán nuevos proveedores; en consecuencia, nuevos clientes le requirieron a POSCO sus servicios para reemplazar acero galvanizado de Taiwán;
- e. POSCO adquirió lámina rolada en frío de Taiwán, que destinó a Posco México para que realizara el servicio de maquila de galvanizado, la cual aceptó la propuesta de realizar dicho proceso en razón de su capacidad instalada y la posibilidad de expansión comercial;
- f. en 2018, Posco México reemplazó importaciones de lámina rolada en frío full hard originarias de Taiwán por lámina rolada en frío que POSCO fabricó, por lo que existe la posibilidad de que este proceso de reemplazo continúe en el futuro, y
- g. el crecimiento que registró la economía en México se reflejó en el incremento de la demanda de lámina galvanizada y, por consiguiente, de lámina rolada en frío. Para atender esta demanda, empresas en México realizaron inversiones para construir plantas para la producción de lámina galvanizada, lo que sustenta que existe una demanda constante de productos de acero galvanizado en la industria mexicana que utiliza lámina rolada en frío para su fabricación:
 - i. en 2012, Ternium, en conjunto con Nippon Steel (actualmente NSSMC), constituyeron a Tenigal para la fabricación y venta de láminas galvanizadas por inmersión en caliente, galvanizado y recocido, con el objeto de atender al mercado automotriz mexicano;
 - ii. durante 2017, Ternium inició en su unidad de Pesquería la construcción de nuevas líneas de galvanizado por inmersión en caliente y de prepintura, que tendrán una capacidad de producción anual de 350,000 y 120,000 toneladas, respectivamente, y se prevé que estén terminadas durante 2019, y
 - iii. Nucor Corporation y JFE Steel Corporation, empresas de Estados Unidos y de Japón, respectivamente, de manera conjunta anunciaron planes para crear una planta de galvanizado de acero en México.

b. Desempeño de la industria nacional

69. En la etapa inicial del presente procedimiento, POSCO manifestó que la industria nacional fabricante de lámina rolada en frío no sufrió daño por las importaciones originarias de Corea, tal y como se señaló en los puntos 48 y 49 de la Resolución de Inicio, los cuales se resumen a continuación:

- a. a partir de que se aceptaron los compromisos en diciembre de 2013, ha cumplido con los volúmenes de exportación previstos y no existe evidencia de que haya incurrido en una práctica desleal en el periodo comprendido de 2014 a 2018;
- b. la lámina rolada en frío que exportó al mercado mexicano para Posco México, es un semiproducto que se utiliza para producir lámina galvanizada, el resto del acero rolo en frío (80,000 toneladas por año), lo vende en el mercado mexicano a sus clientes de la industria automotriz y representa aproximadamente el 1.8% de la demanda de productos de aceros rolados en frío en México, y
- c. la industria nacional fabricante de lámina rolada en frío muestra un desempeño comercial sin precedentes que no es resultado de los compromisos de exportación, sino del crecimiento de la economía en México y, por tanto, de la demanda de lámina galvanizada y de su insumo para fabricarla (lámina rolada en frío).

70. Al respecto, con base en la información del listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) de las fracciones arancelarias de la TIGIE por las que ingresa el producto objeto de revisión (puntos 13 y 14 de la presente Resolución), realizadas durante el periodo comprendido de 2014 a 2018, así como de las empresas importadoras que POSCO señaló como sus clientes en México, la Secretaría confirmó que en dicho periodo, POSCO exportó al mercado mexicano volúmenes de lámina rolada en frío que no sobrepasaron los que asumió en la Resolución de los compromisos y en la Resolución final de la revisión.

71. En relación con la solicitud de POSCO, Ternium consideró que no es procedente, ya que los motivos que argumenta no justifican el cambio en las circunstancias que alega. Ternium manifestó que durante la revisión de los compromisos, los pronósticos ajustaban a la baja el CNA de lámina rolada en frío, a pesar de ello, en la Resolución final de dicho procedimiento, la Secretaría consideró que procedía incrementar el límite del volumen de exportación para las empresas exportadoras referidas, toda vez que, según la información disponible de la CANACERO, las perspectivas del CNA de la lámina rolada en frío eran positivas, de un crecimiento promedio anual de 5% en 2016, 2017 y 2018.

72. Sin embargo, las perspectivas de la economía de México y del mercado de la lámina rolada en frío se deterioraron significativamente en relación con lo que se había estimado. En efecto, los pronósticos de la CANACERO de marzo de 2019, indican que el CNA de dicho producto no tuvo un comportamiento positivo en los últimos años, en particular en 2018, en un escenario medio, estiman una significativa reducción de 8.2%.

73. Agregó que los argumentos relacionados con la industria y el mercado de lámina galvanizada, deben desestimarse, pues dicho producto no es objeto de revisión, sino la lámina rolada en frío, independientemente de que se trate de lámina cruda o recocida, o bien, que se destine a algún determinado uso (sea automotriz, línea blanca, estructural, comercial, entre otros). Aunado a ello, POSCO afirmó que las perspectivas de crecimiento de la lámina galvanizada, aun cuando se encuentran implícitas en los pronósticos del CNA de lámina rolada en frío, no son positivas.

74. Al respecto, Ternium señaló que del informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031, de marzo de 2019, se desprende que en lugar de un crecimiento esperado del CNA de lámina galvanizada de 11% en 2018, según pronósticos en 2016, registró una caída de 5%; en 2019 se estima un descenso de 4%, y las tasas de crecimiento que se estiman para el periodo de 2020 a 2023, se ubican entre 1.6% y 2.1%, que contrastan con las perspectivas de crecimiento de dos dígitos para estos años, según pronósticos en 2016.

75. POSCO replicó que la información y argumentos que Ternium presentó no desacreditan su solicitud, puesto que no sustentó el cambio de circunstancias en un aumento del CNA de lámina rolada en frío en 2018, sino que, a pesar de la contracción del mercado de este producto en dicho año, aumentó su demanda de lámina cruda o full hard.

76. Explicó que el comportamiento del CNA de lámina rolada en frío no puede considerarse como el único factor que sustenta su solicitud, ya que la presente revisión del compromiso también requiere un análisis del desempeño del mercado específico al que se dirige la producción de Posco México, la industria automotriz, por lo siguiente:

- a.** la lámina rolada en frío cruda (full hard) que exporta, es el insumo que Posco México utiliza para producir lámina galvanizada de calidad, que suministra exclusivamente al sector automotriz;
- b.** por tanto, el comportamiento negativo del CNA de lámina rolada en frío en 2018, no explica en su totalidad la demanda de Posco México de lámina rolada en frío cruda, y
- c.** en consecuencia, su solicitud para aumentar el volumen de exportación de lámina rolada en frío al mercado mexicano, se basa en el incremento de las necesidades específicas de Posco México para satisfacer una demanda de lámina galvanizada que está dirigida al sector automotriz y, por tanto, por la producción del mismo; de hecho, Ternium no desacreditó el crecimiento del sector automotriz.

77. POSCO reiteró que el cambio de circunstancias, se sustenta en el comportamiento de la industria automotriz en 2018 y el previsto para el periodo de 2019 a 2023, conforme a la información de la AMIA, que repercutirá en el incremento de la demanda de lámina galvanizada para uso automotriz, producto que requiere como insumo a la lámina rolada en frío full hard que exporta a México.

78. Agregó que el incremento de la demanda de productos de acero galvanizado en la industria mexicana que utiliza lámina rolada en frío para su fabricación, también encuentra sustento en la aprobación del T-MEC, que tiene como objetivo aumentar la producción de acero en la región de América del Norte, pero con un mayor porcentaje de acero de la región para cumplir con las nuevas reglas de origen para autos y, conforme a los pronósticos de la CANACERO de marzo de 2019, en el aumento esperado del CNA de lámina rolada en frío para el periodo comprendido de 2019 a 2023, en porcentajes similares después del ajuste de 2018.

79. Respecto a los argumentos de POSCO y Ternium, descritos en los puntos anteriores, la Secretaría reitera que aceptó los compromisos de las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, y estableció volúmenes de exportación que permitirían eliminar el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal, de modo que la

producción nacional tendría condiciones equitativas de competencia, debido a los volúmenes de exportación y precios no lesivos a los que se comprometieron POSCO y Hyundai Hysco. De igual manera, consideró lo anterior al modificar los volúmenes de exportación en la Resolución final de la revisión.

80. Asimismo, para el establecimiento de los volúmenes en la Resolución de los compromisos y para su modificación en la Resolución final de la revisión, la Secretaría tomó en cuenta el comportamiento previsto de la demanda del mercado nacional de lámina rolada en frío.

81. En este sentido, de conformidad con el punto 134 de la Resolución final de la revisión, se estimaba un escenario creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío para el periodo de 2016 a 2018. La Secretaría consideró que la demanda de la industria automotriz de lámina galvanizada, independientemente de que no se trata de producto objeto de revisión, contribuiría al crecimiento del CNA de lámina rolada en frío, en tanto que esta última es el insumo para su fabricación.

82. Al respecto, a partir de los resultados descritos en el punto 180 de la Resolución final de la revisión y la que se indica en el punto 110 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el CNA de lámina rolada en frío creció 6% de 2013 a 2014, 21% en 2015 y 4.6% en 2017 con respecto al año anterior, pero registró una caída de 4.4% en 2018. Estos resultados indican que, a pesar del descenso que observó en 2018, el CNA de dicho producto tuvo un comportamiento positivo en el periodo de 2013 a 2018.

83. Asimismo, el informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031 de agosto de 2019, que la Secretaría obtuvo en respuesta al requerimiento de información formulado a dicha Cámara, si bien prevé, en un escenario medio del CNA de lámina rolada en frío, una disminución del orden de 1.4% en 2019, también pronostica una tendencia creciente en el periodo de 2020 a 2023, ya que aumentará 2.7% en 2020 con respecto a 2019, 2.1% en 2021, 4.3% en 2022 y 3.7% en 2023, de forma que en el periodo de 2019 a 2023, acumularía un incremento del orden de 13%. Se consideró el escenario medio con el objeto de no sobrestimar el crecimiento del CNA.

84. La Secretaría considera que, a este escenario creciente del mercado nacional de lámina rolada en frío previsto para los próximos años, contribuirá en gran medida la lámina rolada en frío que la industria automotriz demandará, entre ella, la lámina galvanizada que Posco México destinará a la industria automotriz, que se fabrica a partir del producto objeto de revisión, y que se incrementará ante la nueva demanda de dos plantas automotrices.

85. En este sentido, si bien la lámina galvanizada no es el producto objeto de revisión, también es cierto que la lámina rolada en frío es el insumo que se requiere para fabricarla. En consecuencia, la Secretaría determinó que el desempeño de la demanda de lámina galvanizada en el mercado mexicano, aporta elementos para evaluar el cambio de circunstancias en el presente procedimiento de revisión del compromiso que asumió POSCO.

86. Al respecto, los pronósticos del informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031, de agosto de 2019, en un escenario medio del CNA de lámina galvanizada, prevén una disminución en 2019, pero también una tendencia creciente en el periodo de 2020 a 2023, puesto que aumentará 5% en 2020 con respecto a 2019, registrará un descenso de 2% en 2021, y crecerá 8% en 2022 y 3% en 2023.

87. Los resultados descritos anteriormente, permiten a la Secretaría determinar de manera preliminar que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas, que acreditan el cambio de circunstancias que justifica la revisión del compromiso que asumió POSCO, para, en su caso, evaluar la posible modificación de los volúmenes de exportación establecidos en la Resolución final de la revisión, ya que existen elementos razonables que sustentan el crecimiento del mercado nacional de lámina rolada en frío durante el periodo de 2019 a 2023.

4. Decremento de los volúmenes de exportación

88. Ternium consideró que los volúmenes de exportación autorizados actualmente deberían reducirse a un nivel igual al establecido en la Resolución de los compromisos para 2014. Para sustentar su consideración, argumentó lo siguiente:

- a.** además de la caída de 8.2% del CNA de lámina rolada en frío en 2018, los pronósticos de la CANACERO de marzo de 2019, prevén que las tasas de crecimiento y los volúmenes de los años siguientes mostrarán una tendencia a la baja, independientemente de las expectativas que pudiera generar la eventual entrada en vigor del T-MEC;
- b.** AHMSA y POSCO suscribieron un acuerdo mediante el cual, esta última empresa galvanizará lámina rolada en frío que AHMSA produce. Asimismo, AHMSA y PACO, empresa de Corea, celebraron un acuerdo de inversión para instalar y operar una planta de pintado de lámina galvanizada, el cual prevé el procesamiento de un volumen de 90 mil toneladas anuales de lámina rolada en frío, como una continuidad al acuerdo suscrito con POSCO. Ternium respaldó

esta información con comunicados de la Bolsa Mexicana de Valores del 11 de abril y 11 de junio de 2019;

- c. reiteró que los argumentos relacionados con la industria y el mercado de lámina galvanizada, deben desestimarse, pues dicho producto no es objeto de revisión, sino la lámina rolada en frío, independientemente de que se trate de lámina cruda o recocida, o bien, que se destine a algún determinado uso. Aunado a ello, las perspectivas de crecimiento del CNA de la lámina galvanizada, conforme a lo descrito sobre el comportamiento de este producto, como se describe en el punto 74 de la presente Resolución, no son positivas;
- d. la sobrecapacidad de la industria siderúrgica en el mundo generó que diversos países, entre ellos Estados Unidos, Canadá, Turquía o la Unión Europea, así como México, aplicaran medidas para salvaguardar los intereses de su industria siderúrgica. En este contexto:
 - i. el FMI prevé que el crecimiento de la economía mundial mostrará una desaceleración a partir de 2019, derivado de diversos factores como el conflicto comercial entre Estados Unidos y China; las políticas proteccionistas de Estados Unidos; la desaceleración de las principales economías mundiales, y la incertidumbre del Brexit, entre otros. Ternium agregó que analistas de diversos organismos, entre ellos el Banco Mundial (OMC), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, confirman dicho comportamiento de la economía mundial, y
 - ii. el Banco de México ajustó a la baja el pronóstico de crecimiento del PIB en México, derivado de la aplicación de aranceles de Estados Unidos a México como medida para frenar el flujo migratorio; la volatilidad de los mercados financieros, y el deterioro de la calificación crediticia de PEMEX y, en consecuencia, de México.

89. Ternium consideró que las perspectivas de menor crecimiento en la economía o del PIB de México, tienen, a su vez, repercusiones sobre los pronósticos de crecimiento del CNA de lámina rolada en frío (y de los derivados de éstos, incluyendo las industrias de galvanizados, tubería, automotriz, línea banca, estructural, comercial, entre otros).

90. Al respecto, POSCO afirmó que carece de sustento la petición de Ternium de reducir el volumen de exportaciones al mercado nacional que tiene autorizado, toda vez que conforme a los pronósticos de la CANACERO, de marzo de 2019, el CNA actual de lámina rolada en frío es resultado del crecimiento que observó en el periodo de 2014 a 2018, no sólo por el comportamiento de 2018; el CNA de la lámina rolada en frío mostró un crecimiento del 3% de 2014 a 2018 y prevén un crecimiento acumulado de 15.3%, para el periodo de 2019 a 2023, de modo que la reducción de los volúmenes de las cuotas de exportación que Ternium pretende no responden a la realidad de lo que sucedió en el mercado en los últimos 5 años; tampoco considera las necesidades de suministro esperadas para los próximos cinco años.

91. Señaló que el contrato que celebró con AHMSA no tiene efecto alguno en el volumen de su cuota autorizada, ya que consiste en servicios de maquila, de modo que AHMSA proporcionará a Posco México la lámina rolada en frío cruda que fabrica, para que dicha empresa la galvanice y la regrese a las instalaciones de AHMSA, la cual la venderá al usuario final bajo su responsabilidad; aunado a ello, dicha lámina galvanizada es de calidad comercial, por lo que está destinada a un sector diferente a la que es producida con la lámina rolada en frío que POSCO exporta al mercado mexicano. Asimismo, la empresa PACO no está relacionada con POSCO ni tampoco con Posco México.

92. Por otra parte, en contraste con los argumentos expuestos por Ternium, POSCO consideró que la economía mexicana cuenta con aspectos positivos tales como el arancel del 15% para importaciones de productos siderúrgicos; la eliminación de las medidas que Estados Unidos aplicó, bajo la Sección 232 de su legislación, al acero de México; la suspensión del arancel migratorio a México por parte de Estados Unidos; la tendencia creciente del CNA de lámina rolada en frío; las perspectivas de crecimiento del Banco Mundial y el FMI sobre las economías emergentes como la de México, y la aprobación del T-MEC.

93. Asimismo, POSCO consideró que el conflicto comercial de Estados Unidos y China tiene un impacto positivo en la economía mexicana; de hecho, desde abril de 2019, México es el primer socio comercial de Estados Unidos.

94. Adicionalmente, POSCO manifestó que los compromisos sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originaria de Corea, son un factor de aumento de precios, debido a la alta concentración de mercado en pocas empresas de la industria nacional; asimismo, el incremento de precios de los productos de acero, que son las materias primas para la producción de automóviles, tendrá un gran impacto sobre la industria automotriz, la cual es un motor importante de la economía mexicana.

95. En relación con la solicitud de Ternium de disminuir los volúmenes de exportación que POSCO tiene autorizados, la Secretaría determinó preliminarmente que no es procedente, considerando lo que se indica en los puntos subsecuentes.

96. Independientemente de los argumentos de Ternium sobre las perspectivas a la baja de la economía nacional y del mercado de lámina rolada en frío, o bien, de los factores que POSCO señaló para desvirtuar dichos señalamientos, los resultados descritos en los puntos 83 y 86 de la presente Resolución, indican que el CNA de lámina rolada en frío y de lámina galvanizada tendrá un crecimiento en el periodo de 2020 a 2023. Este último producto, si bien no es objeto de revisión, también es cierto que se fabrica a partir de la lámina rolada en frío.

97. Los resultados a que se hace referencia en el punto anterior, provienen del informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031, de agosto de 2019. Este organismo agrupa a las empresas siderúrgicas del país, de modo que la información que publica, incluida la correspondiente a pronósticos del mercado de productos de acero, es la mejor disponible y confiable.

98. Asimismo, el contrato que POSCO celebró con AHMSA, señalado anteriormente, tampoco justifica disminuir los volúmenes de exportación que POSCO tiene autorizados. En efecto, a partir de la respuesta de AHMSA sobre este aspecto, la Secretaría constató que dicho contrato consiste en un acuerdo para que, mediante un servicio de maquila, POSCO, a través de Posco México, realice el galvanizado a la lámina rolada en frío propiedad de AHMSA. Una vez que galvaniza el producto, informa a AHMSA para embarcarlo a su destino final. Asimismo, AHMSA señaló que esta lámina es de calidad comercial, puesto que se utiliza en las industrias de la construcción, línea blanca y eléctrica, así como para la fabricación de equipo mobiliario y de oficina.

99. Adicionalmente, la Secretaría determinó que el objeto del presente procedimiento no es analizar si los compromisos sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de Corea, son un factor de aumento de precios, debido a la alta concentración de mercado en pocas empresas de la industria nacional, como POSCO consideró.

100. En consecuencia, la Secretaría reitera que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe un cambio en las circunstancias bajo las cuales asumió POSCO el compromiso, y de ser procedente, modificar los volúmenes de exportación, considerando que, en su caso, dichos volúmenes propicien que las condiciones por las cuales se aceptaron los compromisos continúen.

5. Evaluación de los volúmenes adicionales de exportación que POSCO requiere

101. De conformidad con lo señalado en el punto 87 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que han cambiado las circunstancias que se consideraron para la aceptación del compromiso que asumió POSCO y en la Resolución final de su revisión, por lo que es procedente revisar los volúmenes de exportación y, en su caso, proceder a la modificación de los mismos.

102. En la etapa inicial del procedimiento, POSCO manifestó que requiere incrementar sus volúmenes de exportación de lámina rolada en frío al mercado mexicano. Los argumentos que presentó para justificar su petición se describen a continuación, de acuerdo con lo señalado en los puntos 54 al 56 de la Resolución de Inicio:

- a.** el crecimiento esperado de la industria automotriz en México en los próximos años, así como la posibilidad de reemplazar la lámina full hard de Taiwán en el futuro;
- b.** incrementar sus exportaciones en volúmenes que le permitan a Posco México contar con el suministro suficiente de lámina rolada en frío full hard y aprovechar su capacidad instalada para producir acero galvanizado de grado automotriz de alta calidad;
- c.** Posco México podrá incrementar la producción de lámina galvanizada y atender la demanda del sector automotriz y, en consecuencia, conservar su participación en el mercado, operar con un mayor nivel de utilización de su capacidad instalada, reducir sus costos fijos y eliminar gradualmente el déficit acumulado, lo que le permitirá contribuir a la economía de México con la generación de nuevos empleos, y
- d.** para atender los requerimientos de Posco MPPC, S.A. de C.V. (Posco MPPC), otra empresa subsidiaria en México, y sus ventas directas a clientes de la industria automotriz.

103. POSCO calculó los volúmenes adicionales de exportación de lámina rolada en frío, considerando los requerimientos de Posco México, Posco MPPC y ventas a clientes directos, así como para atender la

demanda de acero galvanizado de dos empresas automotrices en los próximos cinco años, las cuales anunciaron el establecimiento de plantas de fabricación de automóviles en México, con las cuales Posco México ya tiene negociaciones para suministrarles lámina galvanizada. La metodología para calcular los volúmenes de exportación adicionales que requiere se describe en el punto 57 de la Resolución de Inicio, la cual consiste en lo siguiente:

- a. consideró el monto autorizado de lámina rolada en frío en 2018, señalado en la Resolución final de la revisión;
- b. a dicho volumen le sumó la tasa de crecimiento que la CANACERO pronosticó para 2019; al resultado que obtuvo para 2019 le aplicó la tasa de crecimiento que la CANACERO estimó del CNA de lámina rolada en frío para 2020; procedió de la misma forma para 2021, 2022 y 2023, y
- c. sumó un volumen adicional con base en las negociaciones que Posco México tiene para satisfacer las necesidades de lámina de acero galvanizada para las dos empresas automotrices con las que tiene negociaciones.

104. En esta etapa de la investigación, en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló, POSCO presentó la documentación que acredita sus negociaciones, o bien, de Posco México, su empresa relacionada, para suministrar lámina galvanizada a las dos empresas automotrices a que se refiere el punto anterior, así como la metodología mediante la cual calculó los volúmenes adicionales que requiere de lámina rolada en frío para satisfacer las necesidades de lámina de acero galvanizada para dichas empresas automotrices en los próximos años.

105. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, POSCO indicó que requiere exportar al mercado mexicano en el periodo de 2019 a 2023, los volúmenes que se indican en el siguiente cuadro:

Volúmenes que POSCO solicita exportar (Toneladas Métricas)

2018 ^{1/}	2019	2020	2021	2022	2023
545,000	547,500	585,000	606,000	633,000	677,000

^{1/} Resolución final de la revisión: volumen de exportación en 2018.

106. POSCO agregó que los volúmenes de exportación de lámina rolada en frío al mercado mexicano, se realizarán a un nivel de precios que le permitirán a la industria nacional continuar mostrando niveles de participación de mercado que se reflejen en efectos positivos en sus indicadores económicos y financieros.

107. Como se mencionó anteriormente, Ternium argumentó que el volumen autorizado actualmente a POSCO debería reducirse por lo menos al volumen que tenía autorizado en 2014. Al respecto, la Secretaría determinó preliminarmente que no es procedente esta petición, como se señaló en los puntos 88 a 100 de la presente Resolución.

108. Con el fin de evaluar la pertinencia de modificar o no los volúmenes de exportación de POSCO, establecidos en la Resolución final de la revisión, de conformidad con el punto 7 de la presente Resolución, la Secretaría solicitó información a Ternium, AHMSA y a la CANACERO. Como resultado, dispuso de la siguiente información:

- a. datos sobre producción, ventas al mercado interno y exportaciones de lámina rolada en frío de Ternium y AHMSA para el periodo de 2016 a 2018, y
- b. pronósticos de volúmenes del CNA de lámina rolada en frío para el periodo de 2019 a 2023, obtenidos del informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031, correspondiente a agosto de 2019.

109. Asimismo, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M de las fracciones arancelarias de la TIGIE por la que se ingresa el producto objeto de revisión (puntos 13 y 14 de la presente Resolución), realizadas durante el periodo de 2016 a 2018. A partir de esta información, calculó las importaciones del producto objeto de revisión de conformidad con la metodología referida en el punto 147 Resolución Preliminar de la revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco Co. Ltd. sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, publicada el 15 de diciembre de 2016:

- a. consideró el total de importaciones realizadas por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03 y 7225.50.04 de la TIGIE como producto objeto de revisión, puesto que desde la investigación antidumping constató que, de acuerdo con la descripción del producto importado en cada operación, por estas fracciones únicamente ingresó lámina rolada en frío;
- b. sin embargo, en el listado de operaciones de importación identificó aquellas por las cuales se importaron productos distintos a lámina rolada en frío y las excluyó del cálculo, y
- c. en el listado de operaciones de importación efectuados por Regla Octava identificó aquellas en las cuales se importaron productos distintos a la lámina rolada en frío, y las excluyó del cálculo.

110. Con base en la información señalada anteriormente, la Secretaría observó que el CNA de lámina rolada en frío creció 4.6% de 2016 a 2017, pero disminuyó 4.4% en 2018.

111. En este contexto del mercado nacional de lámina rolada en frío, la Secretaría observó que las importaciones totales de este producto crecieron 9% de 2016 a 2017, pero disminuyeron 7% en 2018 con respecto al año anterior. En los mismos periodos, las importaciones originarias de Corea aumentaron 3% y cayeron en el mismo porcentaje, respectivamente; en el periodo de 2016 a 2018 representaron en promedio el 37% de las importaciones totales.

112. En términos del CNA, en el periodo de 2016 a 2018 las importaciones de Corea mantuvieron prácticamente su participación en 11%. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes, también mantuvieron constante su participación de mercado, pues la incrementaron solamente en 0.5 puntos porcentuales de 2016 a 2018, al pasar de 18.5% a 19%. En consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 0.4 puntos porcentuales de 2014 a 2018, al pasar de 70.1% a 69.6%, atribuible a las importaciones de los demás orígenes.

113. Asimismo, la información que AHMSA y Ternium aportaron indica que la producción nacional aumentó 1% de 2016 a 2017, pero cayó 3% en 2018, lo que significó un descenso acumulado de 2% en los tres años considerados; en los mismos periodos, las ventas al mercado interno disminuyeron 5%, 3.5% y 8%, respectivamente. El desempeño de estos indicadores refleja la caída del mercado en 2018.

114. Por otra parte, la Secretaría estimó el CNA de lámina rolada en frío para 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Para ello consideró el CNA de 2018 y aplicó el incremento que el informe de la Comisión de Planeación de la CANACERO 2019-2031, correspondiente a agosto de 2019, prevé que este indicador registrará en dichos años, considerando el escenario medio. A partir de esta información, la Secretaría observó que el mercado nacional seguiría manteniendo una tasa de crecimiento promedio de 2% durante el periodo de 2019 a 2023.

115. En consecuencia, en razón del cambio de circunstancias que se explica en los puntos 67 a 87 de la presente Resolución, la Secretaría consideró procedente incrementar los volúmenes de exportación de POSCO al mercado nacional, pero en volúmenes que resultan conforme a la siguiente metodología: para 2019, el volumen que POSCO solicita, tomando en cuenta que el monto que requiere incrementar con respecto al que tiene autorizado en 2018 no es significativo; para 2020 a 2023, los volúmenes de POSCO se incrementarían en un punto porcentual de participación en el CNA en relación con la que alcanzaron en el periodo de 2016 a 2018.

116. Los volúmenes de exportación de POSCO para el periodo de 2019 a 2023 que resultan de lo descrito en el punto anterior son los siguientes:

2019	2020	2021	2022	2023
547,500*	573,906	596,508	620,044	661,586

*Toneladas métricas.

117. A partir de los volúmenes descritos, la Secretaría observó que las exportaciones de POSCO y Hyundai Hysco alcanzarían en promedio una participación en el CNA de 13% en el periodo de 2019 a 2023, dos puntos porcentuales más que la que alcanzaron las importaciones de Corea en el periodo de 2016 a 2018, en el cual el 99% de las importaciones de este país fueron provenientes de POSCO y Hyundai Hysco.

118. La Secretaría determinó preliminarmente que los volúmenes de exportación adicionales permiten que las razones por las cuales se aceptaron los compromisos y se incrementaron conforme la Resolución final de

la revisión continúen prevaleciendo, puesto que permitirán que la rama de producción nacional registre niveles de participación en el mercado que se reflejen en efectos positivos en los demás indicadores económicos y financieros, tomando en cuenta que POSCO se compromete a continuar realizando sus exportaciones de lámina rolada en frío al mercado mexicano a precios no lesivos para la rama de producción nacional.

F. Conclusiones

119. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar, la justificación de incrementar los volúmenes de exportación, de POSCO establecidos en la Resolución final de la revisión. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** el CNA de lámina rolada en frío creció 4.6% de 2016 a 2017, pero disminuyó 4.4% en 2018 con respecto al año anterior; sin embargo, los pronósticos de la CANACERO para un escenario medio indican que el CNA de lámina rolada en frío, luego de una disminución de 1.4% en 2019, aumentará 2.7% en 2020 con respecto a 2019, 2.1% en 2021, 4.3% en 2022 y 3.7% en 2023, de forma que en el periodo de 2019 a 2023, acumulará un incremento del orden de 13%, y
- b.** la lámina rolada en frío que la industria automotriz demandará y la lámina galvanizada que Posco México destina a la industria automotriz, que se incrementará ante la nueva demanda de las nuevas plantas automotrices con las que tiene negociaciones, que se fabrica a partir del producto objeto de revisión, contribuirán en gran medida al crecimiento del mercado de la lámina rolada en frío en los próximos años.

120. En consecuencia, la Secretaría determinó preliminarmente que es procedente modificar para 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los volúmenes de exportación de POSCO, establecidos en la Resolución final de la revisión, en la medida que las condiciones por las cuales se aceptaron los compromisos continúen prevaleciendo, de manera que eliminen el efecto dañino o perjudicial de la práctica desleal y garanticen a la producción nacional condiciones equitativas de competencia sin la imposición de cuotas compensatorias, de manera que también propicien condiciones para que la industria nacional se desarrolle en un entorno favorable.

121. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.2 y 11.5 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I de la LCE y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

122. Continúa el procedimiento administrativo de revisión del compromiso asumido por la exportadora POSCO, aceptado mediante la Resolución de los compromisos publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2013, sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia que ingresan por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 de la TIGIE, incluyendo las que ingresan al amparo de la Regla Octava, y se modifican provisionalmente los volúmenes de exportación determinados en la Resolución final de la revisión.

123. El compromiso que POSCO asumió voluntariamente de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, se modifica provisionalmente en los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019: 547,500 Toneladas Métricas;
- b.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020: 573,906 Toneladas Métricas;
- c.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021: 596,508 Toneladas Métricas;
- d.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022: 620,044 Toneladas Métricas, y
- e.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 661,586 Toneladas Métricas.

124. Continúa vigente el compromiso asumido por POSCO a que hace referencia el punto 3 de la presente Resolución, en los términos provisionales señalados en el punto anterior de la presente Resolución y, en consecuencia, se deberán seguir presentando los reportes del cumplimiento de los compromisos a que se refiere el punto 5 de la presente Resolución.

125. En caso de incumplimiento del compromiso asumido por POSCO, considerando lo dispuesto en el punto 123 de la presente Resolución, se podrán adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del Acuerdo Antidumping sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, de conformidad con el artículo 8.6 del Acuerdo Antidumping.

126. Con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

127. La presentación de dichos argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación deberá hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

128. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

129. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

130. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.-
Rúbrica.